

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala virtual de la fecha)

Proceso Ordinario
Ref. 11001 3103 010 2013 00681 03
Demandante: PEDRO PABLO CORTES ARIAS
Demandado: CARMEN ROSA ROJAS JIMENEZ Y OTRA

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia contra la sentencia anticipada proferida el **13 de diciembre de 2019**, por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pedro Pablo Cortes Arias formuló demanda contra Carmen Rosa Rojas Jiménez y Mónica Cortes Rojas, formulando como pretensiones las siguientes:

“1.- Declarar adsolutamente (sic), que es simulado el contrato de venta contenido en la Escritura Pública No. 8.974 del 15 de septiembre del año 2010, de la NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ celebrado entre CARMEN ROSA ROJAS

JIMEZ (sic) como vendedora y MONICA CORTES ROJAS, como compradora.

2.- Consecuentemente, ordenar la cancelación del registro de la escritura pública No. 8.974 del 15 de septiembre del año 2010, en la NOTARIA VEINTINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, librando, en efecto los oficios correspondientes al señor Registrador de instrumentos Públicos (...).

3.- Declarar las medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado, la Carrera 90 No. 71 A -81 –agrupación residencial Zarzamora, Cafam, etapa 1, Bloque 1, Apartamento 504, con matrícula inmobiliaria No. 50C-717944, para poder realizar la liquidación de la Sociedad comercial de hecho.

4.- Condenar en costas a las partes (sic) demandada”. (fl. 17, C1, expediente virtual)

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son:

2.2.1 Que, el demandante convivió entre 1974 y el 18 de diciembre de 2006, durante 32 años, con Carmen Rosa Rojas Jiménez, en cuya relación se procrearon 2 hijos, Mónica y Oswaldo, ambos mayores de edad.

2.2.2 Que la pareja hizo “*un capital, consistente en un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá, por un valor comercial de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000); un negocio de cabinas telefónicas denominado INTERMONITEL con registro mercantil No. 01387368, ubicado en la calle 69 No. 88 A-36 de esta ciudad, por un valor comercial de (\$30.000.000); un vehículo marca CHVROLET CORSA, con placas BNX 530, por valor de \$25.000.000, adquirido dentro de la sociedad conyugal a nombre de OSWALDO CORTES ROJAS, tanto OSWALDO como MONICA, hasta hace menos de 3 años dependían económicamente de sus padres, ambos colaboraban en los*

negocios. Es me anotar que en el año 1989, inscribieron ante la cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad COMESCAR LTDA, hasta el 16 de noviembre de 2006, con el NIT No. 800067822-8 domicilio en Bogotá. En la misma Cámara de Comercio de Bogotá, se inscribió en el año 2004, el establecimiento de comercio denominado INTERMONITEL”.

2.2.2 Que el 18 de diciembre de 2006, la demandada Carmen Rosa Rojas Jiménez, impidió el ingreso del demandante al apartamento donde habitaban junto con sus hijos, el cual habían adquirido con dineros resultantes de la venta de un inmueble anterior ubicado en la Calle 72 No. 45-10 de Bogotá.

2.2.3 Que “PEDRO PABLO CORTES ARIAS, para esa época tenía plena confianza en CARMEN ROSA ROJAS JIMENEZ, además como mi poderdante no había realizado el divorcio y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, colocaba todo a nombre de CARMEN ROSA ROJAS JIMENEZ, por temor a que el patrimonio hecho con CARMEN ROSA entrara dentro de una posible liquidación del patrimonio del matrimonio católico”.

2.2.4 Que antes de este proceso, el demandante adelantó proceso de declaración de sociedad de hecho contra Carmen Rosa Rojas Jiménez, que finalizó con “sentencia favorable a mi mandante, calendada el día 9 de noviembre de 2011, declarando LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE PEDRO PABLO CORTES ARIAS, y la SEÑORA CARMEN ROSA ROJAS JIMENEZ, desde el año 1989, hasta el 18 de diciembre de 2006, y como consecuencia declarar DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CIVIL DE HECHO”; decisión que fue confirmada en segunda instancia.

2.2.5 Que “Dentro del proceso 2007-00621, del Juzgado 26 Civil del Circuito, fueron declarados como parte de los bienes a liquidar un inmueble ubicado en la carrera 90 No. 71ª -81 agrupación residencial

Zarzamora Cafam, etapa 1, Bloque 1, Apartamento 504, con matrícula inmobiliaria No. 50C-717944, escritura 819 del 18 de marzo de 1994, de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá; el cual aparentemente fue vendido por la señora CARMEN ROSA ROJAS JIMEZ (sic), a su hija MONICA CORTES ARIAS, (...) mediante escritura 8.974 de septiembre 15 del año 2010, este inmueble estaba avaluado catastralmente en \$53.318.000, y fue vendido en \$26.700.000, y su precio Comercial para esa época (\$140.000.000). Constituyéndose en un acto de SIMULACION, por cuanto es nulo por parentesco entre madre e hija de conformidad con el artículo 1852, del C.C., como garantía de protección a los derechos de los terceros, por razones de orden ético, este articulo conserva plena vigencia, porque la acción de nulidad es de carácter absoluto por versar sobre un negocio jurídico prohibido por la Ley, o sea, que de celebrarse a pesar de la prohibición, estaría afectado el objeto ilícito, (...)”

2.2.6 Que, en la escritura referida se indicó que la compraventa fue por \$26.700.000, suma que la vendedora declaró hacer recibido en su totalidad, sin explicar si fue en cheque o en efectivo, “*de todas maneras como una garantía el sistema financiero para evitar toda clase de fraude, exige un comprobante del origen de esos dineros pasando los diez millones de pesos, que se denomina programa muisca*”.

2.2.7 Que “*La señora CARMEN ROSA ROJAS JIMENEZ, sigue viviendo en el mismo apartamento (...) con OSWALDO y MONICA, luego no hay cambio alguno en cuanto al dominio de dicha propiedad, que es elemento esencial de la compraventa, demostrando con ello una venta simulada; pero lo más grave es que dicha señora bajo la gravedad de juramento en el (sic) cláusula de la mencionada escritura, que hace aclaraciones sobre el estado del inmueble dice “que es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado, y que lo garantiza libre de pleitos pendiente (...)”*

2.2.8 Que las demandadas “*tenían pleno conocimiento del proceso que en ese momento cursaba en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO, DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL. En la parte séptima de la mencionada escritura, se configura en pleno la figura de la SIMULACIÓN, cuando la vendedora manifiesta “que entrega el derecho de dominio propiedad y posesión que transfiere sobre el inmueble objeto de la presente escritura” máxime que vendedora y compradora continúan viviendo en el mismo lugar (...)*”.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se presentó ante los Jueces Civiles Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento, al Juzgado 10° de esa especialidad, quien mediante auto adiado 5 de diciembre de 2013 (fl. 23, ídem), la admitió y ordenó correr traslado a las demandadas, quien notificadas personalmente se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de fondo que denominaron “*INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA PARA QUE SE DE LA SIMULACION ALEGADA POR EL ACTOR*”; “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA*”; “*FALTA DE CAUSA PETENDI*”; “*VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS REQUISITOS DERIVADOS DEL CONTRATO CELEBRADO QUE EXCLUYEN POR ENDE LA SIMULACION ALEGADA POR EL ACTOR*”; “*LA GENERICA O ECUMENICA*”.

Durante el desarrollo del proceso, falleció el demandante, por tanto, se continuó el trámite con los sucesores procesales Helmán Cortés Hernández, Pedro Antonio Cortés Hernández y Oswaldo Alejandro Cortes Rojas.

La primera instancia culminó con **sentencia anticipada el 13 de diciembre de 2019¹**, que resolvió:

“PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL (núm. 2º, art. 278 del C.G.P.), para DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas (...).

SEGUNDO: DECLARAR que es absolutamente simulada la compraventa que Carmen Rosa Rojas Jiménez hizo a Mónica Cortés Rojas mediante escritura pública No. 8974 de 15 de septiembre de 2010, (...) registrada el 15 de septiembre de 2010 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-717944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro mediante la cual Carmen Rosa Rojas Jiménez enajenó a Mónica Cortés Rojas, el inmueble ubicado en la Carrera 90 No. 71 A-81, apartamento 501 interior 1 de la agrupación residencial Zarzamora Cafam P.H. (...).

TERCERO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y a la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá la cancelación de la inscripción del contrato contenido en la escritura pública No. 8974 de 15 de septiembre de 2010, el primero en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-717944 y el segundo en el protocolo respectivo, tomando las notas marginales de ley. Ofíciase.

CUARTO: DECLARAR que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-717944, ubicado en la Carrera 90 No. 71 A-814, apartamento 501 interior 1 (...) no salió del patrimonio de Carmen Rosa Roja Jiménez.

Como consecuencia, se ordena la restitución del inmueble por parte de Mónica Cortés Rojas a favor de Carmen Rosa Rojas Jiménez, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la demandada Mónica Cortés Rojas, a pagar a Carmen Rosa Rojas Jiménez, a título de frutos civiles del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-717944, (...), la suma de Diecisiete Millones Quinientos Ocho Mil Trescientos Pesos (\$17.508.300,00), moneda corriente. Dineros que deberán ser cancelados, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad No. 501C-717944; (...)

SEPTIMO: CONDENAR en costas a las demandadas, fijándose como agencias en derecho la suma de Millón Ochocientos Mil Pesos (\$1.800.000,00 M/cte.).

¹ “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, (...) al constatarse que las pruebas decretadas en su totalidad han sido practicadas”.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaria se proceda al ARCHIVO definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Inició revisando los presupuestos procesales de la acción, y prosiguió con el estudio de fondo. Sostuvo que era necesario *“realizar la valoración de una serie de indicios (...) bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, (...); para poder determinar si el contrato de compraventa era simulado o no.*

En ese orden, reflexionó acerca de varios indicios, para dar por probados los que denominó: pago del precio; la relación afectiva que vincula a las cocontratantes; la causa del negocio; la ausencia de la necesidad de la venta; la no entrega real y material del predio; y el precio exiguo; los cuales dejaban ver, al ser valorados en conjunto que el negocio cuestionado era simulado absolutamente.

Finalmente, refirió que *“...las excepciones perentorias que formuló la litisconsorte necesaria, denominadas “inexistencia de las causales previstas por la jurisprudencia colombiana para que se dé la simulación alegada por el actor”; “falta de causa Petendi”; “validez y cumplimiento estricto de los requisitos validos del contrato celebrado que excluyen por ende la simulación alegada por el actor” y la “ecuménica”, están llamadas al fracaso, por cuanto quedó desvirtuado el no pago del precio acordado, la verdadera voluntad de los contratantes, la ausencia de la necesidad de venta; que no se haya hecho entrega real y material del fundo, (...)”*

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada del extremo demandado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones.

Aseveró que el fallo de primer grado es incongruente, porque: “1. (...) la simulación que es objeto de debate es una simulación absoluta, es decir, que el negocio jurídico atacado, la compraventa no existió y comprador y vendedor obran bajo recíproco entendimiento de que no quieren el acto de compraventa ni sus efectos, y lo que buscaban era sacar el bien inmueble del patrimonio de la vendedora para evitar la liquidación de la sociedad civil reconocida en la sentencia dictada por el juez 16 Civil del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2011. La inferencia realizada (...) desconoce gravemente que la compraventa objeto de simulación fue realizada el 15 de septiembre de 2010 (...)” entonces “si el objetivo de la venta simulada que era sacar del patrimonio de la señora CARMEN ROSA ROJAS JIMÉNEZ, no se veía afectado con él la existencia de una eventual sociedad de hecho que para la época de la compraventa no había sido declarada judicialmente.

2. (...) el actor no probó cabalmente que los elementos de la simulación estuvieran dados. (...) la construcción argumental, no son indicios necesarios, sino que los mismos pueden conducir a conclusiones diversas (...).

3. La prueba indiciaria se sustenta esencialmente en los interrogatorios dados por las demandadas (...) que son contradictorios respecto del saldo del pago de la obligación, pero agrega que no pueden ser objeto de una confesión, pues esto permitiría fabricar su propia prueba, pero a continuación procede a analizar estas deposiciones de manera fragmentada, aceptando parte de los mismos y rechazando el resto, lo que es violatorio del principio general de la prueba (...).

4.- Para que un hecho pueda considerarse indicio deberá estar debidamente probado en el proceso (...). El fallo objeto de reproche construye varios de los indicios a partir de hechos no probados, veamos:

a. (...) deduce que el precio de la compraventa equivalente a \$26.700.000,00 no fue pagado, pero reconoce que las partes de la compraventa son contestes en que por lo menos \$15.000.000 si fueron pagados al momento de la celebración de la escritura pública (...). Desconoce (...) que en el plenario fueron aportados los extractos del crédito hipotecario 9671287881 del Banco BBVA que relaciona los pagos efectuados al crédito del 25 de abril de 2008 hasta la finalización del pago del crédito en septiembre de 2010, pero que igualmente aportaron los pagos de impuestos predial, cuotas de administración, documentos que no fueron tachados de falsos, y que el juzgador no tomó en cuenta para llegar a las conclusiones a las que arriba en la sentencia (...) si hubiese considerado toda la documental aportada, llegaría a la ineludible conclusión que la prueba de las cuotas pagadas por Mónica Cortés Rojas si estaba demostrado dentro del plenario.

b. (...) afirma que la demandada Carmen Rosa Rojas Jiménez no pudo probar que se había quedado desempleada o por lo menos sin ingresos para poder asumir sus obligaciones pecuniarias, y que esa era la razón que motivaba la venta del inmueble. Desconoce (...) que al plenario fue aportada copia simple de la comunicación de 25 de marzo de 2008 dirigida por Adriana Bueno Buitrago Representante Legal de YAMBAL DE COLOMBIA S.A., mediante la cual informa (...) que el contrato Comercial de Suministro Reciproco de Bienes y Servicios suscrito con Yambal queda terminado a partir del 20 de abril de 2008. La sentencia (...) no hace el menor análisis sobre esta pieza probatoria que no fue tachada de falsa (...) que permitía demostrar la situación económica por la que atravesaba la demandada al momento de la venta del inmueble y que es la causa real que llevó a Carmen Rosa Rojas Jiménez a vender el inmueble a su hija (...).

c. (...) deduce del indicio que Carmen Rosa Jiménez se haya quedado a vivir en el apartamento objeto de la compraventa, que

no se produjo la entrega real y material del inmueble, desconoce (...) que en la medida en que la señora Carmen Rosa Rojas Jiménez no contaba con ingresos patrimoniales a partir del 20 de abril de 2008, una vez vendió el inmueble no tenía otro sitio para irse (...) por lo que era más que natural y esperable que Mónica permitiera que una vez realizada la venta que es objeto de la acción de simulación, su señora madre siguiera vivienda (sic) en la casa, respecto a este punto la Sentencia (...) no hace análisis alguno.

5.- (...) la sentencia (...) paso por alto el análisis de todas y cada una de las piezas probatorias aportadas, especialmente los documentos aportados con la contestación de la demanda (...)

6.- (...) no hace un análisis juicioso y completo de las pruebas aportadas, divide las declaraciones de parte de las demandadas, pero no las contrasta con las piezas probatorias aportadas (...) desconoce que quien tenía que probar los supuestos facticos de las normas aducidas en la demanda era la parte demandante y esta no cumplió cabalmente esa carga probatoria”.

7.- El fallo deduce de una prueba indiciaria mal estructurada los hechos configurativos de la simulación (...) debería haberse probado que la compraventa objeto de reproche carecía de eficacia jurídica, dicha prueba brilla por su ausencia y resulta una falacia afirmar que la misma se deduce de indicios contruidos a partir de inferencia de hechos no probados dentro del plenario”.

5. REPLICA

El extremo actor guardó silencio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem.

Por ello la competencia de la Sala se circunscribe a los reparos expuestos ante el *a quo* por la recurrente y sobre los cuales se limitó la sustentación.

Es pacífico que la simulación absoluta envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que la relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, en otras palabras, *“en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad”* (C.S.J., Sala de Casación civil, sentencia de 24 de febrero de 2015, exp. No. 2000-01503).

En ese orden, para la prosperidad de la pretensión de simulación absoluta, que fue la solicitada en el sub examine, es menester que el demandante demuestre que, el contrato es efectivamente aparente porque las partes jamás quisieron celebrarlo –total carencia de intención negocial en los contratantes-, y no quieren sus efectos, dándolo por inexistentes; no hay, en términos absolutos, ningún negocio concertado; lo aparentado es integral; es decir, quien pretenda la declaratoria de simulación, debe acreditar: (i) la existencia del contrato ficto; (ii) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y (iii) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

Igualmente, es importante recordar que para acreditar la simulación convenida, resulta útil la prueba indiciaria, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, *“como el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior (...) el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio) , las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc”*², es dable esclarecer la verdadera intención de las partes.

En el sub examine, la recurrente censura el último de los requisitos exigidos para el éxito de la acción de simulación, esto es, la existencia de pruebas eficaces y contundentes, que se concretan en dos censuras, la primera, que existió una defectuosa valoración de los medios probatorios que desvirtuaban el fingimiento contractual, en tanto que, las pruebas practicadas daban cuenta que el motivo de la venta del inmueble era la falta de recursos económicos de la señora Carmen Rosa Rojas, producto de la terminación del contrato comercial que tenía con Yanbal, a partir del 20 de abril de 2008, y que era su principal fuente de ingresos;

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de enero de 2015, expediente No. 027-2006-00307-01.

además, fue esa, también, la razón por la que se quedó a vivir en el inmueble después de su venta; y la segunda, que los indicios que se dieron por probados no cumplen con lo dispuesto en el artículo 240 del Código General del Proceso, por cuanto se edificaron sobre hechos no acreditados.

Como uno de los cuestionamientos gira en torno al indicio, memora la Sala que, éste es un hecho del cual se deduce otro desconocido y su pluralidad es exigencia forzosa para valorarla, así lo indica el inciso 1º del artículo 242, cuando señala *“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”*; sobre esta especie de medio probatorio, recientemente, nuestro más alto Tribunal de justicia ordinario, señaló:

“Los indicios son instrumentos suasorios caracterizados porque su contenido descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, quien basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación. De allí que, en la clasificación entre pruebas directas e indirectas, los indicios se encasillen dentro de las últimas al requerir de un hecho intermedio que sirve de antecedente para la acreditación de uno nuevo, el cual se deduce por medio de un análisis lógico o experiencial. (...)”

Y más adelante, precisó:

“Conviene recordar que, en todo caso, por el carácter contingente de la prueba indiciaria, ‘en presencia de diversas inferencias presuntivas (fundadas sobre diversos hechos conocidos’), resulta necesario que ‘estas converjan hacia la misma conclusión: esto es, cada una de ellas debe ofrecer elementos de confirmación para la misma hipótesis sobre el hecho a probar’ (...).

De manera que, cuando en el proceso existan indicios y contraindicios respecto a una misma situación, corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral, con el fin de establecer cuál de las inferencias presuntivas ofrece mayor poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis a un solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por hacerse ‘dejado de relacionar indicios entre sí que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa’ (CSJ, SC 2582-2020).

Descendiendo al sub examine, y de cara a resolver los reproches de la recurrente, analizaremos los indicios que se dieron por probados, para determinar si le asiste o no razón.

Uno, indicio de pago del precio, el *a quo* al analizarlo, señaló que “...no se pagó en la forma allí indicada ni muchos menos el precio acordado, las dos fueron coincidentes en manifestar que el precio realmente pagado por la compradora a favor de la vendedora, fue el rubro de Quince Millones de pesos (\$15.000.000.00 M/cte)”; manifestaciones que descartó al considerar que de tenerlas en cuenta “...sería tanto como permitirle fabricar su propia prueba en favorecimiento de sus intereses”.

En este punto, es de medular importancia recordar que el precio de venta registrado en la escritura pública No. 8974 de 15 de septiembre de 2010, fue de \$26.700.000; el cual el demandante afirmó, la compradora no podía cancelar porque dependía de los ingresos de la codemandada (vendedora y progenitora); manifestación que fue negada en la contestación de la demanda por Mónica Cortes, quien para derrumbar tal afirmación, aportó prueba documental que demuestra que era cotizante del régimen de seguridad social en pensión (Colpensiones) como trabajadora dependiente desde el 1º de julio de 1996 y hasta el 30 de noviembre de 2006 (fl. 119, ídem), y del Fondo de Pensiones Obligatorias – Porvenir, desde diciembre de 2006 hasta el mes de marzo de 2014 (fl. 121, ídem); además, aportó certificado expedido por Protección, con

el que se corrobora que tenía cuenta individual de cesantías (fl. 126, ídem); también, allegó prueba documental que da cuenta que laboró en la empresa Servicios Integrales en Finca Raíz SIFRA SAS, entre el 12 de junio de 2008 y el 31 de mayo de 2010, con una remuneración mensual de \$700.000 y auxilio de transporte de \$200.000 (fl. 130, ídem); y que entre el 1° de septiembre de 2006 a junio de 2007 laboró con PNS Ltda, devengando un básico de \$434.000 pesos, más un promedio de \$800.000 y \$1.200.000 de comisiones (fl. 132, ídem); igualmente, aportó copia de formulario único tributario a su nombre, expedido el 22 de noviembre de 2008 (fl. 150, ídem); así como del acta de grado que demuestra que es Ingeniera de Sistemas desde el 27 de octubre del año 2000 (fl. 152).

Tales probanzas, derrumban el indicio vislumbrado acerca de que la compradora no tenía capacidad económica para suscribir el contrato de compraventa del inmueble dado que era dependiente económica de la codemandada, pues contrario a lo afirmado, los documentos referidos analizados en conjunto permiten ver, que desde el año 1996 (esto es, 14 años antes del negocio) la adquirente contaba con empleo (dependiente) e ingresos derivados de esa actividad; por lo que es lógico concluir que podía asumir el pago del inmueble, particularmente, la suma de \$15.000.000, que las demandadas de forma consistente reconocieron haber entregado y recibido a la firma del contrato de compraventa.

A más de lo anterior, advierte la Sala que el actor, se limitó a afirmar que la compradora no tenía ingresos porque no trabajaba, manifestación que resulta falaz, al confrontarse con la prueba documental que derrumbó el indicio de falta de capacidad económica.

Ahora bien, el *a quo* consideró que no era posible tener en cuenta lo aseverado por las demandadas respecto del pago de \$15.000.000, porque de hacerlo sería permitir que las partes crearan sus propias pruebas, pero ninguna consideración alcanzó el

certificado expedido por la señora Marlenny Reyes López, que acredita el préstamo que le realizó a Mónica Cortes, por la suma de \$10.000.000 de pesos el 12 de agosto de 2010 (ver fol. 214); y que de haber sido valorado como contra indicio; enervaba el indicio de pago del precio, ya que no aparece otra justificación para asumir ese crédito en días concomitantes a la celebración del contrato de compraventa.

De otra parte, en cuanto al pago del saldo del valor del inmueble, debe decirse que, revisados los interrogatorios absueltos por las demandadas, no se otea la contradicción puesta de manifiesto en la sentencia, pues el juez preguntó a la señora Carmen Rosa Rojas, ***“Hay una escritura de compraventa que se está atacando en este litigio y ahí se habla de una entrega de dineros a entera satisfacción del precio del inmueble, no obstante usted en su respuesta anterior indica que los pagos los siguió haciendo su hija por cuotas, precise, explique por qué existen esas apreciaciones en la escritura, y acá usted está diciendo que es por cuotas explique cómo fue eso”***, contestó: *“En el 2008 cuando yo quede sin trabajo todavía no se había terminado de pagar mi apartamento, entonces, y todavía me faltaba dos años para pagarlo, entonces, ella siguió pagando esas cuotas hasta que se canceló totalmente el apartamento”*; y al preguntarle el juez ***“...entonces, precísele al juzgado si en el momento de la venta, al momento de celebrar la escritura usted recibió la totalidad del precio o no”***, respondió *“en la venta yo recibí \$15.000.000 en efectivo y lo demás de la venta saneé con ella porque yo tenía una deuda con ella”*; lo que es coincidente con lo declarado por Mónica Cortes Rojas, quien al preguntarle el juez ***“En la escritura se habla de un precio de \$26.700.000, ese dinero usted lo entrego ese día a la señora”***, contestó *“La manera que hicimos con mi mami, cuando ella decidió venderlo, pues ya viendo las situaciones que yo tenía ya cubriendo las obligaciones, ella decidió ponerlo en venta, nosotras dos nos reunimos y hablamos, yo tenía un proyecto de comprar mi vivienda, yo tenía un proyecto anterior, estaba haciendo*

mis ahorros, siempre había trabajado, yo le dije a ella, porque no hacemos, yo le compro, ella me dijo yo necesito dinero, y yo le dije, yo durante estos años he pagado ciertas cuotas, y yo tenía para poderle dar a ella un dinero, se lo di de la siguiente manera, le di 15 millones de pesos en efectivo, que adquirí yo, de mis ahorros de mis trabajos y fuera de eso hice un préstamo de 10 millones de pesos”.

Obsérvese que no existe disparidad en las declaraciones, que reconocen el pago de \$15.000.000 en efectivo, y el saldo representado en la cancelación del crédito hipotecario por parte de la compradora desde el año 2008 (2 años antes del negocio), y hasta su finalización; pues la vendedora adujo que recibió el dinero en efectivo y le canceló una deuda que tenía con la compradora, además, que ésta continuó pagando el crédito después de la negociación.

Bajo este análisis, queda desvirtuado el indicio de no pago del precio, por cuanto, se estructuró en el hecho de que la compradora nunca laboró y por ende no tenía capacidad para cancelar el valor pactado.

Dos, los indicios de relación afectiva, causa del negocio, necesidad de la venta y no entrega real y material, se estudiarán conjuntamente, por guardar identidad en las consideraciones del *a quo*, quien en relación con la primera arguyó que “...al existir un parentesco de madre e hija (...), tal lazo afectivo puede ser reveladora de la falta de seriedad del negocio jurídico dado que desde aquella se construye un vínculo de confianza y solidaridad para mantener oculta una verdadera intención negocial sobre la que se presenta públicamente. Máxime, cuando Mónica Cortes Rojas manifestó que su relación con su padre Pedro Pablo Cortés Arias no era buena en razón a que éste nunca desempeñó el papel de padre ni obtuvo apoyo alguno de él (...); y respecto de la segunda, dijo “Carmen Rosa Rojas Jiménez continuó viviendo en la heredad y el hecho que se haya aportado copia del pago de impuesto predial, así como, la convocatoria y actos que ha realizado Mónica Cortés Rojas en la copropiedad, ello

no prueba la entrega material y real del fundo, máxime cuando la señora Rojas Jiménez en su declaración siempre se refirió al apartamento como si siguiera siendo de su propiedad, pues en varias ocasiones utilizó la expresión “mi apartamento”.

Por su parte, la recurrente indicó que nada dijo el juez acerca de la situación económica de la vendedora con ocasión de la pérdida de su empleo y la consecuente falta de ingresos, ocurrida el 20 de abril de 2008, por lo que Mónica Cortés, *“tubo (sic) que asumir toda la carga patrimonial para cubrir los gastos derivados del inmueble de la Carrera 90 No. 71ª- 81 Apartamento 504 interior 1 de la agrupación residencial Zarzamora Cafam PH.; que no se reduce exclusivamente a pagar el saldo del crédito hipotecario que pesaba sobre este predio con el Banco BBVA S.A., sino incluye el pago de servicios públicos domiciliarios, agua, luz, teléfono, internet, cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, alimentación, etc”.*

En efecto, la jurisprudencia ha decantado que *“La confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor y comprador [es] un ambiente propicio para concertar negocios aparentes”*³; no obstante, *per se* el simple vínculo familiar no demuestra indefectiblemente que las eventuales negociaciones que entre ellos se celebre sean simuladas; pues para que sea así, debe quedar plenamente demostrado que tal negocio no corresponde a la realidad.

Acá, el indicio de *causa simulandi*, se identificó por parte del demandante, en el hecho que la demandada Carmen Rosa Rojas, quería sacar el inmueble objeto de compraventa del patrimonio de la sociedad de hecho que declaró el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que se seguía desde el año 2007, y que se falló el 9 de noviembre de 2011; sin embargo, revisadas las pruebas documentales, esto es (i) la misiva adiada 25 de marzo de 2008, suscrita por Adriana Bueno Buitrago, representante legal de Yanbal,

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16608 de 7 de diciembre de 2015, radicado No. 2001-00585-02.

donde se señala “*Haciendo uso de lo convenido en la Cláusula Décima del Contrato Comercial de Suministro Reciproco de Bienes y Servicios, que tenemos suscrito con usted (...) le notificaciones que a su vencimiento el próximo 20 de abril de 2008, el mismo no le será renovado*” (fl. 293, ídem); (ii) el reporte de pagos realizados por Mónica Cortes Rojas, desde el mes de mayo de 2008 (cuando Carmen Rosa Rojas, quedó sin trabajo) hasta agosto de 2010 (cuando se celebró la compraventa del inmueble), visible a folio 210 del expediente, donde se indica que en el año 2008, canceló \$2.545.600 por concepto del crédito hipotecario; \$464.000 de cuotas de administración y \$191.000 de impuesto predial, para un total de \$3.200.500; y en el año 2009, cancelo \$1.301.600, cuotas crédito hipotecario, \$205.000 de impuesto predial; \$1.713.600 de cotizaciones a la seguridad social de la señora Carmen Rosa Rojas; y cuotas de administración por \$790.000, para un total de \$4.000.200; y en el año 2010, canceló la seguridad social de Carmen Rosa Rojas por valor de \$1.766.400; impuesto predial por \$230.000; cuota extraordinaria de pintura de fachada por \$150.000, y cuotas de administración por \$840.000, para un total de \$3.776.400; y un acumulado en los tres años de \$10.977.200, pagos que tienen soporte documental a partir de los folios 210 a 257, expediente digital.

Tales probanzas, dejan ver que ante la pérdida de empleo de la señora Carmen Rosa Rojas, los gastos de administración, pago del crédito, y seguridad social, fueron asumidos por su hija Mónica Cortes, hasta la suma de \$10.977.200, según los recibos allegados al plenario; entonces, según las reglas la experiencia resulta creíble y lógico que si la relación comercial que le permitía sufragar los gastos a la señora Rojas, finalizó; tenía que buscar una fuente de ingresos que le permitiera solventarlos y como no lo hizo, porque ninguna prueba trajo el actor que acredite que así ocurrió, es dable colegir que la causa de la venta del inmueble fue la pérdida de empleo, seguida de los 28 meses de gastos sin fuente para asumirlos de forma personal; circunstancia, que justifica, también, el hecho que la

vendedora continuara viviendo en el bien, ante la imposibilidad de generar ingresos.

En ese orden, la conclusión de estos indicios es errada, por cuanto, no valoró las pruebas documentales, las cuales acreditaban que la vendedora se quedó sin fuente de ingresos que le permitieran mantener sus gastos personales y los del inmueble de su propiedad, situación que la llevó a vender el bien donde habitaba, a su hija, quien desde el primer momento calamitoso, había asumido el pago de estos; además, resulta inverosímil pensar que después de 3 años de adelantarse el proceso de declaración de la sociedad de hecho, decidiera vender para defraudar dicha empresa, menos cuando para esa data no se avizoraba un fallo definitorio, pues este se profirió hasta en el año 2011; luego, si el demandante pretendía probar que la causa de la negociación era esa, debió demostrar con contundencia que no fue la necesidad de solventar gastos y la de evitar continuar asumiendo pagos mensuales lo que motivaron la negociación cuestionada; sin dejar de lado, que ninguna norma impone que cuando se realiza una compraventa entre familiares, necesariamente, deban vivir a partir de ese momento en lugares diferentes, menos si quien vende está desempleado y sin posibilidad de sufragar sus gastos, pues tal decisión corresponde a la órbita privada de los cocontratantes.

Tres, indicio de precio exiguo, el *a quo*, indicó “*para tal fin la parte actora aportó dictamen pericial rendido por un experto en el tema, informe que no fue objeto de reproche, sin embargo, ha de indicarse que el mismo no cumplió con el fin de la probanza, por cuanto no se estableció el precio del fundo, para la época de la negociación (...). Amén, que no reposa dentro del expediente, boletín catastral que permitiera comprar el precio catastral de la heredad para el año 2010 (...). Sin embargo, el hecho de que no se haya probado el precio exiguo, ello no es óbice para no tener en cuenta los demás indicios estudiados*”; es decir, tal indicio no se demostró, por tanto,

ningún análisis se hará al respecto, comoquiera que no fue objeto de censura.

Bajo este contexto, se tiene que el análisis realizado por el *a quo*, no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas practicadas, principalmente, la documental que estudiada en conjunto, permite quebrantar las inferencias en relación con la causa *simulandi*, la *affectio* (relación de parentesco) y el no pago del precio, razones por las que se REVOCARÁ el fallo opugnado, pues para la prosperidad de la declaración de simulación absoluta debía demostrar el extremo demandante que el negocio cuestionado no existió y se aparentó su existencia, y aquí las pruebas reafirman lo contrario; por tanto, se dará por probada la excepción denominada “inexistencia de las causales previstas por la jurisprudencia colombiana para que se dé la simulación alegada por el actor”, y por ende se negaran todas las pretensiones.

Como el recurso prospero, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

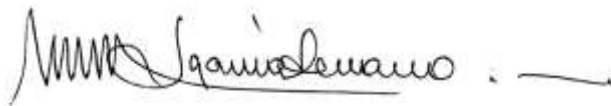
RESUELVE:

PRIMERO-. REVOCAR íntegramente la sentencia anticipada proferida el 13 de diciembre de 2019, por el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de fondo denominada “*inexistencia de las causales previstas por la jurisprudencia colombiana para que se dé la simulación alegada por el actor*”; por ende, **NEGAR** todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(010-2013-00681-03)



HILDA GONZALEZ NEIRA
(010-2013-00681-03)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
(010-2013-00681-03)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbef06e1c54ab2248579fb95457a10ea0ecd9143c394ccc20dd538
4d82dc779c**

Documento generado en 04/11/2020 03:48:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

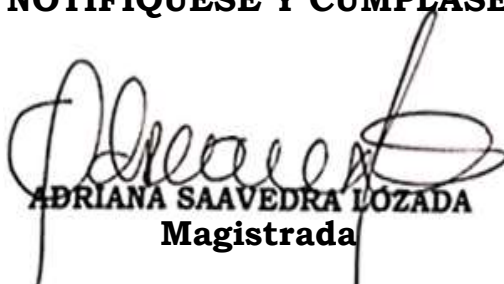
Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19 y las circunstancias secretariales que fueron anunciadas en el pase al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

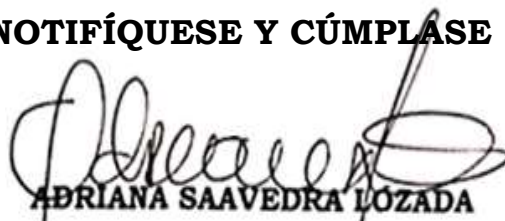
Se rechaza la solicitud de nulidad propuesta por la compañía Datacom System S.A, por cuanto fue invocada de manera directa por su representante legal César William Gómez Correal, quien carece de derecho de postulación. Recuérdese que, debido a la naturaleza del asunto, cualquier solicitud ha de ser elevada por intermedio de apoderado judicial (art. 73 CGP).

En lo que atiende a la petición de amparo por pobreza, se le indica al memorialista que, previo a su concesión ha de existir en quien la invoca legitimación procesal para actuar en el juicio; de modo tal, que se garantice su participación en condiciones de igualdad. Sin embargo, del escrutinio del expediente se advierte que, la compañía solicitante no es parte ni ha sido reconocida como tercero.

Ahora, al calificar el motivo que alega para su intervención, se encuentra que carece de suficiencia para admitir su participación. Nótese que dentro del presente asunto no se cuestiona la existencia o validez del contrato de prestación de servicios de salud [medicina prepagada] sino la responsabilidad médica derivada de un presunto mal manejo clínico y profesional por parte de los médicos que asistieron a una de las beneficiarias de ese contrato, señora Patricia Brito Caldera, y su consecuente indemnización de perjuicios; de ahí, que no se estructure un litisconsorcio necesario que imponga la forzosa presencia de tal entidad.

Por lo expuesto, ante falta de legitimación procesal de Datacom System S.A, carece de interés para peticionar dentro de este juicio su participación y reconocimiento de un apoderado de oficio por cuenta de su condición financiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19 y las circunstancias secretariales que fueron anunciadas en el pase al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO de REVISIÓN de EUGENÍA MERCEDES GRANADILLO CÉSPEDES contra BELISA MARTÍNEZ CÉSPEDES, PATRICIA CÉSPEDES MARTÍNEZ y herederos determinados e indeterminados de MANUEL DE JESÚS CÉSPEDES ACOSTA. Exp. 2016-00096-00.

En atención al informe secretarial que antecede y puesto que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de agosto de 2020, en aplicación del inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de revisión, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se señala la suma de \$1.200.000.00 en favor del sujeto procesal integrante del extremo convocado, que concurrió a la actuación. Por la Secretaría del Tribunal elabórese la correspondiente liquidación.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACTUACIÓN	Revisión
DEMANDANTES	Grupo Comercial Jordania S. A. en Reorganización
DEMANDADO	Banco de Occidente S. A.
RADICADO	11 001 22 03 000 2019 01111 00
DECISIÓN	Impulsa trámite. Prescinde de pruebas

1. La parte demandada, al descorrer el traslado del recurso extraordinario de revisión, solicitó como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandante, para interrogar sobre los hechos de la demanda, pretensiones, su contestación, pruebas, excepciones propuestas y demás aspectos que sean de interés para el proceso.
2. Mediante auto del 23 de enero de 2020, este despacho profirió auto decretando pruebas dentro del asunto de la referencia, las cuales en su mayoría son de carácter documental. No obstante, accedió a dicho pedimento y decretó el interrogatorio de parte en los términos solicitados.
3. Revisado con detenimiento el asunto sometido a análisis, se observa que el medio probatorio solicitado y decretado, no se torna conducente o útil para demostrar o controvertir las causales de nulidad invocadas en el recurso extraordinario de revisión, razón por la cual, en ejercicio del principio de economía procesal, se ordena prescindir de dicho medio probatorio.
4. Como no hay otras pruebas por practicar, y las que reposan en el expediente son todas de carácter documental, es procedente aplicar el precedente que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia relacionado con el trámite del recurso extraordinario de revisión¹, según el cual, es procedente dictar

¹ Ver Sentencias SC12137-2017 y SC2776-2018, en donde la Corte expuso: “Por supuesto que la ausencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de

fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia cuando se configure alguna causal de sentencia anticipada.

5. En el presente asunto, se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar, razón por la cual, ejecutoriada esta providencia, pase el expediente nuevamente a despacho en forma prioritaria para dictar la sentencia escritural anticipada y fuera de audiencia, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Documento con firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0df22172c25bc9931a002e62f27860507f0a4b7212544d2570490349c47221d

Documento generado en 03/11/2020 06:05:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ordinario debían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis.”

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR	: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACIÓN	: 110012203000202000044 00
PROCESO	: REORGANIZACIÓN
DEMANDANTE	: EMPRESA AGRÍCOLA GUACHARACAS S.A.S.
ASUNTO	: NULIDAD

Decídese lo pertinente en torno a la solicitud de nulidad propuesta por los abogados José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz, quienes afirmaron ser apoderados de “*varios socios campesinos partes en el proceso 66558*”.

ANTECEDENTES:

Los profesionales en derecho, en el asunto del epígrafe, pidieron declarar la nulidad del auto dictado por esta Corporación el 14 de agosto de 2020, porque, en su opinión, se desconoció el contenido de los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 y 164 del Código General del Proceso, ya que en la citada providencia no se hace el “*cotejo de la prueba, el hecho y la norma, ni siquiera se mencionan las pruebas que fueron tenidas en cuenta*” para adoptar la decisión.

Agregaron que es “*deber del operador judicial que revisa una recusación, practicar las pruebas para que su decisión sea emitida en derecho y conforme a la Constitución y la Ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa se echan de menos la práctica de las pruebas y el cotejo de las mismas con los hechos, incurriendo así en la causal de nulidad art. 133 numeral 5 del C.G.P. por la omisión de no practicar pruebas ya que ni siquiera las menciona en su providencia, con lo cual se puede deducir que ni siquiera las observó*”.

Indicaron que “*no es posible que este despacho solamente se limite, no observe ni practique ninguna prueba cuando es totalmente claro que la recusada Dra. Bethy Elizabeth González Martínez, actuó totalmente contrario a la ley y demostrando su imparcialidad al redactar la sentencia en la audiencia del 27 de septiembre de 2019 con la participación activa e integrando solicitudes*

expresas de la parte concursada, hecho que viola flagrantemente el principio de independencia judicial y demuestra claramente parcialidad, lo mismo que incurre en la aceptación de integrar una solicitud a pedido de la parte concursada para volver a solicitar por segunda vez en un hecho arbitrario y que pertenece al escenario penal al volver a solicitar la entrega de una maquinaria que la misma parte concursada ya había solicitado y le había sido entregada (...)".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. A objeto de resolver la solicitud puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por no válida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca las causales concretas de anulación, como las establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual encuentra sustento "*en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*".¹

El canon previamente citado preceptúa que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, "[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

2. En el caso *sub examine*, se implora nulitar la providencia de fecha 14 de agosto de 2020, por la cual se declaró impróspera la recusación elevada con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues, en criterio de los petitionarios el Tribunal omitió practicar pruebas para adoptar dicho proveído.

Empero, en contraposición a la preterición denunciada, la decisión cuestionada, precisamente, fue producto de la valoración de los elementos suasorios arrojados a este trámite, laborío del que esta Sala Unitaria coligió lo siguiente:

"Revisadas las diligencias, observa esta Corporación que el señor Israel Abril Puentes fundamentó su petición en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual dispone la existencia de una "enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado", es decir, no es cualquier tipo de enemistad la que se alega para recusar al funcionario judicial, pues debe prevalecer un vínculo especial para que este se abstenga de tramitar y juzgar el litigio sometido a su consideración.

(...)

¹ Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

Desde esa perspectiva, la animadversión denunciada en el caso de marras no está demostrada, pues, **una vez verificado el plenario**, se observa que los acontecimientos invocados no tienen ninguna relación con la hipótesis establecida en la normatividad procesal alegada.

En efecto, cumple destacar que los cargos planteados por el extremo recusante se centran en las diferentes actuaciones que ha adelantado la funcionaria Bethy Elizabeth González Martínez, en el curso del proceso de reorganización empresarial, situación que por sí sola no acredita la supuesta aversión que la recusada pudiese tener en su contra, si se considera **que las decisiones proferidas por la juez del concurso** son producto de la aplicación e interpretación de la ley dentro de la autonomía que tienen los funcionarios judiciales, y las controversias que se susciten en torno a ellas no configuran, necesariamente, el motivo de recusación examinado.

Respecto a la acusación formulada contra la doctora María Fernanda Cediel Méndez, la cual se apoya en los acontecimientos relacionados con la contestación de la acción de tutela instaurada por el señor Capitolino Legro, resulta pertinente señalar que en **la providencia calendada 18 de diciembre de 2019**, la funcionaria explicó que era la encargada de dar respuesta a la acción constitucional, por cuanto el proceso fue asignado al Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, tras haberse confirmado el acuerdo de reorganización de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S.; actuación que desarrolló en el marco de sus competencias, sin que ese hecho constituya una enemistad con el recusante.

Ahora bien, **analizados los elementos de convicción allegados**, tampoco surge evidente un conflicto personal que demuestre la enemistad grave entre los intervinientes, y que comprometa seriamente la imparcialidad de las funcionarias para conocer el asunto que nos ocupa. Es más, las recusadas no han efectuado un reconocimiento del sentimiento de enemistad frente a la empresa concursada o su socio Israel Abril Puentes; por el contrario, rechazaron la recusación planteada, manifestando que han cumplido con los deberes y funciones asignadas, y que lo pretendido con la solicitud es la dilación del proceso, lo que desvirtúa la estructuración de la causal invocada.” (Negrillas subrayadas fuera de texto).

3. Del antepuesto proscenio decisional rutila, sin dificultad, que el sustrato factual explanado por los profesionales José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz, en modo alguno, estructura la causal anulatoria invocada, comoquiera que el auto que resolvió la mentada recusación, ciertamente, fue proferido con sustento en los medios de convicción obrantes en las diligencias; observándose, muy por el contrario, que el planteamiento de la supuesta invalidación, sin duda, está encaminado a ventilar nuevamente la controversia zanjada, soslayándose que “el incidente de nulidad no es una oportunidad para reabrir la discusión jurídica resuelta”;² no obstante, los aquí solicitantes exponen extensos argumentos para insistir en la demostración de “la animadversión de la recusada para con la comunidad campesina es evidente la que a pesar de tener posición de garante de la comunidad campesina nunca les puso cuidado”; razonamiento que, no empece involucrar sujetos que estarían en situación

² CC. Auto 128/11

de vulnerabilidad, no puede desconocer el carácter de orden público atribuido por el artículo 13 del C.G.P. a las normas procesales, entre ellas las que consagran los motivos de anulación, los cuales, a voces de la Corte Suprema de Justicia, están gobernados, entre otros, por el principio de la especialidad que consiste en *"la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales."*³

4. Las dilucidaciones previamente explicadas, conducen a negar la solicitud de nulidad interpuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad que formularon José Rosemberg Núñez Cadena y José Rosemberg Núñez Díaz.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la sede judicial de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

³ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01, reiterada en SC280-2018.

Revisión
Demandante: Constructora las Galias S.A.
Demandado: Carlos Alberto Dueñas Ángel
Exp. 000-2020-00112-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

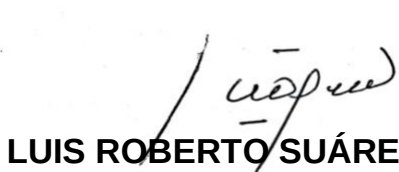
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde dentro del proceso de la referencia, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda de revisión, cuya valoración se realizará en la sentencia que ponga fin al conflicto.

Dado que no hay más pruebas que practicar, se cierra la etapa de instrucción. En consecuencia, se corre traslado a las partes para que, en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, procedan a presentar los alegatos de conclusión.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Declarativo
Demandante: Bylin SAS
Demandado: Ecociudad Colombia SAS y otros
Exp. 002-2018-00417-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Se reprograman las diligencias dentro del asunto de la referencia, por una sola vez, de la siguiente manera:

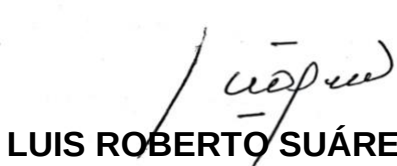
La audiencia de interrogatorios de parte se llevará a cabo a partir de las 8:20 a.m., del 12 de noviembre de 2020.

La audiencia de testimonios, sustentación del recurso de apelación y, de ser el caso, emitir sentencia, se llevará a cabo a las 2:00 p.m., del 13 de noviembre de 2020.

El link de acceso se informará a los abogados actuantes y las personas citadas vía correo electrónico, a las direcciones que han sido suministradas a esta corporación. Los demás interesados en asistir deberán informarlo al buzón des02sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar las 5:00 pm del día 11 de noviembre del año en curso.

En la invitación para realizar la vista pública se señalarán las recomendaciones técnicas que se deben observar antes y durante su desarrollo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS
VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ponencia discutida y aprobada en Sala Dual de la fecha.-

Proceso:	Recurso extraordinario de anulación.
Demandante:	Celcom S.A.
Demandado:	Comunicación Celular Comcel S.A.
Radicación:	110012203000202001190 00
Asunto:	Súplica.

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 emitido por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual rechazó de plano el recurso extraordinario de anulación.

Antecedentes

1. Presentado el recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral proferido el 1° de junio de 2020 por el Tribunal de Arbitramento convocado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, fue remitida la actuación a esta Colegiatura.

2. El Magistrado Ponente mediante auto de 8 de septiembre último rechazó de plano el recurso de anulación *“interpuesto por Luis Fernando Salazar López, quien aduce ser el apoderado judicial de Carlos Domínguez Gruesso y Carlos Alberto Díaz Cárdenas, por CARECER DE LEGITIMACION o interés para obrar dentro de este asunto”* pues ninguno de los representados fueron reconocidos como parte o intervinientes en el respectivo proceso arbitral, toda vez que los partícipes fueron Celcom S.A. como convocante

principal y Comunicación Celular Comcel S.A. en calidad de convocada.

3. Contra tal determinación el abogado Luis Fernando Salazar López interpuso recurso de reposición, al que por auto del 24 de septiembre de 2020 el Magistrado Sustanciador dispuso se le diera el trámite de súplica.

La inconformidad del censor radica en que el recurso extraordinario de anulación fue presentado aduciendo una calidad distinta a la que le corresponde, es decir, como apoderado de los señores Domínguez y Cárdenas, error que no puede invalidar el recurso impetrado, pues la documentación que obra en el expediente, da cuenta que ha venido actuando a nombre y en representación de Comcel S.A.

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos fijados en el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”
(subrayado fuera de texto)

Se requiere entonces:

- a) Que la decisión sea proferida por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de un auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.
- b) Que sea emitida en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede el recurso de súplica, contra el

auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.

c) Que se interponga en contra de los pronunciamientos que dicta el Magistrado Sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión y que sean susceptibles de apelación; sin que sea factible hacerlo extensivo a decisiones distintas, dado el principio de taxatividad o especificidad que rige los recursos.

2. En el *sub lite*, es incuestionable que nos encontramos en el trámite de un especial recurso extraordinario: el de anulación y el auto cuestionado es el que lo rechazó de plano; de suerte que la súplica resulta improcedente, puesto que el legislador no concedió tal prerrogativa a las providencias que se expidan en el curso del mencionado recurso extraordinario; así no fue contemplado en el citado artículo 331 de la ley procesal civil vigente, y tampoco en la ley 1563 de 2012.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás la la Corte Suprema de Justicia:

“4. Del régimen normativo de los recursos de reposición y súplica consagrado en los artículos 348, 349, 363 y 364 del Código de Procedimiento Civil, pueden señalarse sus características comunes relevantes, requisitos de procedencia, oportunidad, exigencias formales, finalidad, eficacia y sus significativas diferencias.

Uno y otro, constituyen medios impugnatorios de las decisiones judiciales, obedecen al derecho de defensa y contradicción, proceden contra autos, deben interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad dentro de la ejecutoria de la providencia recurrida cuya revocación o reforma procuran y tienen idéntico trámite. Igualmente, el auto decisorio de la reposición no admite recursos salvo en cuanto a puntos nuevos no decididos en el anterior respecto de los cuales pueden interponerse los pertinentes (artículo 349 Código de Procedimiento Civil) y el que resuelve la súplica tampoco es susceptible de recurso alguno pudiendo pedirse su aclaración o complementación (artículo 364, ibídem).

La súplica, sólo “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto” y “contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación” (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil), en tanto la reposición, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil

de la Corte Suprema de Justicia” (artículo 348 Código de Procedimiento Civil).

De la anterior previsión normativa, es evidente la procedencia excepcional, taxativa y limitativa del recurso de súplica en ciertas cuestiones y en relación a determinados autos.

Rectamente, el de súplica, procede en asuntos de conocimiento de los jueces colegiados en única o segunda instancia contra autos “que por su naturaleza serían apelables” proferidos en sala unitaria por el magistrado ponente y frente al decisorio de la admisión del recurso de casación (artículo 363 del Código de Procedimiento Civil), excluyendo, por tanto, los de salas plurales de decisión.

(...)

Ahora bien, el recurso de anulación “es de carácter extraordinario” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Sentencias de 28 de mayo de 1987, exp. 4768; abril 3 de 1992, exp. 6695), su trámite no origina una nueva instancia y tampoco segunda instancia, ni las providencias proferidas por el Tribunal de Arbitramento, son de aquellas que por su naturaleza serían apelables.

Aflora de lo expuesto, la improcedencia del recurso de súplica frente al auto de rechazo del recurso extraordinario de anulación, por cuanto, no está enunciado dentro de los contemplados en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil y tampoco en la regulación del arbitramento (artículos 128, Ley 446 de 1998 y 164 del Decreto 1818 de 1998).¹

4

3. Ahora bien, claramente señala el artículo 318 de la ley 1564 de 2012: “Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”, luego, la censura fue bien propuesta por el recurrente y es al Magistrado Ponente a quien corresponde definirla².

Decisión

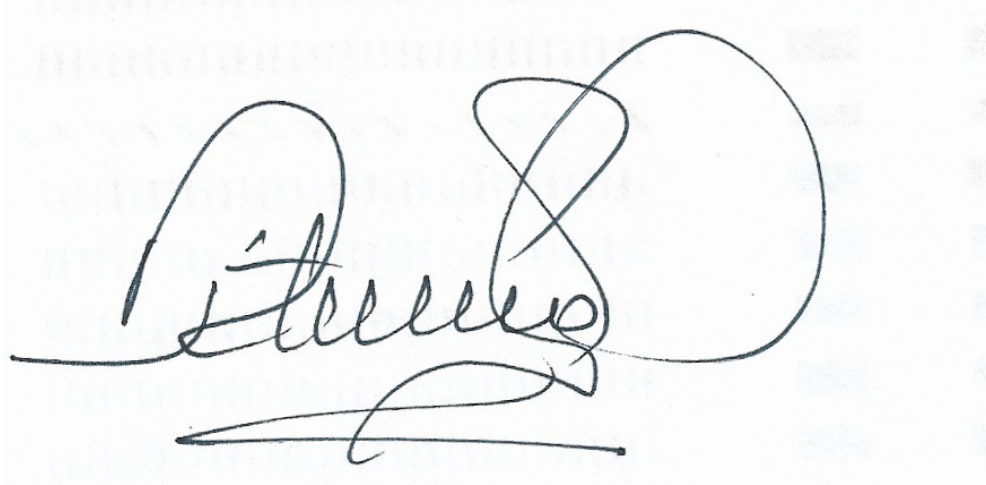
En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de enero de 2008. MP. William Namén Vargas. 11001-02-03-000-2007-02095-00

² Artículo 318 (...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica que se ordenó tramitar contra el auto adiado 8 de septiembre de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador.
2. Remítase la actuación al despacho del Magistrado Ponente para que resuelva sobre el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large, stylized flourish at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

5

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Patricia Cruz Miranda', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27095599eb3687dd9987425ffe16fa8bb6878eb49a207712bc877a50f123888**

Documento generado en 04/11/2020 05:00:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual de la fecha.-

Proceso:	Recurso extraordinario de revisión.
Demandante:	Patricia Gómez Medina.
Demandado:	Hugo Javier Jiménez Díaz.
Radicación:	110012203000202001302 00
Asunto:	Súplica.

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2020 emitido por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual se rechazó el recurso de revisión impetrado.

Antecedentes

1. Presentada la demanda en la que se propicia recurso extraordinario de revisión contra la sentencia emitida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso con radicación 110014003062201301164 00, el Magistrado Sustanciador en el proveído objeto de súplica la rechazó de plano, tras considerar que no se dio cumplimiento al artículo 356 de la ley 1564 de 2012, pues el libelo genitor fue radicado más de 4 años

después de la ejecutoria y el conocimiento del fallo atacado, de allí que el recurso de revisión se instauró por fuera de la oportunidad prevista para tal fin.

2. Contra tal determinación el apoderado de la demandante interpuso recurso de súplica, soportando su inconformidad en que no se tuvo en cuenta que la señora Patricia Gómez Medina fue representada por curador *ad-litem* quien no efectuó defensa alguna en su favor; advirtió que se inobservó que dentro del proceso se está incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 5, 6 y 8 del artículo 133 *idem*, por cuanto no han sido saneadas.

Agregó que la señora Gómez Medina acudió al proceso por medio de apoderado judicial a partir del 15 de diciembre de 2015, momento en que interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, mismo que fue negado en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2017.

Adujo que cuando se alega la causal 7 del artículo 355 de la codificación procesal, y como quiera que la sentencia requiere de registro por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario donde se discute un bien inmueble, según el artículo 356 *ibídem* los dos años para presentar el recurso extraordinario de revisión comienzan a contabilizarse a partir del registro correspondiente, el cual no se ha dado, toda vez que el predio no ha sido rematado.

2

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos fijados en el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o

revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.” (subrayado fuera de texto)

Se requiere entonces:

a) Que la decisión sea proferida por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de una auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.

b) Que sea emitida en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede el recurso de súplica contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.

c) Que se interponga en contra de los pronunciamientos que dicta el Magistrado Sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión y que sean susceptibles de apelación; sin que sea factible hacerlo extensivo a decisiones distintas, dado el principio de taxatividad o especificidad que rige los recursos.

3

2. En el *sub lite*, se trata de un auto proferido por el Magistrado Sustanciador en el trámite del recurso extraordinario de revisión, de única instancia, de suerte que resulta clara su procedencia, mas cuando en esencia, se rechazó la demanda, decisión que en efecto es contemplada como apelable a voces del numeral 1 del artículo 321 *eiusdem*.

3. Establece el canon 356 de la misma codificación que cuando se invoquen las causales previstas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo 355 el recurso extraordinario podrá interponerse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia y cuando se aduzca la causal del numeral 7 ese plazo comenzará a correr “**desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años.** No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Sea pertinente señalar que la Corte Constitucional ha enfatizado que, cuando el legislador fija términos para interponer el recurso extraordinario de revisión no quebranta la Constitución; y, por el contrario, abrir la posibilidad de promoverlo en cualquier tiempo, no sólo vulneraría los derechos al debido proceso y pronta administración de justicia de las personas en favor de quien se dictó la respectiva sentencia, sino la seguridad y la certeza jurídica en que se basa el Estado de Derecho¹.

La interposición oportuna del anotado recurso constituye un requisito de procedibilidad, por lo que se impone, ante todo, examinar lo relacionado con la caducidad de la causal de revisión invocada; y, si de entrada se advierte que la caducidad ya está consumada, el juzgador deberá rechazar *in limine* la impugnación.

4. En el *sub examine*, el recurrente erigió su demanda de revisión en la ocurrencia de las causales previstas en los numerales 7 y 8 del artículo 355 del compendio procesal civil.

4

Consta en las copias allegadas, que en el expediente con radicado 110014003062201301164 00 mediante proveído del 6 de marzo de 2015 se dispuso seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado por estado del día 10 de ese mes y año, quedando ejecutoriado el día 13.

Ahora bien, el conocimiento de tal proveído por parte la señora Gómez Medina se dio el 15 de diciembre de 2015, calenda en la cual mediante apoderado judicial propició incidente de nulidad ante la juez de conocimiento, luego es el hito temporal para contabilizar el término que aquí se examina, esto es, los dos (2) años previstos para atacar la solidez de la decisión adoptada dentro del aludido proceso, término que se agotó en diciembre de 2017.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la demanda con la que se planteó el recurso extraordinario de

¹ Corte Constitucional, sentencias C-372/97, C-090/98 y C-835/03.

revisión fue radicada el 1 de septiembre de 2020, treinta y dos meses después de fenecido el plazo máximo legal antedicho.

En el caso concreto, es verdad irrefutable que se formuló la demanda extemporáneamente, de allí que se imponía proceder a su rechazo, en ese sentido, infundada emerge la súplica planteada.

El argumento según el cual el término en comento corre desde la inscripción de la sentencia en el registro público, resulta infundado como quiera que en los procesos ejecutivos hipotecarios la ley procesal no prevé el registro de la sentencia; la exigencia legal es que se inscriba la medida cautelar de embargo del bien hipotecado, y, de ser el caso, el auto aprobatorio de la subasta o de la adjudicación; determinaciones judiciales diversas de la sentencia.

El que el legislador haya previsto que cuando se deba inscribir la sentencia en un registro público, el plazo de caducidad del que se viene hablando corre a partir de esa inscripción, tiene su razón de ser precisamente en no perpetuar la posibilidad de incoar el recurso de revisión dejando a discreción del interesado señalar cuando tuvo conocimiento de la sentencia; presumiéndose que desde la data de la inscripción se enteraron quienes puedan resultar afectados. Empero, existiendo probanza que determine la época en que tuvo conocimiento de la providencia, será ésta la que ha de tenerse en cuenta para el conteo del término para interponer el recurso.

Por lo demás, no resulta razonable y por el contrario si luce desleal, el que la recurrente en revisión, enterada de la existencia del proceso hace ya casi un lustro, y habiendo intervenido en la actuación, pretenda extender el plazo legal para formular el recurso de revisión, blandiendo su propia incuria.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de septiembre de 2020 por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ
D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7614007640afff4ec8c59c2a45e94dc95da618bfd43
c2da78c7d387a1e5ae9cb

Documento generado en 04/11/2020 05:02:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión del 4 de noviembre de 2020. Acta 27

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el opositor Pablo Morales Cubides contra la determinación adoptada en la audiencia llevada a cabo el veinte de junio de dos mil diecinueve por el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El señor Pablo Morales Cubides se opuso a la diligencia de entrega del piso cuarto del bien inmueble ubicado en la Calle 20 # 18-08, la cual se ordenó dentro del trámite divisorio instaurado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de Carmen Acuña de Hurtado, Rosa Amparo Saba Sierra, Jorge Eliecer y Carlos Rene Noreña Clavijo, Carola Alcira Piñeros, Luis Ernesto Marín Sánchez y Ciro Alberto Rodríguez Puentes, por considerar que ha venido ejerciendo posesión desde el año dos mil ocho.

2. Agotada la gestión probatoria decretada por el comitente, la oposición formulada se rechazó con fundamento en que el

opositor reconoció dominio ajeno al no oponerse al secuestro del predio, llevado a cabo en el año dos mil diecisiete e incluso manifestar en esa oportunidad que estaba interesado en postularse para el remate del inmueble, determinación contra la que se alzó el tercero esgrimiendo que no alegó con antelación sus derechos de posesión por simple desconocimiento de la ley, impugnación que se concedió y se procede a resolver:

3. El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para que ejerza la frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo “hechos constitutivos de posesión y [...] prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredite mediante testimonio de personas que concurren a la diligencia”¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del predio.

Sobre las condiciones de la prueba de este elemento, que como ya se comentó es necesario en esta tipología de pretensiones, se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión [...]”².

¹ Artículo 309 numeral 2 del Código General del Proceso

² Sentencia Corte Suprema de Justicia del 15 marzo de 1999

4. Para resolver la alzada, se observa que el artículo 309 del Código General del Proceso, en el numeral segundo habilita el trámite de este tipo de articulación, única y exclusivamente a favor de “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos”, esto es, para el sujeto que no es parte en el proceso ni causahabiente de alguno de ellos.

5. Plasmado el examen que antecede, es necesario advertir que la decisión impugnada habrá de confirmarse, con fundamento en las siguientes reflexiones:

5.1. Del material obrante en el plenario se constató que desde la práctica de la diligencia de secuestro surtida en el año dos mil diecisiete, el ahora opositor manifestó que fungía como arrendatario del apartamento que habitaba, manifestación que dio paso a que se entregara a la secuestre en ese momento, la administración del mismo, determinación contra la que no se elevó inconformidad alguna, expresión que deja en evidencia que este reconocía dominio ajeno y, por ende, carece del animus posesorio, lo cual da al traste con la oposición planteada.

5.2. En el mismo orden, cumple resaltar que según lo expresado por el señor Pablo Morales Cubides nunca sufragó impuestos de renta o valorización sobre el inmueble, estando únicamente pendiente de cancelar los servicios públicos y efectuar algunas reparaciones al tejado para evitar daños mayores, actuaciones que puede realizar cualquier persona que detente el bien, ya sea arrendatario, depositario, etc.

5.3. Por igual, tampoco puede dejarse en el olvido, tal y como lo indicó el juez comitente, que el señor Morales Cubides reconoció dominio ajeno dentro de la actuación que se adelanta, al requerir información, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuando culminó la diligencia de secuestro sobre el día en el que se adelantaría el remate y el tiempo que ello tardaría con la finalidad de adquirir el fundo.

5.4. Además, se advierte que los testimonios recaudados no aportan ninguna evidencia del ánimo de señor y dueño necesario para que prosperara su oposición, pues sobre el punto nada declararon y, por el contrario, indicaron que no conocían la calidad en la que actuaba Pablo Morales Cubides frente al apartamento.

6. En este orden de ideas, el decaimiento de la oposición es acertada, como quiera que el recurrente no demostró la calidad de poseedor que enfatiza tener respecto del piso cuarto del edificio ubicado en la calle 20 # 18-08, motivo por el cual se confirmará la decisión atacada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Costas a cargo del impugnante, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese.

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300120140005702

(Original firmado)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001310300120140005702

(Original firmado)

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

Rad. 11001310300120140005702

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2016 66385 01

Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ante la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Acaecido el intervalo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20605d69f79009a36d40cd7661cf8d0b81ee281f0bffcdb94deb7be7325db1a**
Documento generado en 04/11/2020 03:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de octubre de 2020
Oficio N° 638-S-TJCA-2020

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia. -

Referencia: 259-IP-2019.- Interpretación prejudicial solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente Interno: 110013199001201666385 01.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en treinta y cinco fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 7 de octubre de 2020

Proceso: 259-IP-2019

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 16-166385

Expediente interno del Consultante: 110013199001201666385 01

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial y actos de competencia desleal

Normas a ser interpretadas: Artículos 155 Literal d), 162, 258 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
2. Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Actos de confusión. Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena
3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca
4. La diferencia entre infracción de

derechos marcarios y actos de competencia desleal. Las autoridades competentes.

5. De la Interpretación Prejudicial

Magistrado Ponente: Hernán Rodrigo Romero Zambrano

VISTOS

El Oficio N° C-02113 de fecha 28 de junio de 2019, recibido vía Courier el 01 de agosto del mismo año, mediante el cual, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Literal d) del Artículo 155, 162 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 110013199001201666385 01; y el oficio N° C-03299 de 25 de septiembre del 2019, mediante el cual la mencionada Sala consultante remite preguntas adicionales a ser contestadas por éste Tribunal.

El Auto de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Qw Health Colombia S.A.

Demandados: Image Medical Group S.A.S.
Juan Darío Uribe

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. La presunta infracción por parte de Image Medical Group S.A.S. y Juan Darío Uribe, sobre los derechos de propiedad industrial de Qw Health Colombia S.A., por el uso indebido de su marca **Cryo4Life**.
2. Presuntos actos de competencia desleal por parte de Image Medical Group S.A.S. y Juan Darío Uribe.
3. Si existe contrato de licencia para el uso de la marca **Cryo4Life**.



C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 155 Literal d), 162 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina¹, los cuales se interpretarán por ser pertinentes.

De oficio se interpretará el Artículo 258 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina², dado que es parte de la controversia los actos de competencia desleal.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
2. Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Actos de confusión. Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena.
3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca.

¹ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

"Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...)

d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

(...)"

"Artículo 162.- El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia."

"Artículo 259.- Constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:

- a) cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,*
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos."*

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina

"Artículo 258.- Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos".



4. La diferencia entre infracción de derechos marcarios y actos de competencia desleal. Las autoridades competentes.
5. De la Interpretación Prejudicial.
6. Respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. **Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio**
 - 1.1. En atención a lo solicitado por el juez consultante y debido a que el demandante alegó la presunta infracción por parte de Image Medical Group S.A.S. y Juan Darío Uribe sobre los derechos de propiedad industrial de Qw Health Colombia S.A., por el presunto uso indebido de su marca **Cryo4Life** (denominativa); por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.
 - 1.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto³.
 - 1.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece lo siguiente:

“Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;*
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;*

³ Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.



- d) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;*
- e) *usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;*
- f) *usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio."*

1.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas al demandado por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

1.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características⁴:

a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:

- (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
- (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:

- (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
- (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.



inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

1.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁵

- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.



⁵ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.

- 1.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁶. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.
- 1.8. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consume con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁷.
- 1.9. El Literal b) del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:
- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
 - **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

"1. tr. Dar cierta condición o calidad.

2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.

3. tr. climatizar.

4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.

5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.

6. pml. Adquirir cierta condición o calidad." Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo> (Consulta: 12 de noviembre de 2018).

⁷ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

- 1.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁸.

1.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:⁹

- Que la marca del titular este “reproducida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- Que la marca del titular esté “contenida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

1.12. El **Literal c)** plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹⁰

1.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹¹

1.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el **Literal d)** del mismo artículo.¹²

1.15. La norma andina de referencia (el **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹³

1.16. Asimismo, el **Literal c)** del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre

⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.



contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁴

1.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribiremos los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁵

1.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁶

- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
- (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
- (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

1.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁷

1.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁸.

1.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.

¹⁴ Ibídem.

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.



- 1.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.¹⁹
- 1.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 1.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 1.25. Del Literal d) del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²⁰ con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:
- a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo “usar”. Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue,

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

1.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²¹.

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

1.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez."

1.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²²

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



1.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²³, a saber:²⁴

- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
- d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

1.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁵

1.31. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁶

²³ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista "Derecho & Sociedad", editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.



1.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁷, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁸

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

1.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.²⁹

1.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³⁰

1.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción.

²⁷ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.



(extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³¹

- 1.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³²
- 1.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³³
- 1.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁴
- 1.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁵

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 1.40. El Literal e) del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁶

- 1.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

"En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia..."³⁷.

- 1.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el "aprovechamiento injusto" de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁸

- 1.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.³⁹

- 1.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴⁰

- 1.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁷ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

³⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

⁴⁰ Ibidem.



efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴¹

1.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴²

- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

1.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴³

1.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, si vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁴

1.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁵.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



1.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que *"su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria"*⁴⁶.

1.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

"Artículo 232.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común."

1.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente interpretación prejudicial.

1.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

1.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

2. Actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial. Actos de confusión. Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena

2.1. El presente tema se agregue en atención a lo solicitado por el juez consultante y debido a que el demandante alegó que Image Medical Group S.A.S. y Juan Darío Uribe incurrieron en actos de competencia desleal en la modalidad de confusión y aprovechamiento indebido de la reputación

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



ajena, por lo que resulta pertinente analizar el presente tema.

Definición de competencia desleal

- 2.2. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor⁴⁷.
- 2.3. Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.
- 2.4. El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de que lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores.
- 2.5. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), la denigración al competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la violación de secretos comerciales, entre otros similares.
- 2.6. Sobre el particular, el Artículo 258 de la Decisión 486 establece lo siguiente:

"Artículo 258.-Se considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos."

47

Al respecto, ver Interpretación Prejudicial N° 38-IP-98, de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 419, del 17 de marzo de 1999.



- 2.7. De lo anterior se desprende que no hay una lista taxativa que indique cuáles actos se consideran desleales. Será desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial que realizado en el ámbito empresarial sea contrario a los usos y prácticas honestos.⁴⁸
- 2.8. En cuanto al concepto de acto contrario a los usos y prácticas honestos, el Tribunal ha considerado que son actos que se producen, precisamente, cuando se actúa con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor.⁴⁹
- 2.9. La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)⁵⁰. Veamos en detalle ambos elementos:
 - a) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.
 - b) Es desleal porque en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrario a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.

El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

- 2.10. La legislación andina trata de prevenir conductas que atenten contra los usos mercantiles honestos; por tanto, la protección a los competidores, al público consumidor y al interés general, en relación con una competencia deshonesto o desleal, se desprenden de la misma, a fin de propiciar un correcto funcionamiento del sistema competitivo.⁵¹

Actos de confusión

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 217-IP-2015 del 24 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2616 del 26 de octubre de 2015.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Jorge Jaeckel Kovács y Claudia Montoya Naranjo, *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol.9, N° 9, enero-diciembre 2013, p. 143.

⁵¹ Ibidem.



2.11. Al respecto, el Literal a) del Artículo 259 de la Decisión 486 regula los actos de competencia desleal, en la modalidad de actos de confusión, vinculados a la propiedad industrial.

2.12. Tales actos gozan de las siguientes características, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal:⁵²

- a) No se trata de establecer un análisis en materia de confundibilidad de signos distintivos, ya que esto es un tema regulado en otra normativa. Se trata, entonces, de determinar si dichos actos, en relación con un competidor determinado, generan confusión en el público consumidor respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- b) La norma se refiere a cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio. Lo anterior quiere decir que se pueden presentar diversas maneras de crear confusión respecto de los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. Pueden, en efecto, darse en forma de artificios, engaños, aseveraciones, envío de información, imitación, productos, envases, envolturas, etc. En este sentido, la utilización de un signo distintivo ajeno para hacer pasar como propios productos ajenos, es considerada como una práctica desleal.
- c) Para catalogar un acto como desleal, es condición necesaria que los competidores concurren en un mismo mercado, puesto que si no hay competencia; es decir, si los actores no concurren en un mismo mercado no se podría hablar de competencia desleal.

2.13. El análisis debe partir de "indicios razonables" que permitan llegar a la conclusión de que los actos realizados por la demandada podrían perjudicar a otro competidor en el mercado. Por "indicio razonable" se debe entender todo hecho, acto u omisión del que, por vía de inferencia, pueda generar una gran probabilidad de que el acto se haya realizado con el ánimo de cometer un acto de competencia desleal.⁵³

Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena

2.14. Sin duda alguna, aprovecharse ilícitamente del prestigio que otro empresario ha ganado en el mercado es un acto que debe estar proscrito. Hace parte de ese grupo de conductas que denominamos desleales y que podrían generar grandes problemas de competencia, ruptura de la transparencia en el mercado y error en el público consumidor.⁵⁴

2.15. A propósito de la marca notoriamente conocida que merece una protección

⁵²

Ibidem.

⁵³

De modo referencial, ver Interpretación Prejudicial N° 67-IP-2015 del 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2533 del 8 de julio de 2015.

⁵⁴

Ibidem.



reforzada en el mercado, esto parte del mismo supuesto: el esfuerzo empresarial es un activo que se debe proteger para desarrollar adecuada y estructuralmente el desarrollo del mercado.

- 2.16. La mencionada conducta desleal no sólo está dirigida a aprovecharse de la notoriedad de un signo distintivo, sino del posicionamiento de un producto como tal, de la fama y prestigio de la organización empresarial, o inclusive de la honestidad y transparencia en la venta de un producto o en la presentación de un servicio, entre otras situaciones que podrían constituir la imagen de una empresa.⁵⁵
- 2.17. Posicionarse empresarialmente es una fuerte tarea logística. Permitir que de manera velada otro competidor se aproveche de dicha situación, es en últimas permitir que el posicionamiento en el mercado se vaya diluyendo, generando con estos una erosión sistemática de la ubicación de un empresario en el mercado.⁵⁶
- 2.18. En este caso, es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar; es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno es lo que se debe sancionar, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial.⁵⁷
- 2.19. Por lo tanto, se deberá analizar si la actuación de la demandada configura un supuesto de competencia desleal por confusión y aprovechamiento indebido de la reputación ajena, de conformidad con lo previamente interpretado.
3. **Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca**
 - 3.1. En consideración a que la consultante ha requerido la interpretación del artículo 162 de la Decisión 486 y el demandado afirma que tiene autorización de la demandante para el uso de la marca Cryo4Life, se analizará en el presente acápite esta figura jurídica.
 - 3.2. El artículo 162 de la Decisión 486 enuncia que:

“Artículo 162.- El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.



Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia."

- 3.3. Una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma⁵⁸.
- 3.4. Las licencias tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla⁵⁹.
- 3.5. La licencia de la marca se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título VI de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona llamada licenciante cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciataria; este último se obliga al pago de una remuneración: la regalía. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca⁶⁰.
- 3.6. El contrato de licencia deberá plasmarse por escrito y registrarse en la Oficina Nacional respectiva, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 de la Decisión 486. Si no se cumple con estos requisitos, la licencia no surtirá efectos frente a terceros.
- 3.7. Dentro del contrato de licencia intervienen tres elementos:
 - a) El licenciante (titular de la marca);
 - b) El licenciataria (al que se le confiere el derecho al uso)
 - c) La marca licenciada que debe estar registrada o en trámite de registro.
- 3.8. La licencia implica únicamente la autorización a utilizar la marca, reteniéndose el titular de esta los restantes derechos relativos al signo en cuestión⁶¹.
- 3.9. En la licencia, una de las notas características es que el titular no se desprende, como en la cesión, de la exclusividad absoluta del derecho, sino más bien que se limita o se restringe al licenciataria ciertos derechos, ejerciendo el licenciante el control de la marca y los derechos no

⁵⁸ Proceso 100-IP-2013.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas, 'Derecho de Marcas', Editorial Heliasta S.R.L., tomo segundo pág. 302. Al licenciataria se le conoce también en la doctrina como "usuario autorizado".



expresamente transmitidos⁶².

- 3.10. Al constar por escrito el contrato de licencia, en dicho documento se deben incorporar los derechos y obligaciones del licenciataria, entre los cuales podría estar la defensa de los derechos de propiedad industrial; es decir, el titular podrá facultar expresamente al licenciataria para ejercer a su nombre y representación las acciones necesarias en contra de terceros que usen la marca sin autorización para que este a su vez pueda actuar en un proceso, caso contrario esta facultad es exclusiva del titular de la marca.
- 3.11. Resta señalar que la calidad de licenciataria no implica la facultad de impedir que terceros importen un producto original, ya que el momento en que el producto salió lícitamente de la esfera de comercialización regular del titular, al ser un producto original no existe forma de que se configure una infracción de marca.

Contratos de exclusividad

- 3.12. La normativa comunitaria andina no regula el contenido del contrato de licencia y tampoco se refiere a la cláusula de exclusividad que pudiera ser pactada entre las partes de dicho contrato, por lo que al existir un tema no regulado por la norma andina, se debe aplicar lo que corresponda en la normativa nacional, en aplicación del principio del complemento indispensable siempre teniendo en cuenta la prohibición expresa de la norma comunitaria respecto de las restricciones al comercio.
- 3.13. En ese sentido, el artículo 163 de la Decisión 486 prohíbe la existencia de contratos de licencia restrictivos del comercio y contrarios a las normas comunitarias andinas sobre propiedad industrial, tratamiento a capitales extranjeros, licencias y regalías, y prácticas comerciales restrictivas de la competencia. Por tal razón, debe tenerse en cuenta que independientemente de la exclusividad de los contratos de licencia y de distribución, en ningún caso ello supone que este tipo de contratos puedan impedir importaciones paralelas.

4. La diferencia entre infracción de derechos marcarios y actos de competencia desleal. Las autoridades competentes

- 4.1. De conformidad con lo establecido en los Artículos 155, 156 y 238 de la Decisión 486, que aprueba el Régimen Común de Propiedad Industrial en la Comunidad Andina, constituye una infracción a un derecho marcario el que un tercero, sin autorización o consentimiento del titular del registro de una marca, realice cualquiera de los actos tipificados en los seis literales del referido Artículo 155, teniendo en consideración los conceptos vertidos en el mencionado Artículo 156. El titular del derecho marcario puede entablar acción por infracción, vía denuncia o demanda, contra dicho agente económico en los términos mencionados en el Artículo 238 de la Decisión 486.



4.2. Por tanto, constituye una infracción marcaria el que un tercero, sin autorización o consentimiento del titular del registro marcario, realice cualesquiera de los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

4.3. Por su parte, el Artículo 258 de la Decisión 486 considera desleal todo acto vinculado a la propiedad industrial realizado en el ámbito empresarial que sea contrario a los usos y prácticas honestos. Se entiende por competencia desleal todo acto contrario a la buena fe empresarial, contrario al normal desenvolvimiento de las actividades económicas basado en el esfuerzo empresarial legítimo. Sobre el particular, el Tribunal ha considerado que son actos contrarios a los usos y prácticas honestos aquellos que se



producen con la intención de causar daño o de aprovecharse de situaciones que puedan perjudicar al competidor⁶³.

- 4.4. Un empresario puede captar más clientes si ofrece en el mercado productos o servicios a menores precios, de mejor calidad, en mayor variedad y/o de más fácil acceso, beneficios todos estos que pueden resumirse en un solo concepto: eficiencia económica. Esta eficiencia se logra mejorando la administración de la empresa; investigando e innovando; reduciendo los costos de producción; optimizando los canales de comercialización; contratando a los mejores trabajadores, proveedores y distribuidores; ofreciendo servicios de postventa idóneos y oportunos, etc.⁶⁴
- 4.5. El esfuerzo empresarial legítimo, expresado como eficiencia económica, da como fruto la atracción de clientes y el incremento de las ventas. El daño concurrencial lícito ocurre precisamente cuando un empresario atrae una mayor clientela —lo que supone la pérdida de clientes de otro u otros empresarios— debido a su capacidad de ofrecer en el mercado algo más atractivo de que lo que ofrecen sus competidores. Y esta es la virtud del proceso competitivo: la presión existente en el mercado por ofrecer las mejores condiciones (precio, calidad, variedad y/o acceso) en beneficio de los consumidores⁶⁵.
- 4.6. Lo ilícito, y que constituye un acto desleal o de competencia desleal, es atraer clientes o dañar al competidor, no sobre la base del esfuerzo empresarial legítimo (eficiencia económica), sino debido a actos contrarios a la buena fe comercial, actos que atentan contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas que pueden perjudicar igualmente a los consumidores y al interés general, tales como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros similares⁶⁶.
- 4.7. El Artículo 259 de la Decisión 486 establece que constituyen actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial, entre otros, los siguientes:
 - a. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

⁶³ Véase, al respecto, la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 38-IP-98.

⁶⁴ Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 01-IP-2018 del 8 de febrero de 2018.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Ibidem.



- b. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; o,
 - c. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.
- 4.8. Adicionalmente, el Artículo 262 de la Decisión 486 establece que constituirá competencia desleal los siguientes actos realizados respecto de un secreto empresarial:
- a. explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;
 - b. comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el literal a) precedente con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;
 - c. adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
 - d. explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el literal c) precedente;
 - e. explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo; o,
 - f. comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

- 4.9. El Artículo 259 de la Decisión 486 admite la posibilidad de que existan otros supuestos de competencia desleal vinculados a los derechos de propiedad industrial, pues claramente menciona que los allí establecido son, entre otros. Dada esta situación con mayor razón pueden existir otros supuestos de competencia desleal no vinculados a los derechos de propiedad industrial. Es así que los países miembros de la Comunidad Andina pueden



tener legislación nacional que tipifique supuestos de competencia desleal distintos a los establecidos en los Artículos 259 y 262 de la Decisión 486, tanto vinculados a los derechos de propiedad industrial como no vinculados a dichos derechos.⁶⁷

4.10. Algunos hechos tipificados como infracción marcaría eventualmente podrían constituir actos de competencia desleal. Así, por ejemplo, lo señalado en el Literal d) del Artículo 155 (*“usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiera causar confusión o riesgo de asociación con el titular del registro”*) podría ser similar a lo establecido en el Literal a) del Artículo 259 (*“cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”*). Sin embargo, es necesario diferenciar la naturaleza de las infracciones marcarias de la de los actos de competencia desleal.

4.11. La doctrina jurídica señala que para que un acto pueda ser constitutivo de competencia desleal, el mismo debe reunir dos elementos fundamentales: un acto de competencia (la finalidad concurrencial del acto), y que este acto de competencia sea calificable como desleal (el medio empleado para competir y atraer la clientela es desleal)⁶⁸. Veamos en detalle ambos elementos:

c) Es un acto de competencia porque la realiza un competidor en el mercado con la finalidad de atraer clientes.

d) Es desleal porque en lugar de atraer clientes sobre la base de la eficiencia económica (esfuerzo empresarial), lo hace a través de métodos deshonestos, contrario a la buena fe empresarial, como la inducción a error (actos de engaño y de confusión), el descrédito o denigración del competidor (con información falsa), la explotación indebida de la reputación ajena, la comparación indebida, la imitación sistemática, la violación de secretos comerciales, entre otros.

El acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe.

⁶⁷ Es el caso, por ejemplo, de la Ley 256 de 1996 por la cual se dictan normas sobre competencia desleal (Colombia), del Decreto Legislativo 1044 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal del 2008 (Perú) o de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado del 2011 (Ecuador).

⁶⁸ JAECKEL KOVÁCS, Jorge y MONTOYA NARANJO, Claudia. *La deslealtad en la competencia desleal. Qué es, cómo se establece en las normas, qué se debe probar y quién la debe probar*. En: Rev. Derecho Competencia, Bogotá, vol.9, N° 9, enero-diciembre 2013, p. 143.

- 4.12. La infracción marcaria se consuma con la actividad, incluso de carácter preparatorio, de usar de una u otra forma un signo distinto idéntico o similar a una marca registrada o notoria (o renombrada), al punto que es posible que el infractor desconozca la existencia del titular de la marca y/o del registro marcario. La infracción marcaria afecta un derecho de propiedad industrial en cabeza del titular del registro.

Las autoridades competentes

- 4.13. Los Artículos 238 y 267 de la Decisión 486 se refieren a la "autoridad nacional competente" para el conocimiento de las acciones de infracción a derechos de propiedad industrial y acciones por competencia desleal, de modo que la legislación interna de cada país miembro decide qué autoridad administrativa o jurisdiccional conocerá las acciones por infracciones marcarias y cuál las acciones por competencia desleal. La legislación interna de cada país puede establecer que la misma autoridad conozca ambos tipos de acciones, o puede establecer que sean autoridades diferentes. Es más, puede establecer que determinados actos de competencia desleal (por ejemplo los vinculados a la afectación de derechos de propiedad industrial) sean conocidos por una autoridad y que otros actos de competencia desleal sean conocidos por otra autoridad.

5. De la Interpretación Prejudicial

- 5.1. Se analiza el presente tema, con el fin de dar respuesta a las preguntas formuladas por la consultante.

De la interpretación prejudicial del Ordenamiento Comunitario Andino

- 5.2. De las disposiciones previstas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y 122 y 123 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se desprende que es de la competencia de este órgano jurisdiccional supranacional la interpretación, por vía prejudicial, del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, mientras que la aplicación de dicho ordenamiento, en las causas sometidas válidamente al conocimiento de los Tribunales de los Estados Miembros, al igual que la interpretación y aplicación del respectivo ordenamiento jurídico nacional, así como el examen y valoración de los hechos controvertidos en aquellas causas, corresponden a los Tribunales competentes de cada uno de dichos Estados.
- 5.3. La competencia de este órgano jurisdiccional, en el ámbito de la consulta prejudicial, se funda en la necesidad de garantizar la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma comunitaria en el ámbito de cada uno de los Estados Miembros. Por ello, de admitir la consulta que formule el Tribunal Nacional, este Tribunal de Justicia deberá pronunciarse mediante la expedición de una providencia en que se limitará a precisar el contenido y alcance de la norma comunitaria, no de la norma nacional, relativa al caso concreto.



5.4. De este modo, el órgano jurisdiccional comunitario contribuye con el órgano jurisdiccional nacional en la configuración de la sentencia que éste habrá de dictar, en la causa sometida a su conocimiento, con el objeto de asegurar en ella la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

5.5. La Interpretación Prejudicial es:

“El mecanismo procesal mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina explica el contenido y alcances de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario andino, así como orienta respecto de las instituciones jurídicas contenidas en tales normas, con la finalidad de asegurar la interpretación y aplicación uniforme de dicho ordenamiento en los Países Miembros de la Comunidad Andina”⁶⁹.

5.6. Dictada la providencia interpretativa y transmitida al órgano jurisdiccional consultante, éste deberá acogerla en la sentencia que dicte, toda vez que se trata de una obligación prevista en un tratado integrante del ordenamiento jurídico fundamental de la Comunidad Andina, cual es el Tratado de Creación de su Tribunal de Justicia. Y puesto que los órganos jurisdiccionales nacionales constituyen parte orgánica y funcional de los Estados Miembros, el incumplimiento de la obligación citada constituiría una infracción del ordenamiento comunitario imputable al respectivo Estado Miembro.

5.7. En efecto, por mandato del Artículo 33 del Tratado “(...) los jueces nacionales que conozcan en un proceso de alguna norma comunitaria que deba ser aplicada por ellos en un juicio interno, deben pedir al Tribunal Andino la interpretación de dicha norma (...)”.⁷⁰

5.8. La interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal.

Conforme a lo señalado en el Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por este Tribunal mediante Acuerdo 08/2017, modificado por Acuerdo 04/2018 publicado el 14 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena: *“La Interpretación Prejudicial es un instrumento procesal que orienta y vincula a la autoridad administrativa, juez o árbitro respecto del contenido y alcances de la norma comunitaria andina a ser aplicada en el*

⁶⁹

Artículo 2 literal a) del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por este Tribunal mediante Acuerdo 08/2017.

Proceso 10-IP-94, publicada en la G.O.A.C. N° 177, de 20 de abril de 1995, criterio reiterado en el Proceso 01-IP-2002, publicado en la G.O.A.C. N° 786, de 25 de abril de 2002



caso concreto".⁷¹

"...La interpretación prejudicial...constituye una solemnidad indispensable y necesaria que el juez nacional debe observar obligatoriamente antes de dictar sentencia, la que deberá, por otra parte, adoptar dicha interpretación. Esto consolida el principio de cooperación y colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario en la administración de justicia"⁷².

Al respecto cabe precisar, según se analizará en el desarrollo del siguiente punto, que la normativa comunitaria distingue entre consulta facultativa y consulta obligatoria, cuya distinción radica en el momento procesal en que ellas pueden o deben ser presentadas ante este tribunal, pues en todo proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la comunidad andina, inevitablemente, el juez nacional deberá presentar la consulta de interpretación prejudicial ante el órgano jurisdiccional de la Comunidad.

De la consulta facultativa y de la consulta obligatoria

- 5.9. En el proceso interno se cuestiona la falta de solicitud de interpretación prejudicial en última instancia ordinaria, por lo tanto, el Tribunal considera importante referirse a la oportunidad en la que debe solicitarse la interpretación prejudicial.
- 5.10. Cualquier juez de un País Miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar a este Tribunal de Justicia la interpretación de los principios y normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina — contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad; y en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros en el marco del proceso de integración andina—, en todos aquellos casos en que el citado ordenamiento deba ser aplicado o sea controvertido por las partes en un proceso interno.

5.11. La Consulta Facultativa:

"Es la interpretación solicitada por órganos jurisdiccionales, así como por órganos administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, que conozcan un proceso o procedimiento en el que se controvierta una norma comunitaria andina, siempre que el acto administrativo, laudo o sentencia de que se trate sea susceptible de impugnación en el derecho interno.

Artículo 3 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por este Tribunal mediante Acuerdo 08/2017.

⁷¹

⁷² Sentencia de 17 de marzo de 1995, Proceso 10-IP-94, publicado en la GOAC No. 177 de 20 de abril de 1995.



De conformidad con lo establecido en el Proceso 458-IP-2015 de fecha 13 de junio de 2017, en el marco de una solicitud de interpretación facultativa, y de manera excepcional, el órgano administrativo o jurisdiccional correspondiente podrá suspender el procedimiento o proceso de que se trate, siempre y cuando la legislación interna lo permita sobre la base del principio de complemento indispensable, y si considera pertinente y necesario aguardar el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes de emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo".⁷³

Se conoce como consulta facultativa, aquella que podrán solicitar los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno, cuando en el proceso interno que están conociendo deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria. Dicha solicitud podrá realizarse incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal Comunitario sobre la cuestión debatida en el proceso interno⁷⁴.

En la consulta facultativa, acorde con lo dispuesto en el Artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal, si llegara la oportunidad de dictar sentencia, sin que el juez consultante hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.

5.12. La Consulta Obligatoria:

"Es la interpretación solicitada por órganos jurisdiccionales de única o última instancia. En este sentido, cuando la sentencia o laudo no fuere susceptible de impugnación, el órgano jurisdiccional debe suspender el proceso y solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la interpretación de la norma comunitaria andina materia de la controversia"⁷⁵.

La consulta obligatoria se da a propósito de la solicitud que deben realizar los órganos judiciales nacionales, al Tribunal Comunitario, dentro de un proceso interno donde deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria y la sentencia que lo resuelve sea de única o última instancia.

El Tribunal ha expresado lo siguiente *"En el caso de que la consulta prejudicial resulte obligatoria, de acuerdo con el artículo 29 del tratado, el juez nacional debe suspender el procedimiento en la etapa de la sentencia, debido a que no puede decidir la causa hasta no haber recibido a interpretación autorizada..."⁷⁶*

6. Respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante

⁷³ Artículo 2 literal c) del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por este Tribunal mediante Acuerdo 08/2017.

⁷⁴ Proceso 07- IP-89, publicado en la G.O.A.C. N° 53, de 18 de diciembre de 1989.

⁷⁵ Artículo 2 literal b) del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por este Tribunal mediante Acuerdo 08/2017.

⁷⁶ Proceso 1-IP-87, sentencia publicada en la GOAC No. 28 de 15 de febrero de 1988.



Antes de dar respuesta a las siguientes preguntas formuladas, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 6.1. ¿La presunción de que trata el literal d) del artículo 155 es susceptible de ser desvirtuada? De ser positiva la respuesta ¿Cómo puede serlo y a quien le corresponde?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.2. Conforme al artículo 162, ¿Cuáles son los requisitos para que la autorización de una licencia tenga validez y sea oponible a terceros?, en ese orden, ¿Una autorización de licencia puede otorgarse vía correo electrónico?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 3 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.3. ¿A qué hace referencia esa norma -162- cuando refiere “surta efecto frente a terceros”?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 3 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.4. ¿Frente al artículo 259, a que hace alusión la expresión “las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor”?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

Preguntas adicionales requeridas a éste Tribunal mediante oficio N° C-03299 de 25 de septiembre del 2019.

- 6.5. ¿La Decisión 486 es aplicable a los actos de competencia desleal?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.6. ¿Cómo el titular del derecho puede demostrar los actos de competencia desleal?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.



6.7. ¿Qué norma es aplicable para actos de competencia desleal: la nacional o la andina?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 4 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

6.8. ¿El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para realizar interpretaciones prejudiciales sobre presuntos actos de competencia desleal efectuados en Colombia?

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Tratado de Creación de esta Corte Internacional, en concordancia con lo establecido en los Artículos 2, 4 y 121 de su Estatuto, este Tribunal es competente para interpretar por vía prejudicial las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario andino, entre ellas las relacionadas a la competencia desleal (vinculadas a la propiedad industrial) reguladas en la Decisión 486.

El Tribunal no interpreta hechos, como tampoco califica si tales hechos constituyen o no actos de competencia desleal. Como se menciona en el párrafo precedente, el TJCA, en vía de interpretación prejudicial, analiza únicamente el contenido y alcance de la norma comunitaria.

6.9. Cuando un tercero de buena fe tiene autorización por el titular de la marca, ¿qué norma se le debe aplicar: la nacional o la andina?

La respuesta a la pregunta se encuentra en el desarrollo del Tema 4 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

6.10. Si en una demanda por competencia desleal presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se invoca la Ley 256 de 1996, ¿qué rol cumple la normativa andina?

Como se ha explicado en el desarrollo del Tema 2 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial, los países miembros de la Comunidad Andina pueden tipificar como actos de competencia desleal supuestos diferentes a los previstos en la Decisión 486. En tales casos, la autoridad nacional competente utilizará la norma nacional, y no la andina, para verificar si se cometió o no una infracción en materia de competencia desleal.

6.11. ¿Qué entidades judiciales, después del Consejo de Estado, tienen la competencia para solicitar interpretaciones prejudiciales?

Todas las autoridades que ejercen función jurisdiccional y que van a aplicar una norma del derecho andino para resolver la controversia que tienen en sus manos, tienen competencia para solicitar interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Tal como se ha explicado en el Tema 5 del Apartado E de la presente providencia judicial, la Interpretación Prejudicial puede ser facultativa u obligatoria.



Tratándose de los jueces de un país miembro, la competencia para solicitar Interpretación Prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina radica únicamente en que si deben aplicar o no una norma del derecho andino para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que están conociendo, y dado que el derecho andino abarca diversas materias (propiedad intelectual, libre competencia, telecomunicaciones, aduanero, tributario, etc.), no es posible restringir la referida competencia a una disciplina en particular, sino que habrá que atenerse a la conexión que existe entre la materia que aborda la norma andina y la especialización organizacional del respectivo juez o tribunal.

Por otro lado, en lo atinente al grado o jerarquía del juez, el criterio aplicable es el de la diferencia entre interpretación facultativa y obligatoria tal como ha sido explicado en el Tema 5 del Apartado E de la presente providencia judicial.

Finalmente, corresponde señalar que este Tribunal ha explicado que la noción de "juez nacional" abarca, además de a los jueces de la judicatura, a los árbitros y a las autoridades administrativas que ejercen función jurisdiccional, tal como se menciona en el Artículo 9 del Reglamento que regula aspectos vinculados con la solicitud y emisión de interpretaciones prejudiciales, aprobado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante, el TJCA) mediante Acuerdo 08/2017, modificado por Acuerdo 04/2018 publicado el 14 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por el Tribunal consultante al resolver el proceso interno 110013199001201666385 01, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal f) del Artículo Primero de la Resolución 05/2020 de 10 de abril de 2020, certifica que la presente Interpretación Prejudicial fue aprobada con el voto de los Magistrados Hernán Rodrigo Romero Zambrano, Luis Rafael Vergara Quintero, Hugo R. Gómez Apac y Gustavo García Brito en la sesión judicial de fecha 7 de octubre de 2020, conforme consta en el Acta 18-J-TJCA-2020.





Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. N° 110013199 001 2016 66385 01

Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ante la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Acaecido el intervalo anterior ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20605d69f79009a36d40cd7661cf8d0b81ee281f0bffcdb94deb7be7325db1a**
Documento generado en 04/11/2020 03:02:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL DE DECISION N. 3

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha

Proceso Verbal

Ref. 11001 3103 001 2019 00506 01

Demandante: PATRICIA LUNA BERMUDEZ

Demandado: GLORIA MARLENY MORENO VALBUENA

Magistrada Ponente: Dra. MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

1. ASUNTO A RESOLVER

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia contra la sentencia proferida el **29 de julio de 2020**, por el Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá D.C., que fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1 La actora, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Gloria Marlen Moreno Valbuena, pretendiendo:

“1.- DECLARAR, en estado de incumplimiento a la PROMITENTE COMPRADORA, por haberse sustraído al pago total de valor pactado contractualmente, dentro del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 28 de Noviembre de 2014, sobre

los derechos de dominio y posesión del apartamento 304 int. 1 de la Carrera 68H Bis No. 26-40 Sur de esta ciudad.

2.- Consecuentemente, DECLARAR LA RESOLUCIÓN del precitado contrato.

3.- En forma congruente DECRETAR la RESTITUCIÓN de la TENENCIA o entrega formal real y material del apartamento 304 int. 1 de la Carrera 68 H Bis No. 26-40 Sur de esta ciudad., Conjunto Residencial FLORALIA REAL, P.H., de esta ciudad, en favor de mi mandante, ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ, en su calidad de PROMITIENTE VENDEDORA.

4.- CONDENAR a GLORIA MARLENE MORENO VALBUENA, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento contractual, en favor de ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ, por las siguientes suma o valores: a. Por la suma de \$10.938.375 valor pagado demás en el crédito hipotecario, como intereses de mora. b. El valor estimado del valor de los cánones de arrendamiento, a razón de \$800.000 mes promedio por el tiempo de ocupación del inmueble, desde el 1 de Diciembre de 2014 hasta la fecha de la entrega a restitución del apartamento; siendo hasta la fecha la suma de \$46.400.000, c. Por los perjuicios morales estimados, en razón de la zozobra emocional, en los seguimientos procesales, en el pago de los profesionales del derecho 50S.M.L.M.V.....\$41.405.800. d. Por el valor de la CLAUSULA PENAL PACTADA CONTRACTUALMENTE o sea la suma de \$25.000.000. e. Por las costas que genere el presente proceso, incluyendo las AGENCIAS EN DERECHO” (fls. 36 a 39 expediente virtual)

2.2 Los hechos que le sirvieron de soporte a tales pedimentos son:

2.2.1 Que, el 28 de noviembre de 2014, la demandante y la demandada, suscribieron contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 68H Bis No. 25-40 Sur del apartamento 304, interior 1 del Conjunto Floraría Real en Bogotá D.C.

2.2.2 Que en el contrato de promesa, se acordó como precio del inmueble la suma de \$125.000.000; monto que la compradora se comprometió a cancelar, “... según la CLAUSULA SEXTA del CONTRATO: el valor del literal A, \$100.000.000 fueron cancelados; el valor del literal B, por \$25.000.000, no fue cancelado por la Prometiente Compradora; INCUMPLIMIENDO SU COMPROMISO CONTRACTUAL; que debía ser asumido desde la fecha del contrato de Promesa suscrito, que nos ocupa, es decir desde el 28 de Noviembre de 2014; debiendo ser asumido directamente por mi mandante, al ser requerido el pago en forma ejecutiva por la entidad bancaria hipotecaria: COLPATRIA RED MULTIBANCA, sobre la obligación No. 204004014757, que definía el mutuo con garantía hipotecaria que consta en la ANOTACIÓN 005 del folio M.I. 50S-40471601”.

2.2.3 Que “Como consecuencia de lo anterior, mi mandante debió cancelar la Suma de \$37.366.375 como valor en mora de la obligación hipotecaria, dejada de pagar por quien se había comprometido como virtual adquiriente, que incluye la suma de \$10.938.375, como intereses”.

2.2.4 Que “no obstante quien habita el inmueble es la promitente compradora, mi mandante ha debido sufragar los impuestos catastrales de los años, 2015 hasta el año actual”.

2.2.5 Que la demandante “como afectada, promitente Vendedora, dentro del contrato, precitado, que nos ocupa, acudiendo a la Justicia Ordinaria, la RESOLUCION del mentado CONTRATO, ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad, bajo RADICACIÓN No. 11001310300920170054900; definiéndose su TERMINACIÓN, por haberse conciliado las pretensiones; bajo obligaciones que no fueron cumplidas por la parte demandada, PROMITENTE COMPRADORA dentro del contrato que nos ocupa”.

2.2.6 Que desde el 1° de diciembre de 2014, la tenencia del inmueble la ostenta la demandada.

2.2.7 Que *“De conformidad con la ley civil, art. 1608; la Promitente Compradora, se ha constituido en mora de sus obligaciones contractuales; por haberse sustraído al pago total del precio pactado, ocasionándole perjuicios a mi mandante y pretendiendo enriquecerse sin justa causa; dado que habita el inmueble, sin haberlo cancelado en su totalidad”*.

3. ACONTECER PROCESAL

Lo podemos sintetizar diciendo que la demanda se presentó ante los Jueces Civiles Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento, al Juzgado 9° de esa especialidad, quien mediante auto adiado 2 de octubre de 2019 (fl. 41, ídem), se abstuvo de calificarla y ordenó devolver el expediente a la oficina de reparto, para lo cual sostuvo que *“en una anterior oportunidad se decretó la terminación del proceso por conciliación; lo cierto es que con la nueva demanda no se pretende la ejecución de los acuerdos conciliatorios, sino la resolución de un contrato de promesa de compraventa”*.

Posteriormente, el expediente se asignó el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C., autoridad que inadmitió para que se allegara constancia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; asimismo, para que *“ahonde en los pormenores relacionados con el proceso 2017-0549 que se surtió en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá”* (fl. 46, ídem); subsanado lo anterior, con auto calendado 28 de octubre de 2019 (fl. 65, ídem), se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la demandada.

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *“cosa juzgada”* y *“exceptio non adimpleti Contractus”* (fls. 69 a 73, ídem); asimismo, formuló medios de defensa previos, los cuales fueron resueltos de forma negativa a

los intereses de la demandada con providencia calendada 30 de junio de 2020.

La primera instancia culminó con **sentencia anticipada el 29 de julio de 2020**, que resolvió: “1º *Se declara próspera la excepción de “COSA JUZGADA” formulada por la parte demandada. (...)*”.

Las razones que llevaron a tomar tal decisión, se pueden resumir, de la siguiente manera:

Instalada la audiencia inicial, el *a quo* refirió que de las pruebas documentales aportadas, se constataba la configuración de una excepción que permitía proferir sentencia anticipada.

Sostuvo que, la demandante promovió demanda declarativa correspondiéndole el conocimiento al juzgado 9 Civil del Circuito, cuya pretensión era se declarara el incumplimiento de la promitente compradora (demandada) y la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 28 de noviembre de 2014, entre esta y la demandante; proceso que finalizó por conciliación, que fue aprobada por el juez de instancia.

Finalmente, indicó que había identidad de objeto, causa y partes, por lo que dio por probada la excepción denominada cosa juzgada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso de apelación. Sostuvo que la cosa juzgada fue planteada como excepción previa y desestimada por el despacho mediante auto de 1º de julio de 2020, para ser acogida como excepción de mérito.

Agregó que la cosa juzgada se configura cuando se reúnen tres aspectos, identidad de partes, identidad de causa e identidad de pretensiones. Precisó que *“si bien tanto en el Juzgado 9 Civil del Circuito -2017/549, como en el que nos ocupa, las partes en Litis se conjugan idénticas, bajo la misma adjetivación dentro de la negociación; la causa y por ende las pretensiones no surten esa misma identidad; ya que la CONCILIACIÓN profesada como COSA JUZGADA (J. 9 C.C.), tan solo se adoptó como una NOVACIÓN DE OBLIGACIONES, que sirvieron como OTROSI al CONTRATO DE COMPRAVENTA ORIGINAL, que si bien fue conciliado generó un cambio textual de los parámetros de dicho contrato de Promesa de Compraventa, ya que variaron precio de venta, fecha de escrituración y forma de pago”*.

Asimismo, realizó una comparación entre el contrato de promesa de compraventa y los parámetros que novaron dicha negociación ante la conciliación aprobada por el Juzgado 9 Civil del Circuito, así: *“a. El objeto sobre el cual recae la negociación es el mismo. B. El precio acordado inicialmente fue de \$125.000.000, (CLAUSULA SEXTA) entregando \$100.000.000 con la Suscripción de la Promesa de C.V. y el saldo de \$25.000.000 asumiendo el pago del saldo de la obligación hipotecaria que pesaba sobre el inmueble, sobre el cual recae el objeto del contrato, con un plazo de 365 días. El precio conciliado ante el Juzgado 9 C.C. se varió a la suma de \$138.000.000, que debía cancelar la Promitente Adquirente, \$13.000.000 a mi mandante directamente el día de la escrituración el 16 de Octubre de 2018 y \$125.000.000, más los intereses que se causaron al Banco Acreedor Hipotecario COLPATRIA RED MULTIBANCA CREDITO 204004014757 (...). Resaltando además que otros de los parámetros que variaron entre la Promesa inicial y los acuerdos conciliados son el de la fecha de escrituración, siendo, en la primera el 30 de Marzo de 2015 y en el acuerdo conciliatorio el 16 de Octubre de 2018. C. (...) lo cual margina de por sí, que tanto las IDENTIDAD DE PRETENSIONES como la IDENTIDAD DE CAUSA, no son susceptibles de ser ni siquiera*

similares y menos aún idénticas, en la acción de conciliación ante el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad (...)”

Finalmente, resalta que *“la conciliación aprobada en el Juzgado 9 C.C., las partes INSISTEN en mantener la negociación, bajo “ajustes”, al contrato inicial: situación que da variación evidente al contrato inicial, sirviendo consecuentemente los nuevos acuerdos conciliatorios, como una NOVACION a las obligaciones derivadas del citado contrato de Promesa de C.V.”.*

5. REPLICA

La demandada guardó silencio.

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral primero del artículo 31 del Código General del Proceso, bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 ibídem; porque no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Establecido lo anterior, debemos decir que en el sub examine, la Sala deberá determinar si le asiste o no razón al extremo actor en sus reproches tendiente a que se revoque la sentencia apelada y se acceda a sus pretensiones, o si por el contrario debe mantenerse la decisión opugnada.

Para resolver, precisa recordar que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, deben concurrir los siguientes elementos: (i) la existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso; y (ii) el trámite de un segundo juicio fundado en

el mismo objeto¹; igual causa² e identidad jurídica de las partes³ en ambos asuntos; los cuales de verificarse, impiden que un conflicto llevado nuevamente ante la jurisdicción pueda ser fallado de fondo; pues de hacerse se quebrantaría con la seguridad jurídica y la inmutabilidad de la sentencia en firme.

En ese orden, ante la eventual configuración de la cosa juzgada, la labor del funcionario judicial está encaminada, de manera exclusiva, al análisis comparativo de los dos procesos, con el fin de contrastar las tres identidades; al respecto nuestro más alto Tribunal de justicia ordinaria, estableció *“Como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con una sentencia determinada, las denominadas identidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si existe o no; y respecto de esa cuestión concreta se habla de los llamados límites de la cosa juzgada: es decir, que así como la sentencia puede afectar a los sujetos contendientes y generalmente a nadie más que a ellos, así también ha de versar sobre el objeto a que el proceso alude, y ha de pronunciarse únicamente por la causa que se alegó para deducir la pretensión o la excepción. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 130 de 2001).

Ahora bien, el material probatorio adosado en este asunto, deja ver lo siguiente:

	Rad. 2017/549	Este proceso
PRETENSIONES (OBJETO)	<i>“PRIMERO: Que se declare que la señora GLORIA MARLEN MORENO VALBUENA, es su</i>	<i>“1º DECLARAR en estado de incumplimiento a la PROMITENTE COMPRADORA, por haberse</i>

¹ Coincidencia en el objeto o *“la eadem res”*, traducida en que no le es permitido al funcionario judicial, en proceso futuro, desconocer o disminuir de cualquier manera el bien jurídico disputado en proceso precedente y reconocido en la sentencia proferida en éste.
² *“La eadem causa petendi”*, definida como el motivo o fundamento inmediato del cual se deriva la pretensión del proceso.
³ *“La eadem conditio personarum”*, definida como la identidad jurídica de las partes en el proceso.

	condición de compradora incumplió con el contrato de promesa de compraventa celebrado con mi representada señora ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ, el pasado 28 de noviembre de 2014, con respecto al inmueble apartamento (...) situado en la ciudad de Bogotá, en carrera 68 H Bis No. 25-40 Sur Apartamento 304, interior I del Conjunto Floraria Real, en Bogota, al no pagar la parte del precio sufragando la obligación hipotecaria al Banco Colpatria (...) “TERCERO: Que como consecuencia de la anterior declaración de resolución de contrato que nos ocupa, se ordene a la demandada restituir el inmueble dentro del término de ley (...) “CUARTO: Que se condene a la demandada GLORIA MARLEN MORENO VALBUENA a reconocer y pagar a mi representada los daños y perjuicios ocasionados con el incumplimiento a sus obligaciones contractuales representados en los intereses y cuotas hipotecarias que ha pagado desde el 1° de diciembre de 2014 (...)	sustraído al pago de los pactado contractualmente, dentro del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de fecha 28 de Noviembre de 2014, sobre los derechos de dominio y posesión del apartamento 304 int. 1 de la Carrera 68 H Bis No. 26-40 Sur de esta ciudad” “2o Consecuentemente, DECLARAR LA RESOLUCIÓN del precitado contrato”. “3° En forma congruente DECRETAR la RESTITUCIÓN de la TENENCIA o entrega formal real y material del apartamento (...) 4° CONDENAR a FLORIA MARLENE MORENO VALBUENA, al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento contractual, en favor de ANA PATRICIA LUNA BERMUDEZ (...)
PARTES	Demandante: Ana Patricia Luna Bermúdez Demandada: Gloria Marlene Moreno Valbuena	Demandante: Ana Patricia Luna Bermúdez. Demandada: Gloria Marlene Moreno Valbuena.

El 6 de septiembre de 2018, el Juez 9° Civil del Circuito de Bogotá, aprobó la conciliación a la que llegaron las partes dentro de aquel proceso declarativo adelantado por la aquí demandante contra la acá demandada; dándolo por terminado; asimismo, ordenó expedir copias auténticas de la actuación **“para los fines que las mismas tengan a bien y especialmente del mérito ejecutivo que prestan estas obligaciones aquí contenidas”**.

La conciliación aprobada se redactó en los siguientes términos:

“Las partes contratantes en el negocio jurídico base de este proceso, manifiestan que pese a existir un incumplimiento declarado respecto de sus obligaciones en causa anterior, a la fecha deciden insistir en la vigencia del contrato, actualizando las obligaciones contenidas en aquel negocio jurídico, de la siguiente manera:

La demandada prometedora compradora se compromete a pagar en el Banco Colpatria la suma que por concepto de la obligación hipotecaria contraída para con ese ente bancario por la prometedora vendedora pesa con garantía hipotecaria sobre el inmueble materia del contrato, inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40471601.

(...)

La prometedora compradora aquí demandada se compromete a cancelar a la prometedora vendedora demandante, la suma de \$13.000.000,00 millones de pesos que corresponden a las cuotas que la última pago, luego del contrato de compraventa con relación igualmente a las cuotas causadas respecto del crédito hipotecario indicado en el precedente pacto.

La prometedora vendedora se compromete a suscribir la escritura pública de compraventa del apartamento, cuya matrícula inmobiliaria ya se anunció, el día 16 de octubre de 2018 a la hora de las 2:00 p.m., en la Notaría Cincuenta del Circulo Notarial de Bogotá, fecha para la cual prometedora compradora le cancelará los \$13.000.000,00 millones indicados en el numeral tercero de este acuerdo y/o acreditará su depósito o consignación en la cuenta bancaria de la prometedora vendedora.

La prometiente compradora también se obliga a presentar debidamente diligenciados en esa fecha de escrituración todos los documentos que se requieran para la firma de la escritura, como el paz y saldo del IDU, de la administración, así como el paz y saldo del pago de impuesto predial, todo para lograr la exitosa suscripción de la escritura de venta”. (fls. 33 y 34, cuaderno digital 1).

La confrontación de los procesos, deja ver sin hesitación la concurrencia de las tres identidades procesales, el objeto, la causa y las partes, nótese las pretensiones, si bien fueron redactadas de forma diferente buscan lo mismo: (i) la declaratoria de incumplimiento de la demandada; (ii) la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las cocontratantes el 28 de noviembre de 2014; (iii) la restitución del inmueble objeto de negociación ubicado en la Carrera 68 H Bis No. 26-40 Sur de Bogotá; y (iv) la condena a la demandada por los daños y perjuicios ocasionados a la demandante; pretensiones que fueron objeto de conciliación total, la cual se aprobó por la autoridad judicial en aquél proceso declarativo; en otras palabras, la controversia suscitada se extinguió y dio paso a las obligaciones contenidas en dicho acuerdo.

Determinado lo anterior, prematuramente se advierte que la decisión de primer grado se debe confirmar, por las siguientes razones:

1ª Porque, según se analizó en este asunto, existe una conciliación aprobada que dio fin a una controversia, cuyas pretensiones guardan identidad con las que acá se incoaron.

2ª Porque, revisado el acta de la audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2019, en el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, se observa que nada se dijo acerca de que ese acuerdo obrara como un otrosí al contrato de promesa de compraventa suscrito el 28 de noviembre de 2014, y tampoco, se sometió a condición el acuerdo

conciliatorio y las obligaciones que de él manaron para extinguir aquellas pactadas en el tratativa preparatoria.

3ª Porque revisado el auto que resolvió las excepciones previas, no se advierte que se haya resuelto la excepción de cosa juzgada, como lo afirma el censor, en tanto que en dicha oportunidad el *a quo*, señaló “ ... *la parte pasiva, en su primera defensa, aduce que el trámite por el cual se gestiona la demanda es el erróneo, al existir un acta de conciliación judicial en la que solventó el conflicto suscitado por las partes, por lo cual, el único trámite admisible para discutir la postura del extremo activo es el proceso ejecutivo. Ante esta manifestación, es del caso precisar que la demandante no pretende ejecutar el documento referenciado, de manera contraria procura la discusión y resolución del acto contractual que los ata. (...) De igual forma, es indispensable recalcar que, si la intención de la accionada es postular la procedencia de la figura de cosa juzgada esta deberá ser tramitada tal como lo define el numeral 3º del artículo 96 y 370 del estatuto procesal. (...) en cuanto a la segunda premisa elevada (...) no se considera forzoso convocar al tercero referenciado al presente asunto (Edwin Andrés Bermúdez Acero), toda vez que lo que se busca es la resolución de un negocio jurídico ajeno al señor (...)*” (auto de 30 de junio de 2020); de lo transcrito, no es posible concluir que se resolvió en ese momento la excepción de cosa juzgada, más bien lo que deja ver esa redacción es que se indicó que debía tramitarse en la forma prescrita en la ley procesal, como en efecto se hizo, dado que el extremo demandado la planteó como mecanismo de defensa de mérito.

4ª Porque una vez aprobada la conciliación, las partes quedaron obligadas conforme a su tenor literal, y acá la parte actora, nuevamente edificó su demanda sobre las obligaciones derivadas del contrato de promesa, las cuales quedarán conciliadas dando paso a un nuevo acuerdo.

5ª Porque de la lectura del acuerdo conciliatorio no se desprende que las partes acordaran que la obligación inicial de \$125.000.000, pasara a \$138.000.000, como lo refiere en su sustentación el recurrente; en tanto lo que se pactó fue que la prometiente compradora, cancelaría \$13.000.000; a la firma de las escrituras, correspondientes a los valores cancelados al crédito hipotecario por la demandante.

6ª Porque el recurrente afirma en su sustentación que “...*la CONCILIACIÓN, profesada como COSA JUZGADA (J. 9 C.C.), tan solo se adoptó como una NOVACIÓN DE OBLIGACIONES, que sirvieron como OTRO SI al CONTRATO DE COMPRAVENTA ORIGINAL, que si bien fue conciliado generó un cambio textual de los parámetros de dicho contrato de Promesa de Compraventa (...)*”; entones, conforme al artículo 1687 del Código Civil, que señala que “*La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”; se reafirma la conclusión del *a quo*, sobre que no puede el demandante pretender un nuevo pronunciamiento sobre el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa, por cuanto este quedó extinto.

Conforme a este contexto, se CONFIRMARÁ la decisión opugnada, al haberse verificado que el proceso que nos ocupa guarda identidad de partes (demandante y demandada); objeto (pretensiones) y causa (incumplimiento contractual); con el radicado 2017-549 que se adelantó ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, el que finalizó por conciliación, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998).

Como no prospero el recurso de apelación, se condenará en costas de esta instancia al recurrente.

Por último, se ordenará devolver las diligencias al juzgado de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

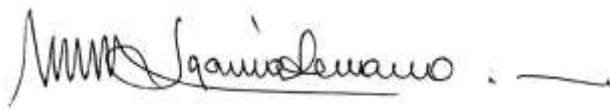
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia anticipada adiada 29 de julio de 2020, proferida por el Juez 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandante.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(001-2019-00506-01)



HILDA GONZALEZ NEIRA

(001-2019-00506-01)



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(001-2019-00506-01)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a2c5c28885da7264e97da9c4144fb6307be3820ad9dc0ceb2d0
b6726e584b0**

Documento generado en 04/11/2020 03:41:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo pasivo contra el Auto No. 104021 proferido el 9 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en este asunto.

II. ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado la *a quo*, decretó la medida cautelar enunciada en auto del 27 de agosto de 2019, para lo cual ordenó a la Sociedad GALES ASOCIADOS SAS, constituir caución a favor del actor, en la suma de \$817`000.000.00, dentro de los 5 días siguientes al recibo del respectivo oficio.

2. Inconforme, la parte demandada recurrió dicha providencia y en subsidio la apeló, para lo cual indicó que: (i) no se presentó el requisito de existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, porque aquella Compañía demandada ha ejecutado todas las

actividades y gestiones para estabilizar el talud, por ende, afirmó que mal hizo el a quo al basarse en informes técnicos de hace más de 1 año y 8 meses, respectivamente, sin tener la certeza de la existencia actual del supuesto de amenaza o vulneración, infringiéndose los arts. 164 y 167 del CGP; y (ii) tampoco se hace evidente la apariencia de buen derecho, porque era carga del actor allegar un dictamen pericial actualizado, acorde a las normas procesales, con la certeza en las presuntas deficiencias en el talud.

Los demás argumentos de censura mencionados en su escrito de apelación, lo fueron para el proveído no. 87875 del 27 de agosto de 2019, sobre el cual no se concedió por la juez de primer grado el recurso de alzada, dado que sólo fue concedido el Auto No. 104021 proferido el 9 de octubre de 2019, los cuales no serán tenidos en cuenta en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

La determinación censurada antes relacionada, será confirmada esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- Liminarmente, ha de advertirse que tal como se enunció en los antecedentes de este proveído, el despacho procederá con el análisis de los argumentos de apelación subsidiaria exclusivamente frente al auto No. 104021 proferido el 9 de octubre de 2019, que no contra el proveído no. 87875 del 27 de agosto de la misma anualidad; como quiera que en el ordinal 2º del interlocutorio no. 61325 del 29 de julio hogaño, la a quo sólo dispuso conceder la apelación frente al primero de los enunciados.

2.- Las cautelas son instrumentos con los cuales se garantiza, asegura o protege, en forma provisional, la integridad de un derecho o la efectividad de los resultados de un proceso, por virtud del peligro que implica la tardanza en su tramitación.

Dada su naturaleza preventiva, tales medidas pueden afectar el debido proceso al restringir los derechos de una persona antes de ser condenada en juicio, por esta razón, los distintos ordenamientos jurídicos, han previsto una serie de requisitos que deben darse, para que las mismas sean razonables y proporcionada. Así, tienen el fin inequívoco de propender y asegurar el cumplimiento de la sentencia, para su práctica y cabal cumplimiento deben no solo estar decretadas sino, además, cumplir con las exigencias que se encuentren previstas para cada una de ellas, sin lo cual, pese a haberse dispuesto su decreto no se logrará la eficacia en poner los bienes fuera del comercio para procurar la coacción al demandado de cumplir la orden de pago o sentencia, según sea el caso.

Así, ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia en Sede tutelar, que: *“(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por*

ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.”¹

3.- Ahora bien, con el fin de proteger provisionalmente la integridad del derecho sustancial materia de litigio, se deben cumplir unos requisitos mínimos para que sean prósperas, a saber, son²: **a)** la apariencia de buen derecho , **b)** que exista el riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso, **c)** idoneidad de la medida y **d)** que se constituya una contra cautela.

Para la apariencia de buen derecho el demandante debe aportar algún tipo de prueba, en el que se pueda avizorar que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia. Al respecto Calamandrei indica que, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquel que solicita la medida cautelar³. En cuanto al riesgo, éste se exige en la medida de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso.

Ya en punto de la idoneidad de la medida se predica en que sirva para proteger el derecho que se pretende salvaguardar; y finalmente, la exigencia de una contracautela radica en la necesidad

¹ Sentencia STC3917 del 23 de junio de 2020, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 11001-02-03-000-2020-00832-00.

² I Diez-Picazo Giménez. “Medidas Cautelares” en Enciclopedia Jurídica Básica, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.

³ Calamandrei, Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pág. 77.

de que se cubran los gastos y perjuicios que se le puedan ocasionar a la contraparte por la práctica de las medidas cautelares.

4.- Descendiendo al caso en concreto, advierte el despacho que el proveído combatido se encuentra ajustado a derecho en la medida que, (i) el actor mediante la acción de protección al consumidor pretende, con base en la falencia por razón del talud, que atribuye a la calidad del bien inmueble adquirido, el derecho al reintegro del dinero pagado por la compra del lote no. 18 de la Casa Unifamiliar y Piscina Ubicada en el Condominio Campestre Bambú de la Vereda San Juan en el Municipio de la Vega- Cundinamarca, adquirido mediante Escritura Pública No. 3976 del 21 de julio de 2015, corrida en la Notaría 73 de Bogotá; (ii) aquél *petítum* se funda en el supuesto fáctico con el cual aduce la parte demandante se ven vulnerados sus derechos como consumidor, lo cual es tema que se decidirá en la sentencia, después del debate probatorio y no, ahora para el decreto de la cautela, momento que solo requiere la apariencia de buen derecho, la que se deduce del estado e incidencia que, con base en los dictámenes aportados, informa el actor en su demanda, respecto del talud y la calidad del inmueble; (iii) es en la sentencia, luego del debate probatorio, en la que el fallador deberá determinar, si las probanzas recaudadas, entre ellas los dictámenes aportados por el demandante, acreditan o no el supuesto fáctico alegado como fundamento de lo pretendido, actividad en la que la apariencia de buen derecho suficiente para decretar la cautela, no lo será para definir sino que deberá convertirse en realidad como supuesto necesario para el éxito de la pretensión.

5.- Ahora bien, en cuanto al inminente riesgo en cuanto al derecho pretendido, y la idoneidad de la medida, ha de señalarse que no se hace evidente yerro en primera instancia en tanto, la modificación de la cautela decretada, en la cual se ordenó a la pasiva prestar una caución por la cifra de la enajenación realizada entre ambos extremos, resulta armónica con la garantía de efectividad que se espera de la eventual prosperidad de la pretensión dado que tiene por finalidad garantizar el pago pretendido en la demanda – pretensión 2 -, según cuantía que no fue objetada por el demandante, lo que le impide al despacho emitir pronunciamiento al respecto.

6.- Finalmente, la cautelar aquí decretada está garantizando la pretensión principal del actor – devolución de lo pagado como precio por el inmueble-, por lo que éste, ya prestó la contracautela de que trata el inciso 2º del art. 590 del CGP, como se observa en documento del 20 de septiembre de 2019⁴, ordenada en proveído del 27 de agosto de 2019, en la suma de \$163`400.000,00.

7.- Conclusión: No le asiste razón al apelante y como ya se anunció, la decisión del Auto No. 104021 adiado 9 de octubre de 2019, será confirmada con la consecuente condena en costas para la parte impugnante, dada la improsperidad de su recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

⁴ Documento denominado: "10.- Consecutivo9MemorialAllegaPóliza.pdf"

PRIMERO: - CONFIRMAR el Auto No. 104021 calendado 9 de octubre de 2019, emitido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en este asunto.

SEGUNDO: - CONDENAR en costas al apelante, en favor del extremo actor. **Liquídense.**

TERCERO: - DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(01201962331 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1100131999001201962331 01

Clase de Juicio: Verbal (Apelación de Auto)

Demandante: PEDRO JOSÉ LÓPEZ PINEDA

Demandado: GALES ASOCIADOS SAS Y OTROS

Código de verificación:

**e6859d9cad0f85ade73acf112e7f241cf7ad2b342172d2b6d54501bf
c4351d60**

Documento generado en 04/11/2020 12:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Ponencia discutida y aprobada por medio electrónico en Sala Dual de la fecha.

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Lara Urbaneja
Demandado: Frigorífico San Martín de Porres y Otros
Radicación: 110013199002201700385 02
Asunto: Recurso de súplica

En Sala Dual se resuelve sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de Carmen Iriarte Uribe, Diego Suárez Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Inversiones Alcam S.A.S., Enrique Cuéllar Cubides y Cristian Pérez Uribe contra el auto de 1º de septiembre de 2020 proferido por el Magistrado Sustanciador.

1

Antecedentes

1. Mediante apoderado Carmen Iriarte Uribe, Cristian Pérez Uribe, Diego Suárez Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Enrique Cuéllar Cubides, e Inversiones Alcam S.A.S presentaron memoriales pronunciándose respecto del recurso de apelación formulado contra proveído del 17 de julio de 2020.

2. La Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia mediante auto del 4 de agosto de 2020¹, resolvió no darle trámite a esos escritos por cuanto “...no son parte del presente proceso ni han sido vinculados en calidad de litisconsortes necesarios...” y tampoco solicitaron su intervención conforme a las normas vigentes para tal efecto.

¹ Derivado 391828

3. El 11 de agosto de 2020, el apoderado de Carmen Iriarte Uribe, Diego Suárez Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Inversiones Alcam S.A.S., Enrique Cuéllar Cubides, Eduardo Suárez Uribe, Rosario Suárez Uribe, Laurel Ltda., Emilia Pérez Uribe, Laura Lázara del Perpetuo Socorro Pérez Uribe y Cristian Pérez Uribe² en coadyuvancia³ con el abogado de la parte actora interpusieron los recursos ordinarios contra el mencionado proveído, solicitando se revoque el auto cuestionado y en su lugar, se les tenga como litisconsortes de la parte demandada y se dé trámite a sus memoriales, por cuanto se hace necesaria su vinculación, conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 ya que tienen participación en la sociedad demandada, Frigorífico San Martín de Porres Ltda. Añaden que aunque la matrícula mercantil de la sociedad fue cancelada, la misma aún no ha sido liquidada.

4. El *a quo* resolvió el recurso principal manteniendo su decisión⁴, tras considerarse que el recurrente presentó el pronunciamiento sobre el recurso de apelación que interpuso la Fiduprevisora contra el auto 2020-01-347536 del 17 de julio de 2020 sin ser todavía parte del proceso, de igual forma no habían sido vinculados como litisconsortes necesarios de la parte demandada, ni tampoco obraba petición en ese sentido dentro del plenario. Y concedió la subsidiaria apelación en el efecto suspensivo.

5. Mediante el proveído del 1 de septiembre pasado el Magistrado Ponente resolvió: declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de las personas citadas, tras considerar que la alzada se concedió exclusivamente por no darle trámite a unos escritos presentados por sujetos que no eran parte, pues no existe alguna petición que en ese sentido se haya formulado, conforme los artículos 60 y siguientes de la ley 1564 de 2012, ni tampoco existe providencia que tenga por resuelta alguna solicitud al respecto, ni mucho menos sobre la viabilidad de la intervención. Igualmente, sostuvo que la providencia recurrida no fue en la que se resolvió sobre la intervención procesal de los aquí apelantes, pues en ninguno de sus apartes se expusieron argumentos fácticos ni jurídicos en ese sentido, simplemente que como

² Derivado 413209

³ Derivado 437843

⁴ Derivado 448743

no se había presentado solicitud alguna al respecto no se admitirían los escritos presentados.

6. El recurrente sustenta la súplica argumentando “... que teniendo en cuenta que el auto del 4 de agosto de 2020 resolvió negar los memoriales presentados por mis mandantes y por ende, negar su intervención litisconsorcial como debe tramitarse el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso ...”

Consideraciones

1. La viabilidad del recurso de súplica exige la concurrencia de los presupuestos que establece el artículo 331 de la Ley 1564 de 2012, según el cual:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”
(subrayado fuera de texto)

3

Se requiere entonces:

- a) Que la decisión sea proferida por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo con su naturaleza sea apelable; es decir, que se trate de un auto respecto del cual la ley hubiese previsto su apelabilidad.
- b) Que sea emitida en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede el recurso de súplica, contra el auto que resuelva la admisión del recurso de apelación o casación.
- c) Que se interponga en contra de los pronunciamientos que dicta el Magistrado Sustanciador en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión y que sean susceptibles de apelación.

2. Como quiera que el proveído suplicado es aquel que declaró inadmisibile la alzada, resulta procedente examinar si como lo aduce el censor es viable la apelación frente al auto expedido por el *a-quo* el 4 de agosto de 2020⁵.

Revisada tal providencia, ciertamente en ella no expuso la funcionaria de primer grado consideraciones de orden fáctico y jurídico que evaluaran y definieran sobre la intervención de las pluricitadas personas en el proceso, precisamente porque al respecto nada se solicitó; y lo que se resolvió fue “No darle trámite a los escritos presentados por Carmen Iriarte Uribe, Cristian Pérez Uribe, Diego Suárez Uribe, Pablo Iriarte Uribe, Inversiones Alcam S.A.S. y Enrique Cuellar Cubides”; y para determinación de tal naturaleza ciertamente el legislador no consagró la posibilidad de ser revisada por el Superior en sede de apelación.

No es de recibo el argumento del impugnante basado en que como no se dio curso a los memoriales, ello entraña que se denegó la intervención de sus mandantes como litisconsortes de la demandada; es simplemente su interpretación, pues resolución judicial en ese sentido es inexistente en el proceso.

4

Como ya se anotó, en el auto de 4 de agosto de 2020 la *a quo* no consignó un solo motivo de carácter fáctico o jurídico en el que evaluara la procedencia de un litisconsorcio necesario, menos aún en la parte resolutive se pronunció sobre el tema; simplemente expuso las razones por las que adoptó la decisión de no darle trámite a los memoriales.

Y no se diga que cuando se formuló recurso de reposición contra el dicho auto y se pidió se aceptara su participación como litisconsortes, al ser confirmada su decisión por el *a quo* implícitamente se les negó y por eso procede la apelación.

La providencia apelada es la de 4 de agosto de 2020, la decisión allí adoptada no puede entenderse modificada por la posterior solicitud del reposicionista; y que, en todo caso, permaneció integra al fracasar la reposición. Ergo, sigue en pie la determinación de no dar trámite a los memoriales presentados, para la cual, se insiste, no fue

⁵ Derivado 391828

previsto el recurso de apelación, ni en el artículo 321 de la obra procesal civil, ni en norma especial.

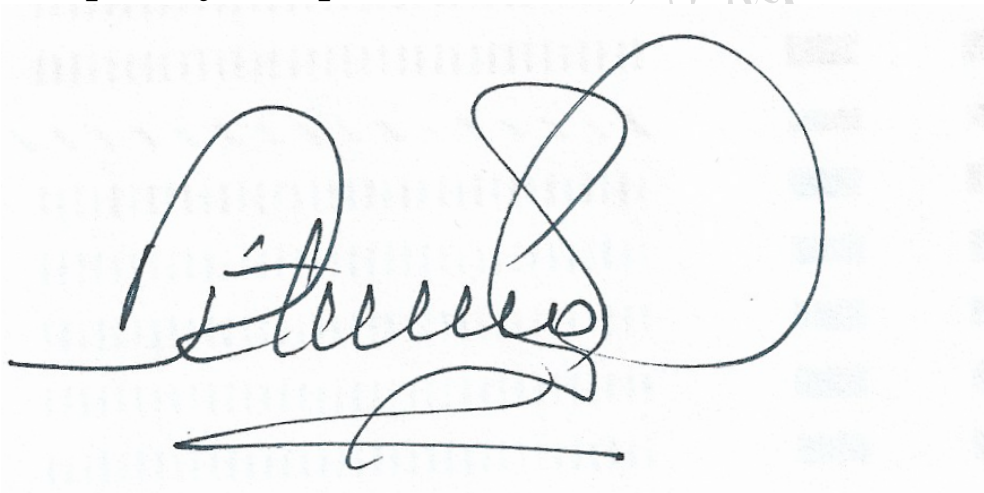
Por otra parte, como sobre su intervención nada se ha resuelto en la primera instancia, también carecen de legitimación para propiciar el recurso de apelación, pues no son parte reconocida en el proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil Dual de Decisión,
RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto proferido el primero (1º) de septiembre de 2020, por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f865d9c8e7ecb1228c3a5d2707913d84465b6b5809c8b096f0cf990ae7ef1**

Documento generado en 04/11/2020 05:03:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en sala dual de la fecha).

RAD. 11001 3199 002 2018 00200 01
DEMANDANTE: E.S.P SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA Y OTROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesta por el apoderado de los demandantes contra el auto adiado 13 de octubre pasado, por el cual la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, negó la solicitud de nulidad deprecada por el extremo actor.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto adiado 16 de julio de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad demandante contra la sentencia proferida el 17 de

junio de 2020 por la Coordinadora Grupo de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

2.2.- Vencido en silencio el término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se declaró mediante auto calendado 4 de agosto pasado, desierto el recurso de apelación.

2.3.- Inconforme con lo decidido la sociedad actora solicitó declarar la nulidad de lo actuado. Sostuvo que la decisión que dispuso admitir el recurso no fue remitida al correo electrónico dispuesto para tal fin por las partes, siendo obligación de la administración de justicia hacerlo como lo dispone el artículo 3° del mencionado decreto.

Además, cuestionó que en el auto de admisión no se indicó expresamente que se corría traslado de la sustentación, con lo cual se pretermitió la oportunidad para sustentar la alzada.

2.4.- Mediante auto fechado 13 de octubre pasado, la Magistrada sustanciadora, negó la nulidad deprecada, al considerar que el trámite se ajustó a las normas procesales vigentes; y porque la providencia que admitió el recurso se notificó por medio de Estado, como lo impone la legislación; a más que se publicó en el archivo adjunto a este la providencia aludida, con lo que se garantizó el debido proceso que le asiste a las partes.

2.5.- La parte demandante interpuso en término, recurso de súplica contra dicha decisión, por considerar que contrario a lo

allí concluido, no se notificaron en *debida manera* y no se efectuó el *traslado para la sustentación del recurso*.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala “**El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)**”; acá, el auto cuestionado fue aquél resolvió la nulidad deprecada por el censor; el cual es apelable conforme al numeral 6º del artículo 321 ídem y por ende suplicable por haber sido proferido en el trámite de la segunda instancia.

Revisadas las censuras del recurrente, advierte la Sala dual que el motivo de inconformidad es que no se declaró la nulidad de lo actuado con fundamentos en dos tópicos, uno la falta de notificación del auto que admitió la apelación, y dos, la ausencia de traslado para sustentación del recurso.

Para resolver, conviene recordar que conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en dicha norma; sin embargo, ha establecido nuestro más Alto Tribunal Constitucional, también, como causal de nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la

Constitución Política, precisando que ésta tiene un carácter estrictamente procesal e inmiscuye todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial al derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, prematuramente, se advierte que la decisión cuestionada ha de confirmarse, por las siguientes razones:

1° El artículo 2° del Decreto 806 de 2020, prevé el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales, en particular dispuso su utilización *‘para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares (...)* **Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio**”; a su vez, el artículo 9° ejúsdem, señala lo concerniente a la notificación por estado y traslados.

En el sub examine, mediante auto adiado 16 de julio de 2020, se admitió el recurso de alzada conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable teniendo en cuenta que la sentencia se profirió el 17 de junio anterior, esto es, después de promulgado la aludida norma (según el tránsito legislativo contenido en el art. 625 C.G.P.), canon que en su inciso tercero, de forma expresa indica ***“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega las solicitud de***

pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”; de cuya lectura, se concluye que el traslado para sustentar obra por ministerio legal; y no como pretende el recurrente que debía mediar una providencia que así lo indicará: pues se insiste, el mismo precepto, en concordancia con el art. 110 del CGP, señala que ejecutoriado el auto que admite el recurrente deberá sustentar.

2º El Decreto 806 de 2020, no modificó la forma de notificación, y comoquiera que el auto que admite el recurso de apelación no aparece enlistado en el artículo 290 del C.G.P., como de aquellas providencias que deben notificarse personalmente; era procedente hacerlo por Estado virtual (art. 295 ejúsdem); como en efecto se hizo, medio utilizado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, desde el **5 de mayo de 2020**, (portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>); además que, dicha actuación se registró en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI, con lo cual se garantizó el derecho de publicidad de las decisiones judiciales; en tanto que las partes podían conocer en tiempo real que se había proferido una providencia en el proceso de su interés.

3o. En refuerzo de lo anterior, se precisa que, normatividad alguna, incluido el artículo 3º del Decreto 806 de 2020,

conmina a remitir copia de la mentada providencia a los correos electrónicos de las partes o de notificar en forma diferente a la publicación del Estado con su respectivo soporte; pues para ello, se habilitó en la página de la Rama Judicial un micro sitio donde las partes pueden consultar los estados con las respectivas providencias, fijaciones en lista, traslados; el cual empezó a funcionar, como ya se dijo, desde el **5 de mayo de 2020**¹.

4° Según se colige de la lectura del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, es deber de las partes revisar los Sistemas de Información Judicial, para el caso, Siglo XXI y el micro sitio creado para subir los estados virtuales, el primero de los cuales existía desde antes de la pandemia, y con ocasión de ella, se hicieron más precisas las anotaciones, de tal suerte, que en este caso, quedo registrado el 16 de julio de 2020, “*ADMITE EL RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO VER LINK (...)*”, lo cual definía con precisión que se trataba de la admisión del recurso y conforme al artículo 14 mencionado, debía sustentar dentro de la oportunidad legal; entonces, no se entiende cuál fue la razón por la que el profesional del derecho no revisó tal aplicativo, ni tampoco, lo indicó en el escrito de nulidad, simplemente, justificó su inactividad y falta de diligencia en una obligación inexistente de enviarle copia de la providencia a su correo electrónico.

5° La H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-418 de 11 de septiembre de 2019, consideró que la **falta de sustentación**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>

del recurso de apelación ante el Juez de segunda instancia, caso de marras, trae como consecuencia la declaratoria de desierto, porque los incisos segundo y tercero del numeral 3° del artículo 322 y el 327 del Código General del Proceso; así lo imponen; efecto que recoge, ahora el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; entonces, si no sustentó en la oportunidad legal, consecuentemente procedía declarar desierto el recurso formulado.

6° La jurisprudencia citada por el recurrente no es aplicable a este asunto, pues contrario a lo que sucedió en los supuesto de hecho recogidos en ellas, acá, el auto de admisión se notificó en la forma prevista en la ley, cosa diferente es que él no advirtió esa situación, y por tanto dejó fenecer el plazo de la sustentación en silencio; lo que trajo como consecuencia la declaratoria de desierto que pide nulitar

En este orden, concluye la Sala dual que debe confirmarse la decisión opugnada, por cuanto el trámite que se alegó estaba viciado por falta de notificación y pretermisión del término de sustentación de la alzada, no es veraz; se itera porque lo actuado corresponde a las exigencias legales.

Como lo resuelto es desfavorable a los intereses del recurrente se les condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,
RESUELVE:

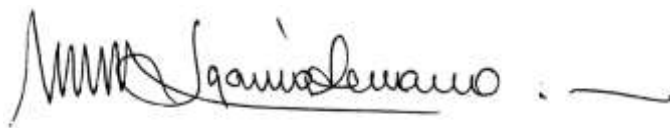
PRIMERO-. CONFIRMAR el auto calificado 13 de octubre de 2020 objeto del recurso de súplica.

SEGUNDO-. CONDENAR en costas a la parte recurrente, esto es demandante. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- En firme esta decisión devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(3199-002-2018-00200-01)



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(3199-002-2018-00200-01)

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a65472bf5d52056423c186146f9f50d9bcaff7074ebc502d048
7528a1a04fd86**

Documento generado en 04/11/2020 03:38:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Con el propósito establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrase traslado al apelante por el término de 5 días para que sustente su medio impugnativo, plazo que se contabilizará a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por ya haber sido admitido el recurso. Solo si el apelante allega memorial alguno, descórrase el mismo a la parte no recurrente por el mismo término, de lo contrario, reingrese el expediente al Despacho.

Recuérdese a los apoderados que el escrito deberá ser remitido a los correos electrónicos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y chernanc@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta la regla de que trata el artículo 109 del CGP.

De igual modo, y por virtud de la regla prevista en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, se dispone prorrogar el término para resolver la apelación propuesta contra la sentencia de primer grado por seis (06) meses más, previendo la suspensión que operó desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo del presente año por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la contención en la propagación del virus Covid-19 y las circunstancias secretariales que fueron anunciadas en el pase al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

Proceso verbal instaurado por Fresner Bock Inversiones S.A.S. contra Hoteles S.J. S.A.S., Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pambock S.A.S. AML Bock S.A.S.

Rad. No. 1101319900220190027101

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proyecto discutido y aprobado según acta de la fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones principales. Reconocimiento de las condiciones de ineficacia:

Que se declare las condiciones de ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas del 14 de junio de 2018, por ausencia de convocatoria al accionista Reduit Etablissement Pour Finances.

En subsidio de la pretensión anterior, solicitó la demandante se reconozcan los presupuestos de ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas el 14 de junio, ante la ausencia de quorum necesario para la toma de

las decisiones, dada la indebida representación de Reduit Etablissement Pour Finances.

Que como consecuencia de lo anterior se obligue a restituir las circunstancias al estado anterior, previo a los hechos de los que se da el reconocimiento de los supuestos de ineficacia.

Que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios que resulten probados dentro del proceso.

1.2. Primeras pretensiones subsidiarias. Abuso de derecho del voto de los accionistas en la asamblea del 14 de junio de 2018.

Se declare que los accionistas **Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pombock S.A.S.**, abusaron de su derecho al voto como mayoría en la asamblea de accionistas del 14 de junio de 2018, de la sociedad comercial Hoteles SJ S.A.S.

Que en virtud del ejercicio abusivo del derecho de voto se declare la nulidad de las siguientes decisiones:

1.2.1. La autorización a la gerencia para vender el establecimiento hotelero y la estación de servicio, contenida en el punto 5 del acta número 8 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018, de la sociedad Hoteles SJ S.A.S.

1.2.2. La recompra de acciones de propiedad de Reduit, por parte de Hoteles SJ, contenida en el punto 6 del acta número 8, de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018, de la sociedad Hoteles SJ S.A.S.

Que se condene a las demandadas al pago de los perjuicios que resulten probados dentro del proceso.

**1.3. Segundas pretensiones subsidiarias.
Impugnación por nulidad absoluta de las decisiones de la
Asamblea el 14 de junio de 2018.**

Se declare la nulidad absoluta de la “autorización a la gerencia para vender el establecimiento hotelero y la estación de servicio”, en el punto 5 del acta número 8 de la reunión extraordinaria de la asamblea de accionistas de Hoteles SJ, en tanto la indebida representación de Reduit, modifica el cómputo de votos y sin esta no se alcanza la mayoría estatutaria del 75% que establecen los estatutos sociales de Hoteles SJ.

Se declare la nulidad absoluta de la negociación de acciones en Hoteles SJ, incluida en el punto 6 del Acta, por la violación de los estatutos sociales de Hoteles SJ, en la asamblea del 14 de junio de 2018.

1.4. Fundamentos fácticos:

El 21 de septiembre de 2012, mediante escritura pública número 255 de la Notaría 3ª del Circulo de Bogotá DC., se escindió parte de la sociedad Imsajor S.A.S. y se constituyó la compañía Hoteles SJ SAS con el fin de que fuera esta la que se encargara de prestar servicios de hotelería en el municipio de Mosquera, Cundinamarca¹. Funge como representante legal de Hoteles SJ SAS el señor Hans Christian Mauricio Bock Pombo.

¹ De acuerdo al objeto social, la sociedad se encarga de la explotación hotelera en cualquiera de sus formas o en todas ellas, la explotación de empresas de servicios hoteleros y sus actividades complementarias como griles, bares, lugares de inversión, recreación, esparcimiento, restaurantes, parqueaderos y estaciones de gasolina. La administración de establecimientos hoteleros y demás de que traten los numerales anteriores.

Los accionistas de la sociedad Hoteles SJ SAS, son las siguientes: Inversiones Internacionales Finca Raíz SAS, Fresner Bock Inversiones S.A.S., Pombock & Cia. S. en C., AML Bock & Cia. S en C, Nassmo S.A.S., Inversiones Bock SAS.y Reduit Etablissement Pour Finances.

1.4.1. El 8 de marzo de 2018, el Consejo de Administración de Reduit, aprobó la remoción de la señora Vivian Bock, como segunda suplente de apoderado y nombró a Douglas Bernal Saavedra en su reemplazo, acto que fue protocolizado mediante escritura 973 de 7 de mayo de 2018, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal el 11 de mayo subsiguiente.

Contra la anterior decisión, el 28 de mayo de 2018, Vivian Bock Pombo presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de seguir actuando en nombre de la sociedad Reduit *“en contravención de los intereses de la sociedad extranjera y la orden expresa de su mandante de abstenerse”*².

El 5 de junio de 2018, el señor Hans Christian Bock Pombo envió un correo electrónico convocando a una reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de Hoteles SJ que se llevaría a cabo el 14 de junio de 2018, omitiendo citar a Reduit Etablissement Pour Finances.

El 14 de junio de 2018, *“dentro de la hora convocada el señor Douglas Bernal asistió a las instalaciones de Hoteles SJ con un poder especial debidamente apostillado en el que la sociedad Reduit Etablissement Pour Finances lo identificaba como único apoderado para tomar cualquier decisión de cualquier tipo en nombre de la Compañía y/o sucursal en Colombia. Poniendo de presente la situación de la revocatoria*

² Mediante Resolución número 196 de 25 de julio de 2018, la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., resolvió el recurso de reposición formulado en contra de los actos administrativos, negando el recurso y confirmando el nombramiento de Douglas Bernal Saavedra.

del mandato a Vivian Bock y su designación como mandatario de Reduit”.

No obstante lo anterior, se impidió la participación en la asamblea de accionistas al citado apoderado.

Vivian Bock se valió del efecto suspensivo que otorgaba el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para *“interponer un recurso sin fundamentos”* y así actuar en contra de la voluntad de sus mandantes y en la asamblea de accionistas valerse del 25% de las acciones de Reduit y votar las decisiones según su parecer, aún en contravía de las decisiones de sus mandantes.

Iniciada la Asamblea de Accionistas, se tomaron dos decisiones lesivas para la sociedad: (i) Se aprobó la venta global de activos de la sociedad Hoteles SJ, valiéndose del 25% de las acciones y votos de Reduit para alcanzar la mayoría especial que habían fijado los estatutos para esta decisión (ii) se realizó una readquisición de acciones que dejó a Reduit sin acciones en Hoteles SJ; e incrementó la participación de Inversiones Bock (Hans Christian Bock); AML Bock (Loraine Bock); y Pombock (Vivian Bock); dejando en minoría absoluta a Fresner Bock e Inversiones Internacionales Finca Raíz para tomar decisiones en Hoteles SJ.

Según el demandante, la ejecución de la sesión asamblearia presentó gravísimas inconsistencias de toda índole, desde su citación pues no se citó a uno de los accionistas de Hoteles SJ; como de participación pues se impidió la participación de la única persona con poder para actuar a nombre de Reduit; por último se tomaron acciones con un carácter abusivo con el fin de disolver la participación de los accionistas minoritarios de Hoteles SJ.

1.5.- Actuación procesal: En la demanda integrada se pidió *“citar y vincular al trámite en calidad de litisconsorte por*

activa, a la sucursal colombiana de Reduit Etablissement Pour Finances, a través de su mandatario general para los asuntos relacionados con la participación en Hoteles S.J. S.A.S., el Dr. Douglas Bernal Saavedra”, lo que fue acogido por el a quo al admitir la demanda³ en auto de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sin embargo, de forma oficiosa, en audiencia realizada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), la Superintendencia prescindió de dicha vinculación al estimar que no se trata de litisconsorte necesario, sino cuasinecesario.

Oportunamente las demandas **Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pombock S.A.S. y AMLBock S.A.S.**, contestaron la demanda, proponiendo las excepciones de mérito que denominaron “*la reunión de la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018, sí se realizó y por lo tanto sus decisiones son jurídicamente existentes*”, “*ninguna de las decisiones tomadas en la reunión de la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018 es ineficaz*”, “*Redui estaba debidamente representada en la reunión de la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018*”, “*Christian Bock no actuó en conflicto de intereses con la sociedad*”, “*La recompra de acciones de Reduit se hizo con sujeción a la Ley*”, “*Los Accionistas demandados no abusaron de su derecho al voto en la aprobación de la autorización a la gerencia para vender el establecimiento hotelero y de la estación de servicio*”, “*Los accionistas demandados no abusaron de su derecho al voto en la aprobación de la recompra de acciones de Reduit y Nassmo*” y “*La acción de impugnación contra las decisiones aprobadas en la reunión del 14 de junio de 2018 está caducada, y, por lo tanto, la delegatura debe dictar sentencia anticipada respecto de las segundas pretensiones subsidiarias de la demanda*”.

La actuación procesal prosiguió y el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se dictó sentencia de primer grado negando las pretensiones, la que en oportunidad fue apelada por la actora.

³ “Segundo. Vincular a Reduit Etablissement Pour Finances, en calidad de litisconsorte necesario de la demandante”. Ver auto admisorio calendado 4 de septiembre de 2019.

1.5. El fallo apelado:

1.6.1. Para decidir como lo hizo, el delegado precisó que el 5 de junio de 2018 el representante legal de Hoteles SJ S.A.S. envió a los correos electrónicos de los accionistas la convocatoria para la reunión del máximo órgano social de la citada compañía que se llevaría a cabo el 14 de junio de 2018, hecho que cumpliría con las disposiciones estatutarias.

En punto al accionista *Reduit Etablissement Pour Finances*, precisó el delegado que la convocatoria fue enviada a los correos electrónicos de dos de las tres personas que aparecían en el certificado de existencia y representación de la Sucursal *“Tulio Cárdenas Giraldo, en calidad de primer apoderado suplente del apoderado general, y a Vivian Bock Pombo, como segunda suplente del apoderado de la misma sociedad referida. Así mismo, el otro apoderado general de la sociedad era el mismo representante legal de Hoteles SJ S.A.S., por lo que no se tiene duda alguna de que las tres personas pudieron tener pleno conocimiento de la convocatoria con la antelación establecida en los estatutos sociales”*.

Por tal razón, concluyó, que la convocatoria para la reunión de la asamblea de accionistas no contravino disposición legal, ni los estatutos sociales de Hoteles SJ S.A.S.

1.6.2. En punto a la solicitud subsidiaria de declaratoria de ineficacia en atención a la falta de quorum por la indebida representación de la sociedad Reduit, bajo el mismo argumento se denegó, por cuanto, aún a falta de dicha sociedad, los presentes en la reunión tenían la posibilidad de reunirse y deliberar.

1.6.3. Acerca del abuso de derecho de voto se refirió al alcance del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008⁴, y en este sentido precisó que es de cargo del demandante probar que el ejercicio de esa prerrogativa le generó perjuicios a la compañía o a algunos de los asociados, o que sirvió para obtener una ventaja injustificada.

Así, pues, *“respecto de la decisión contenida en el punto 5 del acta No. 8 de la reunión objeto de Litis, el Despacho encontró que la venta de los activos de Hoteles SJ S.A.S. se encontraba condicionado a varios factores que lo único que harían era traer un beneficio a todos los accionistas, incluyendo a la demandante”*, aunado a que no se halló la existencia de un perjuicio en contra de Fresner Bock Inversiones S.A.S., o que con dicha decisión se generara una ventaja injustificada a favor de los accionistas demandados.

Agregó, que no existe perjuicio para los accionistas o la sociedad en relación con la decisión de autorizar la recompra de las acciones.

1.6.3. En punto a la caducidad de la acción, estimó que la demanda se interpuso oportunamente, toda vez que el término se interrumpió por la presentación de la demanda arbitral.

1.6.4. En cuanto a la nulidad absoluta pretendida, adujo que la reunión del máximo órgano social de hoteles SJ S.A.S. llevada a cabo el 14 de junio de 2018, estuvo representada por Vivian Bock Pombo, segunda suplente del apoderado general de Reduit Etablissement Pour Finances, quien para la fecha tenía la facultad legal de representación de dicha sociedad, ya que la decisión de removerla de su cargo se encontraba

⁴ “[l]os accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía” y “se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas”.

suspendida bajo los efectos del recurso presentado ante la Cámara de Comercio.

En lo relacionado con el punto 6 del acta, encontró que en la Asamblea respectiva se tomó la decisión de aprobar la recompra de las acciones de Reduit, sin que por ello se pueda entender que se concretó la negociación de las acciones, toda vez que la Asamblea no es el órgano competente para la celebración de un contrato de compraventa, competencia que radica exclusivamente en cabeza de los representantes legales.

1.6. Alegatos del apelante:

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante sustentó su recurso de apelación, concretando seis reparos de la siguiente manera:

1.7.1. Nulidad - La Sentencia de la Superintendencia vulnera de forma directa los artículos 29, 190 y 843 del Código de Comercio.

El demandante pretende la nulidad absoluta de varias decisiones tomadas en el marco de la asamblea de accionistas de Hoteles SJ, en particular la autorización a la gerencia para vender el establecimiento hotelero y la estación de servicio contenida en el punto 5 del Acta No. 8 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ, pues no contaban con la mayoría del 75% de las acciones requeridas ante la indebida representación de Vivian Bock en Reduit, por lo cual, *“los votos ejercidos por Reduit en la Asamblea de Accionistas del 14 de junio de 2018 de Hoteles SJ no son válidos, pues se encontraban indebidamente representados”*.

Afirmó el recurrente que la Superintendencia desconoció los artículos 29, 190 y 843 del Código de Comercio, pues restó validez de forma arbitraria a un acto jurídico, como lo es el

revocatoria del mandato y su consecuente designación, confundiendo inoponibilidad con la validez del mismo.

1.7.2. Nulidad - La Sentencia de la Superintendencia se inhibió de decidir sobre la falta de agotamiento del derecho de preferencia respecto a la recompra de acciones de Reduit.

El demandante pretende la nulidad absoluta de la decisión tomada en el marco de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ, en particular la negociación de acciones de Reduit contenidas en el punto 6 del Acta No. 8 de la Reunión Extraordinaria de la Asamblea de Accionistas de Hoteles SJ al no haber agotado el derecho de preferencia.

El argumento del accionante se resume en plantear que la cláusula 16 de los Estatutos de Hoteles SJ exige agotar un procedimiento previo, que corresponde al derecho de preferencia, en la que se ofrezca a los demás accionistas las acciones de cualquier accionista decida disponer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1258 de 2008.

1.7.3. La Superintendencia vulneró el debido proceso al revocar un auto ejecutoriado y en firme, cuya decisión fue determinante en la sentencia.

De acuerdo con el apelante, la Superintendencia de Sociedades vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la demandante al revocar de oficio el auto No. 2019-01324117 del 4 de septiembre de 2019, a través del cual se vinculó a Reduit Etablissement Pour Finances como litisconsorte necesario, no obstante, pese a que este auto interlocutorio quedó plenamente ejecutoriado y en firme.

Según el actor, la revocatoria oficiosa del Auto No. 2019-01324117 del 4 de septiembre de 2019 en la audiencia inicial,

no solo vulneró de forma directa el derecho al debido proceso, sino que generó que no se integrara el litisconsorcio conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

1.7.4. Ineficacia - El Despacho no valoró una confesión de parte y una prueba documental que evidencian que no existió una debida convocatoria de Reduit.

El demandante pretendía que se declarara que se dieron las condiciones de ineficacia sobre la asamblea del 14 de junio de 2018 que consta en el acta No. 8 de Hoteles SJ, por haber hecho una indebida convocatoria de Reduit.

Al respecto manifestó el recurrente que, de acuerdo a los estatutos de la sociedad la convocatoria a la Asamblea debía realizarse con un mínimo de 5 días de anticipación, con comunicación enviada a cada uno de los accionistas, requisito que incumplió la convocante, pues nunca le envió una misiva a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal sino que, convocó a apoderados que ya habían sido removidos.

Reduit Etablissement Pour Finances no fue citado a la Asamblea de Accionistas, máxime cuando no existe prueba de tal envío, todo lo cual *“fue confesado en el interrogatorio de parte de Hans Christian Bock Pombo quien manifestó que no envió la citación al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del Reduit”*.

1.7.6. Nulidad por abuso del derecho al voto.

El demandante pretendía que se declarara la nulidad de las decisiones de venta del establecimiento hotelero y de la recompra de acciones de Reduit por ser estas ejercidas de forma abusiva y con violación al derecho al voto en los términos del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008.

Precisó que el *a quo* no tuvo en cuenta que Vivian Bock en representación abusiva de Reduit Etablissement Pour Finances, vendió las acciones que ostentaba Reduit, para que su sociedad personal y la del Bloque Mayoritario de Accionistas aumentaran su porcentaje de participación en Hoteles SJ.

Concluyó que era evidente que la operación sirvió para que ciertos accionistas quedaran con control absoluto de la sociedad, lo cual sin lugar a dudas es una ventaja injustificada.

1.7. Replica:

El apoderado judicial de la parte demandada, replicó la sustentación de los alegatos del apelante en los siguientes términos:

1.8.1. Reduit estaba debidamente representada por Vivian Bock Pombo, en la reunión del 14 de junio de 2018:

Sobre el particular, manifestó el apoderado que hasta tanto el registro mercantil figurara el nombre de la citada, ésta tenía plenas facultades para actuar en nombre y representación de Reduit, tal y como lo podía haber hecho el señor Tulio Cárdenas Giraldo, quien también fue convocado a la reunión del 14 de junio de 2018.

1.8.2. La negociación de las acciones de Reduit y de Nasmmo S.A.S. con Hoteles SJ no contravino ninguna disposición de los estatutos de la sociedad:

Sobre el particular dijo que Hoteles SJ S.A.S., no le compró sus acciones a Reduit y Nassmo S.A.S., la proposición presentada por dichas sociedades se limitó a la aprobación de dicha operación en los términos del artículo 396 del Código de Comercio.

Con todo *“no podemos perder de vista que la decisión de recomprar las acciones fue aprobada con el voto favorable del 75,998728% de las acciones suscritas y en circulación de la*

sociedad”, la cual era suficiente para aprobar la recompra, y aprobar la renuncia al derecho de preferencia.

1.8.3. La Delegatura para Procedimientos Mercantiles no dejó de integrar debidamente el contradictorio en tanto Reduit era un litisconsorte cuasinecesario

Refirió el apelante que cualquiera de los accionistas puede presentar la demanda en contra de la sociedad y de los accionistas que abusaron de su derecho *“pero en ningún momento la Ley establece que en el proceso se deba contar con la comparecencia de todos los demás accionistas de la sociedad”*.

1.8.4. Reduit fue debidamente convocado a la reunión de la asamblea de accionistas tal y como lo dijo el a-quo:

Señaló el apoderado que la dirección electrónica *reduitcol@gmail.com*, es administrada por Christian Bock Pombo, gerente de Hoteles SJ, quien a su vez remitió la convocatoria, por lo que decidió convocar a Tulio Cárdenas Giraldo y a Vivian Bock Pombo como mandatarios generales suplentes de Reduit, inscritos en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá *“mal habría hecho Christian Bock Pombo en remitir la convocatoria a Reduit a un correo electrónico controlado por él mismo y con eso dar por convocada a Reduit”*.

1.8.5. Por último resaltó que ninguno de los demandados ejerció su derecho de voto abusivamente en la recompra de las acciones de Reduit

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y para ello en

primera medida se establecerá si hay lugar a reconocer o no la ineficacia de las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria de 14 de junio de 2018, por defectos en la convocatoria, y de no ser así se pasará al estudio de las demás figuras (quórum, abuso del derecho de voto y nulidad).

2.2. Impugnación de actos de asamblea:

El artículo 191 del Código de Comercio, establece la acción de impugnación de actos, definida como aquel derecho que la ley confiere a los socios ausentes y disidentes, incluidos los administradores y revisores fiscales, para que éstos, utilizando el medio procesal previsto en la ley, puedan objetar, contradecir y refutar los actos de los órganos sociales con el fin de que éstos se anulen, revoquen o modifiquen o se reconozca su ineficacia.

La impugnación de decisiones de asamblea, puede generar la ineficacia, nulidad o inoponibilidad, de acuerdo con el artículo 190 *ibídem*. Los escenarios son los siguientes:

i) Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán **ineficaces**.

El artículo 186 del Código de Comercio, refiere que las reuniones asamblearias se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las

reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427⁵ y 429⁶.

ii) Las decisiones que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, **serán absolutamente nulas**.

iii) Las decisiones que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188⁷, **serán inoponibles** a los socios ausentes o disidentes.

2.2.1. La ineficacia:

De conformidad con el artículo 897 del Estatuto Comercial, un acto o negocio jurídico es ineficaz cuando así lo determine el mismo legislador, por lo cual se entenderá que tal fenómeno opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

⁵ **ARTÍCULO 427. QUORUM PARA DELIBERACIÓN Y TOMA DE DECISIONES.** La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial.

⁶ **ARTÍCULO 429. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA POR DERECHO PROPIO-REGLAS.** Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.

En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas.

⁷ **ARTÍCULO 188. OBLIGATORIEDAD DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA.** Reunida la junta de socios o asamblea general como se prevé en el Artículo 186, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aún a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

Sobre la ineficacia y los efectos de su declaración, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz (como el artículo 897 del Código de Comercio), la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás; ... Como el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces”⁸.

Así las cosas, y para sintetizar los efectos de la ineficacia, es del caso referir que ésta consiste en aquella sanción impuesta por el legislador, para que determinados actos jurídicos no produzcan efectos a los cuales están destinados, desde el momento mismo de su otorgamiento, **es decir, opera por ministerio de la ley**. La acción judicial está entonces direccionada a que el sentenciador reconozca la existencia de los hechos que dan lugar a la ineficacia, a fin de que se verifique e imponga la sanción del acto⁹.

En punto al acto que convoca la atención de la Sala, de acuerdo a los artículos 186 y 190 del estatuto comercial, se considera ineficaz las contravenciones en materia de quorum y convocatoria.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3201 de 9 de agosto de 2018. Ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez

⁹ “Así las cosas, es percibido con elemental claridad que la institución de la ineficacia demanda, en el orden práctico, a contrario sensu de su consagración legislativa, un pronunciamiento de autoridad competente que por vía de acción o de excepción, o inclusive que en instancia administrativa reconozca los presupuestos que la configuran o la declare abiertamente, pronunciamiento que le confiera a la interpretación certeza en las relaciones jurídicas, distanciándola de la interpretación subjetiva, incierta y discrecional de los administrados, previniendo los conflictos que entre ellos puedan llegar a presentarse”. Cita del texto jurídico “El Reconocimiento de la Ineficacia Liminar en Decisiones de Junta Directiva, Asamblea de Accionistas o Junta de Socios”. Luis Miguel Montalvo Pontón.

En este sentido, para que una reunión asamblearia se repunte legítima, es necesario que se lleve a cabo con sujeción a las normas legales sobre convocatoria, quorum y lugar de reunión, de lo contrario, la sesión corresponde a una congregación informal, que no emana de la voluntad social propiamente dicha, y por lo tanto, las decisiones que allí se adopten son ineficaces de pleno derecho¹⁰.

Por último, es importante señalar, que la ineficacia de las decisiones contenidas en actas de asamblea o juntas de socios, cumple con los preceptos definidos para la garantía del principio de legalidad. Recordemos que *“[e]n materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica”*¹¹.

2.2.1.1. Trasladado este análisis doctrinario, corresponde al Tribunal establecer si la convocatoria efectuada para la reunión calendada del 14 de junio de 2018, cumple con las previsiones estatutarias para tal efecto, y de no ser así, imponer la sanción de ineficacia conforme lo previsto en las normas comerciales ya mencionadas.

2.3. Convocatoria:

La convocatoria es un acto jurídico, en tanto responde a la expresión genuina de una voluntad orientada a producir efectos jurídicos concretos en el orden interno de la sociedad,

¹⁰ Cfr. Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial. Néstor Humberto Martínez 2020

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-412 del 1º de julio de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos

y, en particular, para el ejercicio de los derechos políticos más relevantes de los socios, tales como el derecho de inspección, y el de deliberar y decidir

Manuel García Rondón, considera que *“la convocatoria es el aviso publicado en el o los medios de comunicación previstos en la ley o por ésta y el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse en asamblea”*¹².

La convocatoria es un llamamiento que se hace por medio de las formas o medios previstos en los estatutos, con el fin de reunir a los socios y accionistas, para que decidan sobre aspectos que redunden en beneficio de la empresa. Para cumplir el derecho de congregación, se deberá cumplir con el procedimiento del contrato social, pues de lo contrario se estaría atentando contra los derechos de los interesados.

El propósito principal de la convocatoria, es concederle al socio o accionista su garantía legal de ser escuchado, por lo que se pone bajo su conocimiento la práctica de la reunión, para que decida libremente si asiste o no a la defensa de sus derechos patrimoniales¹³.

De manera tal que, sin convocatoria, o efectuada ésta con violación de las formas o procedimientos estatuidos para tal fin, permite entender que no se constituye asamblea de socios, y todos los efectos que se produzcan son ineficaces.

2.3.1. La convocatoria es un acto jurídico que goza de existencia por la voluntad unilateral de un sujeto de derecho facultado para realizarla, la cual crea automáticamente efectos jurídicos. El acto vincula al convocante, a los socios, y a la propia sociedad, sin que se requiera el concurso de una

¹² Asamblea de Socios o Accionistas en las Sociedades Mercantiles. México D.F. 2018

¹³Ib.

voluntad concurrente, es decir, no es necesario que un número de socios o accionistas consensuen la citación¹⁴.

La convocatoria además es un acto solemne, pues tal expresión de voluntad del convocante debe corresponder a las formalidades previstas por el contrato social, so pena de reputarse inexistente, en los términos del artículo 898 del Código de Comercio¹⁵.

El artículo 424 del estatuto comercial, a su vez señala que toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos, y a falta de estipulación, tal llamamiento se cumplirá a través de publicación en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

2.4. Análisis del caso sub examine:

2.4.1. La sociedad Fresner Bock Inversiones SAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Hoteles S.J. S.A.S., Nassmo S.A.S., Inversiones Bock S.A.S., Pombock S.A.S. y A.M.L. Bock S.A.S., para que, entre otras, se declare *“las condiciones de ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea de accionistas del 14 de junio de 2018, por la ausencia de convocatoria al accionista Reduit Etablissement Pour Finances”* y, en consecuencia, *“se obligue a restituir las circunstancias al estado anterior previo a los hechos de los que se da el reconocimiento de los supuestos de ineficacia”*¹⁶ y se condene a la demandada a pagar los perjuicios.

¹⁴ Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial. Néstor Humberto Martínez 2020

¹⁵ **ARTÍCULO 898. RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA.** La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.

Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.

¹⁶ Ver demanda integrada.

En los fundamentos fácticos del escrito de demanda se enfatizó que Reduit es una sociedad domiciliada en el Principado de Liechtenstein que cuenta con sucursal en Colombia, cuyo segundo suplente del apoderado es el señor Douglas Bernal Saavedra¹⁷. La citada sociedad es accionista de Hoteles S.J. SAS, pero con ocasión de la asamblea de accionistas de esta que se llevó a cabo el 14 de junio de 2018, sin que se convocara en legal forma¹⁸ ni estuviese debidamente representada Reduit¹⁹, se buscó *“desposeer de acciones en Hoteles S.J. a Reduit, puesto que avistaban que próximamente se resolverían los infundados recursos interpuestos, por lo que no podrían seguir utilizando el voto de Reduit en las asambleas de accionistas, para sus intereses”*²⁰.

2.4.2. Para resolver la pretendida declaratoria de ineficacia, en primera medida debe establecerse la forma en que el contrato social estipuló en que debía realizarse la convocatoria, para luego trasladar dichas estipulaciones a la forma en que fue realizada la citación.

2.4.2.1. De acuerdo a los estatutos sociales de la sociedad Hoteles SJ, especialmente el artículo 22, la asamblea de accionistas se efectúa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos personalmente o representados por sus apoderados o mandatarios y con el quorum requerido según estos estatutos. Las reuniones de la Asamblea General de Accionista serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en la sede social de la sociedad o en el lugar que indique el Gerente. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, serán presidida por la persona que designe la misma Asamblea. Igualmente tendrá un secretario designado por la Asamblea.

(...)

¹⁷ Ver hecho 43 demanda integrada.

¹⁸ Ver hechos 51 a 57 ídem.

¹⁹ Ver hechos 58 a 73 ibídem.

²⁰ Ver hecho 47 ídem.

PARÁGRAFO 2. REUNIONES ORDINARIAS: Las reuniones ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez al año, en los meses de febrero a marzo, por convocatoria del Gerente de la sociedad, **hecha mediante comunicación por escrito a cada uno de los accionistas** con cinco (5) días hábiles de anticipación, y tendrán por objeto examinar la situación de la sociedad, determinar las directrices económicas de la sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social.

(...) **PARÁGRAFO 4. REUNIONES EXTRAORDINARIAS:** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria del Gerente de la sociedad o de la Junta Directiva. La Convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará **en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de tres (3) días hábiles a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y balances generales de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias**".

2.4.2.2. Ahora bien, de acuerdo con el contrato social, la convocatoria a la asamblea extraordinaria, se debía realizar directamente a cada uno de los **accionistas**.

En efecto, el 5 de junio de 2018, el señor Hans Christian Mauricio Bock de Pombo en su condición de representante legal de la sociedad **Hoteles SJ S.A.**, convocó a reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, la cual tendría lugar en las instalaciones del Hotel donde se cumple el objeto social de la compañía, y para el efecto envió sendos correos electrónicos para cumplir con el requisito de citación o llamamiento.

En cuanto a la antelación y lugar no se reputa ningún vicio, pues como se vio, se citó al domicilio social, además de convocarse con más de 3 días hábiles de anticipación.

De acuerdo con el artículo 22 de los estatutos transcritos anteriormente, la citación debía realizarse **únicamente** a los accionistas de la sociedad **Hoteles SJ S.A.S**, los cuales son

constituidos solo por personas jurídicas, por lo cual es importante analizar la forma de notificación de tales entes.

2.4.2.3. El domicilio social es uno de los atributos conferidos por el legislador a una persona jurídica, el cual es el lugar donde está situada su administración o dirección, como expresamente lo señalan los artículos 86²¹ y 633²² del Código Civil.

El numeral 3° del artículo 110 del Código de Comercio, establece que la sociedad se constituirá por escritura pública, la cual expresará el domicilio de la sociedad.

Las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, deberán, además, registrar una dirección electrónica de notificación judicial y comercial, la cual se reputa pública y debe estar inscrita ante el respectivo registro mercantil.

Por lo anterior, al ser entes con un registro público, **salvo estipulación en contrario**, se entenderá que su lugar de notificación es el registrado ante la Cámara de Comercio respectiva.

2.4.2.4. Así las cosas, para verificar el cumplimiento de la debida citación a la Asamblea censurada, basta con revisar los certificados de existencia y representación legal, a fin de determinar si tal llamamiento cumplió con las previsiones estatutarias:

²¹ **ARTICULO 86. DOMICILIO DE ESTABLECIMIENTOS, CORPORACIONES Y ASOCIACIONES.** El domicilio de los establecimientos, corporaciones y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales.

²² **ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURIDICA.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ACCIONISTA	NOTIFICACIÓN JUDICIAL Y COMERCIAL DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN A LA CUAL SE ENVÍO LA CITACIÓN
Inversiones Bock S.A.S.	inverbock@gmail.com	hcbock1949@gmail.com
Fresner Bock Inversiones S.A.S.	bbockp43@gmail.com	bbockp43@gmail.com
Inversiones Internacionales Finca Raíz S.A.S.	tuliocardanes@obandocardenas.com	tuliocardanes@obandocardenas.com
Pombock & Cia. S. en C.	gladysruiz@outlook.com	vivianbock1@gmail.com
AML Bock & Cia. S. en C.	gladysruiz@outlook.com	lorbock56@yahoo.com
Nassmo S.A.S.	nam@cable.net.co	nassarcamilo@gmail.com
Reduit Etablissement Pour Finances	reduitcol@gmail.com	vivianbock1@gmail.com

Como bien puede observarse, los **accionistas** Reduid Etablissement Pour Finances, Nassmo S.A.S., AMLBock & Cia S. en C., Pombock & Cia S. en C. e Inversiones Bock S.A.S. fueron indebidamente convocadas a la asamblea extraordinaria que se llevó a cabo el día 14 de junio de 2018, de la sociedad Hoteles SJ S.A.S., ello, por cuanto no obra constancia alguna que la citación haya sido dirigida a la dirección electrónica para notificación judicial ni comercial registrada ante la Cámara de Comercio.

2.4.2.5. Es importante mencionar que dada la naturaleza de la ineficacia como sanción jurídica, puede ser esta declarada incluso de oficio, tal y como lo precisó el *a quo*, en audiencia de 18 de febrero de 2020, al desvincular a la sociedad Reduid Etablissement Pour Finances, en donde puntualizó que *“si bien la presencia de esta sociedad es importante para las results del proceso, encontramos que no se hace necesaria, en la medida en que la parte fundamental de la citación se refiere al hecho de haber sido la sociedad, que no se habría convocado adecuadamente de conformidad con lo informado por el demandante, sea o no verdad, esa decisión de adoptar o de reconocer la ineficacia en este caso es independiente de si están ellos o no, porque si hay ineficacia es de pleno derecho, no requiere declaración judicial, o sea, es ineficaz al margen de que ellos estén o no presentes y los que están aquí, pues todos se verían afectados por la decisión. Por supuesto esta sociedad puede venir en cualquier momento, así sería una afectada dentro del proceso, pero su calidad no es la de litisconsorte necesario sino de cuasinecesario”*.

Así las cosas, como la acción impetrada está orientada a reconocer la existencia de los presupuestos de ineficacia, el examen del caso *sub examine* permitió esclarecer que no solo la sociedad Reduid Etablessimen Pour Finances fue indebidamente citada, sino además algunos accionistas, tal y como quedó visto en precedencia.

Como quiera que la ineficacia, reitérese, opera de pleno de derecho, resulta la misma insaneable, por lo cual, la asistencia de algunos representantes de las sociedades a la reunión asamblearia no sana tal vicio; ello por cuanto el acto se reputa ineficaz, sin que sea posible a esta judicatura *“modificar o extinguir la supuesta relación jurídica frente a la cual hace su labor de verificación de presupuestos, desde luego que estaría en imposibilidad de declarar lo que la ley ya ha reconocido con anticipación y de extinguir o modificar la relación que el orden jurídico entiende apagada”*²³.

2.5. Sin más consideraciones por innecesarias, las decisiones tomadas en la asamblea censurada, son ineficaces al haber sido adoptadas en contravención a lo prescrito en el artículo 186 de la codificación comercial, en concordancia con el artículo 190 de la misma normatividad, esto es, la indebida convocatoria en los términos preceptuados en el contrato social, la que, como ya se explicó con suficiencia, opera de pleno derecho y es insaneable.

Por sustracción de materia la Sala se abstiene de analizar los demás reparos formulados.

2.6. Conclusión: Corolario será la revocatoria de la sentencia apelada, para en su lugar declarar que se encuentran estructurados los presupuestos de ineficacia de las decisiones

²³ Cátedra de Sociedades. Régimen Comercial. Néstor Humberto Martínez 2020.

adoptadas en la asamblea de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad Hoteles SJ S.A.S, por indebida convocatoria.

Se ordenará la inscripción de la parte resolutive de esta sentencia en el correspondiente registro mercantil.

Por la prosperidad del recurso se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), emanada de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que se encuentran estructurados los presupuestos de ineficacia de las decisiones de la asamblea de accionistas de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad Hoteles SJ S.A.S., identificada con número único de identificación tributaria 900576401-7 y matrícula mercantil 02275527 de 20 de noviembre de 2012, por indebida convocatoria.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la parte resolutive de esta sentencia en el correspondiente registro mercantil.
Oficiese.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

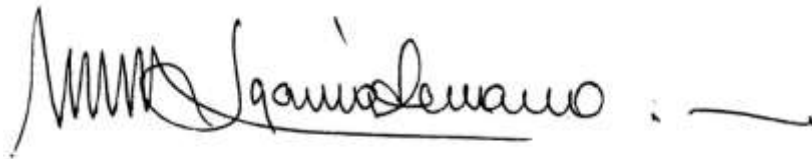
QUINTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese inmediatamente el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**180e7f8c9f5e7fe9cb7c8d6f698af39314c271e56f3010796d
b00afa598cd5dc**

Documento generado en 04/11/2020 02:10:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 08 2013 00260 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Se procede a resolver la petición de “adición” presentada por la parte demandante respecto de la providencia emitida el pasado diecinueve de octubre.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la decisión reseñada se confirmó la determinación proferida el catorce de septiembre de la anualidad que transcurre, por medio de la cual se concedió el recurso extraordinario de casación y se le ordenó a la parte demandante prestar caución, en dinero, bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$2.120.203.361 para obtener la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida por esta corporación el treinta y uno de julio de dos mil veinte.

2. En el término de ley, la apoderada del extremo demandante solicitó adicionar la decisión para que se reconsiderara la caución teniendo en cuenta que “[...] si el precio de los lotes valorizados es la suma de \$15.602.600.000, si la sentencia recurrida hubiera ordenado la escrituración de los dos lotes cancelados, la caución sería sobre los \$7.301.300.000, sin embargo, como no es el caso, como los dos lotes fueron cancelados en su momento, y el avalúo

fue presentado tiempo después de la cancelación de los dos lotes, a los \$7.301.300.000 que es el valor valorizado, habría que descontarse el valor cancelado en la época según ellos \$2.279.000.000 restando los \$2.190.300.000, para un valor del demandante y por lo tanto no habría [...]”.

3. Importa recordar que el artículo 287 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que cuando se omita la resolución de cualquier asunto que debía ser objeto de pronunciamiento en determinada decisión judicial la misma, en tratándose de autos, podrá adicionarse por pronunciamiento complementario “de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, mecanismo que en el *sub judice* se hizo valer por el demandante, el cual no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el pronunciamiento emitido al resolverse la reposición no omitió algún aspecto que fuera objeto de la impugnación, ni al que por ley le correspondiera al Tribunal referirse.

En efecto, la decisión solucionó los puntos materia de inconformidad en la forma descrita en el auto correspondiente, señalándose las razones por las cuales no era posible disminuir el monto de la caución, sin que se extrañe factor alguno que debiera destacarse en la providencia, particularmente, porque para la estimación del monto de la caución a prestar se partió del material obrante en el plenario del que se obtuvo el avalúo comercial de los terrenos y el uso de los mismos.

4. En este orden de ideas, como la pretendida adición se dirige a que se realice un nuevo juicio jurídico con el que se determine la deducción del monto de la caución, asunto que fue resuelto en su

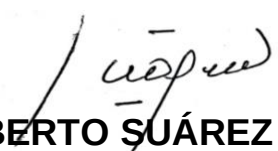
oportunidad, no hay lugar a acceder a lo pretendido ya que lo expuesto refleja la inconformidad con la decisión adoptada y la intención de replantear la discusión en torno a la providencia censurada, lo que resulta improcedente.

Por virtud lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

Negar la solicitud de adición frente a la providencia emitida el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303020160027901

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en sala dual de la fecha).

RAD. 11001 3103 031 2015 01231 02

DEMANDANTE: MARIA NELLY GUERRERO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASUNTO A RESOLVER

Resuelve la Sala dual el recurso de súplica interpuesta por el apoderado de los demandantes contra el auto adiado 14 de octubre pasado, por el cual la Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, dejó sin efectos las providencias proferidas en esta instancia calendadas 29 de octubre de 2019 y 8 de junio de 2020, y en su lugar, declaró la nulidad de la sentencia proferida el 12 de julio del año anterior para que integre el litisconsorcio necesario con la Policía Nacional –Dirección Administrativa y Financiera.

2. ANTECEDENTES

2.1.- En la providencia cuestionada sostuvo la ponente que en el fallo apelado se ocupó del tema de la responsabilidad por actividades peligrosas, la cual se encontró probada por el *a quo*,

era necesario integrar el litisconsorcio necesario, vinculando a la entidad asegurada al presente proceso, pues de no hacerse se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso.

Recordó que si bien el artículo 1133 del Código de Comercio, posibilita que la víctima *“en un solo proceso en ejercicio de la acción directa demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador, lo cierto es que el asegurado debe en todo caso ser declarado responsable ya sea en un solo proceso, como lo permite el mencionado artículo 1133 o en otro separado, para que surja la obligación a cargo de la compañía aseguradora”*.

Agregó que en el sub examine, el *a quo* se ocupó del tema de responsabilidad por actividades peligrosas, la cual encontró demostrada, *“sin escuchar al asegurado, vulnerando de esa manera su derecho fundamental al debido proceso, condenó a la aseguradora al pago de unas sumas de dinero a los demandantes por concepto de daño a la vida de relación”*.

2.2.- Inconforme con dicha decisión, el apoderado de los demandantes solicita revocar la decisión. Refiere que el despacho acogió los planteamientos del doctor Carlos Ignacio Jaramillo, que imponen para el ejercicio de la acción directa integrar el contradictorio con el asegurado.

Aduce que *“el Art 1133 del C. de Co., exige la demostración de la responsabilidad del asegurado en el daño antijurídico, no la integración de un litisconsorcio necesario entre aquel y la aseguradora”*; además, que *“conforme a la doctrina en cita, que*

existe un litisconsorcio necesario que se debe integrar, implicaría concluir también que a la aseguradora le está vedado celebrar una transacción o conciliación o pagar directamente a la víctima una reclamación directa (sin proceso), así tenga la convicción de la ocurrencia del siniestro, salvo que cuente con la aquiescencia de su asegurado”.

Enfatizó que “conforme a la ley (Art. 1099 del C. de Co) ‘El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del asegurado...” (...) razón por demás suficiente para concluir que ningún perjuicio le acarrea al asegurado en un contrato de seguro de responsabilidad el pago por parte de su aseguradora, pago, que recordado sea de paso puede hacerse válidamente sin su conocimiento (Art. 1631 C.C.) y aún en contra de su voluntad (Art. 1632 C.C.)

Finalmente, cita al doctrinante Hernán Fabio López, antagónico del planteamiento del doctor Jaramillo, y cuestiona que ninguna consideración tuvo en la decisión.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, señala “**El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación (...)**”; acá, el auto cuestionado

fue aquél declaró la nulidad, el cual es apelable conforme al numeral 6° del artículo 321 ídem.

Revisada la providencia cuestionada, se advierte que, la causa de la declaratoria de nulidad está fundada en la vulneración al debido proceso por la falta de vinculación de la asegurada, Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera.

Resulta útil recordar que con la expedición de la Ley 45 de 1990, que reformó al sector financiero y segurador, se consagró la institución de la acción directa, así el artículo 87 que modificó el canon 1133 de Código de Comercio, facultó a la víctima para demandar la indemnización, directamente, contra el asegurador, con soporte en el seguro de responsabilidad que ampara al asegurado y causante del daño.

Ha establecido la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre que, para el ejercicio exitoso de la acción directa se requiere “*acreditar de manera simultánea la existencia de póliza que cubra dicho amparo y la obligación de indemnizar, debidamente cuantificada, como consecuencia de situaciones constitutivas de ‘responsabilidad civil’, las cuales determinan la ocurrencia del suceso incierto que origina su derecho*”; en otras palabras, se deben verificar tres requisitos, uno, acreditar la existencia de un contrato de seguro válido, que ampare la responsabilidad del asegurado; dos, comprobar que el daño causado a la víctima o damnificado se encuentra cubierto por el seguro que se pretende afectar; tres, se debe probar que el asegurado es civilmente responsable por los daños reclamados a la aseguradora.

Las dos primeras exigencias no ofrecen complejidad alguna, no así, el tercero, que es precisamente donde nace la controversia que acá nos ocupa, en tanto que un sector de la doctrina encabezado por los doctores Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Juan Manuel Días Granados, pregonan que la vinculación al pleito del asegurado debe ser forzosa, puesto que es su responsabilidad la que ahí se examina y de la cual se deriva la reclamación de la víctima; entonces, en caso de no hacerse se le estaría juzgando sin tener el derecho de defensa y contradicción, en desmedro de sus derechos constitucionales.

En tanto que el doctor Hernán Fabio López Blanco, estima que entre el asegurado y la compañía de seguros, existe un litisconsorcio facultativo, por lo que, la acción directa, se puede incoar contra la aseguradora sin necesidad de vincular al asegurado.

Postura que acoge la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, al señalar que no es necesaria la vinculación del asegurado, bajo el entendido que **“el detonante de dicha obligación en cabeza de la compañía aseguradora es la configuración del ‘hecho externo imputable al asegurado’. Distinto es que esa misma circunstancia tenga que posteriormente ser calificada, porque como es apenas natural entenderlo, sin ella no había lugar a analizar si hubo o no responsabilidad”¹.**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2012, Magistrado ponente Fernando Giraldo, radicado 2005-00425-01.

En este orden, si bien tratándose del ejercicio de la acción directa previsto en el artículo 1133 del Código de Comercio, no ha sido pacífico, no es menos cierto que, por razón del establecimiento de tres tipos de vínculos jurídicos diferentes en el contrato de seguro de responsabilidad civil conforme al art. 1127 ib., e invocado en el presente asunto el surgido, por disposición legal, entre la víctima como beneficiaria de la indemnización y la aseguradora como obligada a abonársela, la naturaleza del litis consorcio corresponde al facultativo, como así lo ha calificado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el surgido entre el asegurado y la aseguradora, cuando el damnificado ejerce la acción directa, de modo tal, que su no comparecencia al juicio, en modo alguno invalida lo actuado, se itera, porque su concurrencia es potestativa; dado que la decisión de fondo, no obstante tener que ocuparse de los elementos de la responsabilidad civil asegurada, especialmente, de la responsabilidad del asegurado; no tiene efectos vinculantes respecto de este, en atención al principio de relatividad de la sentencia, y de contera garantiza el debido proceso que le asiste, en la medida que se profirió sin su vinculación.

Finalmente, de la lectura de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, por razón de las tres clases de vínculos jurídicos diferentes que en esta clase de contrato de seguro surgen – aseguradora-tomador; asegurado(victimario)-y el tercero (víctima); y aseguradora-tercero(víctima – se extrae que la víctima o damnificado, tiene tres opciones, para demandar, así (i) concurrentemente al asegurado y aseguradora; (ii) únicamente al asegurado; o (iii) directamente a la aseguradora, como en el sub lite; pero en todos los casos deberá acreditar los requisitos exigidos para la

declaratoria de responsabilidad civil, bien sea contractual o extracontractual.

En este orden, concluye la Sala dual que debe revocarse la decisión opugnada, sin condena en costas para los recurrentes dada la prosperidad del recurso formulado -art. 365 CGP-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión,
RESUELVE:

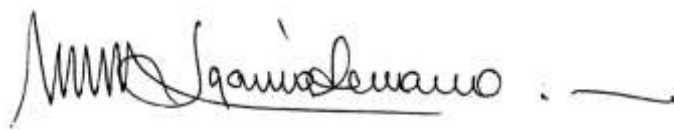
PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado 14 de octubre de 2020 objeto del recurso de súplica.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a los recurrentes.

TERCERO.- En firme esta decisión devolver el expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

(031-2015-01231-02)



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

(031-2015-01231-02)

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e8f52bc549094bfe9a7a82907387d442cb1437e1c807c8d16
807caec03d09c**

Documento generado en 04/11/2020 03:40:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Ref.: Proceso de María Dolores Soto Betancur y otros Vs. Saludcoop Eps y otros.
Rad.: 1100 1310 3032 2007 00134 01

1. Al efectuar el examen preliminar de la actuación a fin de proveer sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019 -proferida por el Juzgado 01 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá-, se advierte que en el trámite del surtido se incurrió en un defecto que determina la nulidad de lo actuado a partir de ese fallo.

2. Sobre el punto es conveniente advertir que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado¹, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que, en aras de la regularidad del trámite, deben concurrir para que un defecto tenga alcances anulatorios.

En efecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del*

¹ “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”².

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, *“el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el principio de protección que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”³*; al paso que el axioma de convalidación exige que *“no aparezca que [las causales saneables invocadas] fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”⁴.*

3. En este caso nótese que en auto de 5 de mayo de 2016⁵ el a-quo ordenó, entre otras cosas, la notificación del agente liquidador de la demandada Saludcoop Entidad Promotora de Salud. Ahora bien, en cumplimiento de dicha decisión se remitió con resultado positivo el citatorio a la Carrera 69 No. 98A-11 local 2 de Bogotá; sin embargo, aunque el posterior aviso se diligenció respecto de la dirección enunciada, la constancia de la empresa de correos da cuenta de su envío a una nomenclatura distinta, esto es, la Autopista Norte 118-30 piso 3 (fs. 707 y 710).

Lo anterior conlleva a que no se haya surtido una válida notificación al agente liquidador de la Eps demandada, porque es sabido que tanto citatorio como aviso judicial han de ser dirigidos a una misma dirección. (arts. 315 y 320 Cpc - 291 y 292 Cgp). Ahora, al margen de que el agente liquidador hubiera podido conocer la existencia del proceso desde la

² CSJ, sent. dic. 5/75.

³ CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez

⁴ *Ib.* Sentencia del 22 de abril de 1993.

⁵ f. 703 c. 1 t 2.

remisión y recibo efectivo del “citatorio” en el lugar indicado –lo cual queda en el campo de la suposición-, lo cierto es que la notificación se surte con el aviso⁶, y en este caso ello no se realizó debido a las circunstancias anotadas.

Bajo estas consideraciones, obviamente al margen del resultado que deba tener la instancia una vez enmendada la falencia advertida, se concluye la configuración del motivo de nulidad previsto en el num. 8 del art. 133 Cgp, que se estructura “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”, motivo coincidente con el que en su momento establecía la causal 8ª del artículo 140 del Cpc, irregularidad insanable precisamente por el hecho de la falta de vinculación.

Por lo brevemente expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se efectúen las citaciones y enteramientos echados de menos y se realicen las actuaciones a que haya lugar, haciendo la salvedad de que la prueba ya practicada conserva su eficacia y se mantiene la facultad del juez de incorporar las pruebas de oficio que estime menester.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3032 2007 00134 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d36d8f1abf2d16b29f2f1e2649150aeadb34d03b467d16b5223b03c0288049

⁶ “...la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”. (arts. 291 Cgp y 320 cpc.)

Documento generado en 04/11/2020 04:54:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Acciones Populares
Demandante: Arturo Mendoza Aldana
Demandado: Mercado Libre Colombia Ltda.
Radicación: 110013103036201900482 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 30 de septiembre de 2019, en el que se resolvió sobre las medidas cautelares.

1

Antecedentes

1. Dentro de la acción de la referencia, se pretende que se declare que Mercadolibre está *“violando e infringiendo los artículos 1 literal No. 1.2, 19,43,46, 47,50 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 679 de 2016, y que, por lo tanto, vulnera los derechos de los consumidores”*.
2. Se solicitaron medidas cautelares, que fueron negadas en auto de 30 de septiembre de 2019; no obstante de manera oficiosa el juez decretó como cautela *“la publicación de la presente acción popular en el sitio web de la demandada, y específicamente, para los productos de la referencia “FISHER PRICE ROCK N PLAY SLEEPER”...”*.
3. Frente a la anterior decisión la demandada presentó los recursos ordinarios; resuelto el principal adversamente a la proponente, se concedió el subsidiario.

Razones de la impugnación

El recurrente soportó su inconformidad en que: (i) la medida cautelar decretada es innecesaria y, sobre todo, ineficaz ya que el producto Fisher Price Rock N Play actualmente es objeto de una campaña de retoma o *recall* iniciada por su fabricante (Mattel), (ii) Ausencia de requisitos de procedencia para el

decreto de medidas cautelares ya que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 472 de 1998, la decisión no se encuentra motivada para acreditar la necesidad y proporcionalidad; no existe sustentación y análisis relacionado con la existencia de un daño real o inminente al derecho colectivo; (iii) Falta de motivación del auto que decretó la medida cautelar, se omitió un análisis de la posible amenaza o vulneración del derecho colectivo de consumo; (iv) Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho, pues la medida cautelar decretada es ineficaz e inoperante; (v) Falta de proporcionalidad de la medida cautelar instaurada; en este momento no existen publicaciones del producto en el sitio web; incluir cualquier tipo de información en una publicación implica desarrollos tecnológicos costosos y extensos, que serían desproporcionados¹.

Consideraciones

1. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los que cuenta el ordenamiento jurídico para proteger de manera provisional y mientras dura el proceso la efectividad de un derecho controvertido. A través de esta figura se busca asegurar el cumplimiento de una decisión judicial futura mientras se adelanta el respectivo trámite, pues el objetivo de tal mecanismo es evitar la insolvencia del deudor y en consecuencia, no resulten ilusorias los efectos de las pretensiones del demandante.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la finalidad de las medidas cautelares es la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales, *“de esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces”*²

2. En la presente causa, en el auto censurado se decretó de oficio *“la publicación de la presente acción popular en el sitio web de la demanda, y específicamente, para los productos de la referencia “FISHER PICE ROCK N PLAY SLEEPER”* [folio 6 de las copias del cuaderno 1].

3. Decisión censurada por el extremo demandado atendiendo principalmente a que la cautela es ineficaz e inoperante, la falta de motivación de la providencia, los términos y condiciones de la plataforma www.mercadolibre.com.co prohíben publicar

¹Folio 60-68

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/09 del 4 de agosto de 2009, M.P María Victoria Calle Correa

productos bajo campaña de retoma o recall por lo tanto, “ningún usuario debería publicar la venta de dicho producto en el Sitio Web”; además la demandada “no es quien escoge y comercializa los productos que se publican en el ofrecen (sic) en el sitio www.mercadolibre.com.co (...), sino que son los mismos usuarios del sitio quienes directamente escogen los productos y los suben a la plataforma...”; desde abril de 2019 ha venido dando de baja todas las publicaciones relacionadas con dicho producto, inicialmente a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio y después por su propia iniciativa; de acuerdo con el peritaje adjunto al recurso no hay ninguna publicación del producto; v) en caso de que algún usuario volviere a publicarlo, una vez MERCADOLIBRE se percate de ello procedería a dar de baja la publicación, por lo que no habría lugar a incluir el aviso requerido en la medida cautelar.

4. Sea lo primero destacar que las medidas cautelares en las acciones populares encuentran sustento en la Ley 472 de 1998, y su decreto se encamina a prevenir o suspender aquellos hechos generadores de amenaza a los derechos o intereses colectivos:

“Artículo 17. En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos...” (...)

“Artículo 25. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

5. En el *sub lite*, de oficio se decretó la cautela *ut supra* referenciada por considerarse “razonable para la protección del derecho objeto del litigio, cual es la protección de los derechos de los consumidores, como lo son la información sobre las dudas que existen respecto de los productos ofrecidos, permitiendo que de manera libre y voluntaria los consumidores opten por la opción de decidir sobre su compra, pudiendo verificar la pretensión ventilada al interior de esta sede judicial” .

6. Las pretensiones de la acción popular están encaminadas particularmente a que se ordene a Mercadolibre que se abstenga de ofertar en venta en su portal web el producto “Fisher Price Rock N Play Sleeper”, tras considerar entre otras cosas el peligro inminente de daño a los bebés aduciendo graves incumplimientos de las normas de protección al consumidor.

De tal manera que en punto de la razonabilidad de la medida decretada, la misma resulta acorde con lo pretendido ya que con la orden impartida se busca avisar a los potenciales consumidores no sólo de la existencia de la acción popular, sino de informarles de los peligros del producto, por considerarse un riesgo para la integridad de los infantes.

Por lo demás, es que el mismo argumento del recurrente justifica el anuncio en su página, pues admite que no ejerce un control previo sobre las mercancías que se anuncian en su plataforma, ni filtros para restringir o impedir a los usuarios que suban y ofrezcan los productos; la mera regla de que no puedan ofertarse mercaderías en “retoma” o “recall”, no lo impide, tan es así que se asegura que si “algún usuario volviere a publicarlo, una vez MERCADOLIBRE se percate de ello procedería a dar de baja la publicación”, es decir el control es posterior y sólo cuando el operador de la plataforma “se percate”, lo que implica que entre la publicación y el momento en que se detecte, el producto es ofertado e incluso vendido, entregado y usado, en otras palabras no se garantiza que no se presente la comercialización en el interregno.

4

De otra parte, no puede salir adelante el pedimento del recurrente soportado en que actualmente se está en un proceso de retoma o *recall*, por orden de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que tal procedimiento es adelantado con ocasión de un proceso distinto al que hoy nos convoca y las decisiones que allí se hayan adoptado no son revisables dentro de este asunto.

Y el alegato basado en los costos que cumplir la medida implica es inadmisible de cara a los intereses que se encuentran en juego, pues principio elemental es la primacía del interés general sobre el particular; que pilar de la acción popular precisamente se haya en garantizar los derechos e intereses colectivos; debe entender la accionada que se trata de advertir a los usuarios sobre el litigio en curso en procura de salvaguardar los derechos de todos los consumidores e incluso prevenir la vulneración de derechos fundamentales. Ergo, destacar el costo económico resulta irrelevante frente al objetivo superior que se busca proteger.

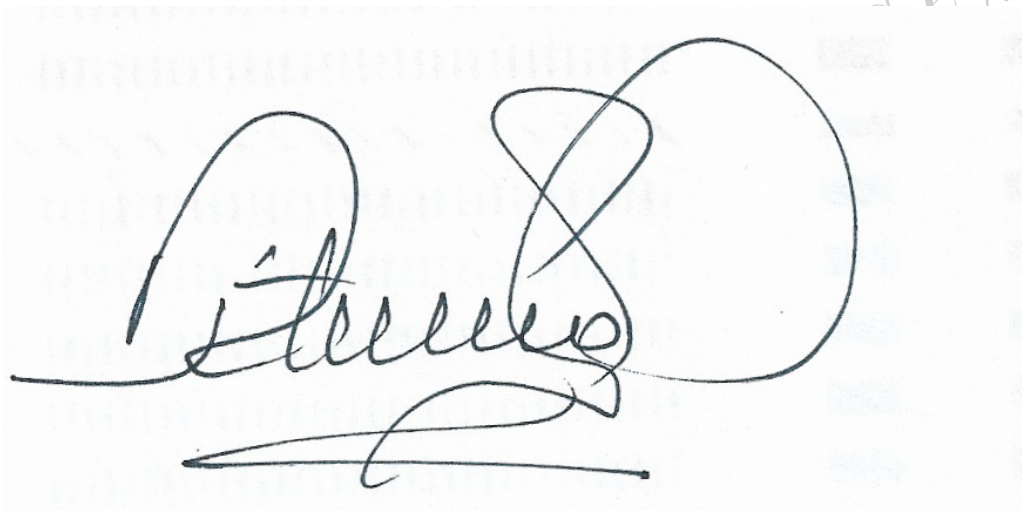
Es por las razones precedentes que habrá de confirmarse la decisión emitida por el *a quo*.

Decisión

En consideración a lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto calendado 30 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Ruth Elena Galvis Vergara, is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end. Above the main signature, there is a smaller, fainter signature or mark.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2b511682360bd6492dc7c4c6b07681aee1ba76bd2bf5fc54a752d01481c601**

Documento generado en 04/11/2020 11:58:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE : RENÉ MAURICIO LEMUS SUÁREZ
(VINCULADA INVERSIONES AGORA JS
S.A.S.)
DEMANDADO : ALIX JANETH LEMUS VERGARA.

CLASE DE PROCESO : VERBAL

El demandante justificó su tardanza en presentar la sustentación por escrito del recurso por fuera del término que la ley le había otorgado indicando que el “7 de septiembre del presente año” se encontraba en una parcela de propiedad de la familia realizando unas labores de mantenimiento de las cercas y de manera accidental, “se reventó una cuerda de alambre de la cerca y perforó mi mano derecha a la altura del antebrazo, ocasionándome una ruptura en la vena principal...”, obligándole a asistir al personal de salud de la ciudad de Florencia Caquetá, quien “previa valoración médica y formulación de medicamentos, dictaminó tratamiento intrahospitalario, manejo de fármacos con órdenes médicas ambulatorias e incapacidad por cinco (5) días”.

La no recurrente pidió declarar desierta la apelación, no solo porque la “parte recurrente no presentó su sustentación dentro del término legal de los cinco días”, sino porque aportó una certificación de un médico y no anexó “documento de EPS para el efecto, lo cual no puede generar excusa válida”, amén de que “la situación de fuerza mayor debe de invocarse de inmediato y no al pasar el tiempo”.

Ahora bien, establece el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso que el proceso se interrumpirá por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, cuyo efecto, según el numeral 3°, es que “durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal”.

Los argumentos de la parte demandada, de no tener validez la certificación del médico particular que atendió al profesional del derecho, no encuentran soporte en ninguna norma como para exigir que ese tipo de incapacidades tengan que ser otorgadas únicamente por el personal de la salud adscrito al Sistema Integral de Seguridad Social Integral en Salud. Amparado en la presunción de buena fe (art. 83 de la Constitución Política) es dable tener como cierto lo escrito en ese documento, vale decir, que el abogado de la parte actora estuvo incapacitado desde el 7 al 11 de septiembre pasado.

Finalmente, tampoco los artículos 159 a 163 del Código General del Proceso obligan a la persona que se encuentra incurso en una causal de interrupción del proceso a informarlo inmediatamente al despacho. Adicionalmente, entre la fecha de la

incapacidad del abogado y su puesta en conocimiento al despacho tan solo transcurrieron 6 días, término relativamente corto.

En este caso, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y la prueba que obra en el expediente se observa lo siguiente:

Auto admisorio	3 de septiembre
Notificación estado	4 de septiembre
Ejecutoria	7, 8 y 9 de septiembre
5 días sustentación apelación	10,11,14, 15 y 16
Incapacidad médica del abogado recurrente, otorgada el médico general Carlos M. Martínez Montalvo, por los diagnósticos de traumatismo superficial del antebrazo y herida de otras partes del antebrazo.	7 al 11 de septiembre
Presentación del escrito de sustentación y justificación	17 de septiembre

La certificación médica y la historia clínica que acompañó, dan cuenta que el 7 de septiembre pasado, el abogado de la parte demandante consultó al citado médico por presentar “cuadro clínico de 2 horas de evolución consistente en lesión en cara medial de antebrazo derecho sin compromiso hemodinámico, con limitación funcional parcial, presencia de cambios inflamatorios, provocado por accidente involuntario contra una cerca de alambres de púas mientras se dirigía a zona rural”. Por tal motivo, le diagnosticó traumatismo superficial del antebrazo y heridas de otras partes del antebrazo.

Los anteriores diagnósticos tienen la connotación de graves para el ejercicio de la profesión de abogado, por cuanto inhabilitaban la función normal del brazo derecho y la recomendación médica implicaba absoluto “reposo” durante el tiempo de la incapacidad, que fue de 5 días, con medicación para el dolor -acetaminofén- lo que le impedía realizar cualquier actividad.

Por lo tanto, el accidente y la incapacidad del recurrente interrumpió el proceso en los términos de ejecutoria del auto de admisión de la apelación y los dos primeros días para sustentarla, los cuales se han de sumar al vencimiento de su curso normal (16 de septiembre) y dado que el escrito de sustentación se presentó por correo electrónico el 17 de ese mes, a las 17:01, se debe considerar que lo fue dentro del término.

En ese orden de ideas, se declarará la interrupción del proceso los días 7 a 11 de septiembre de 2020 por enfermedad del apoderado de la parte recurrente, lapso en el que no se correrán los términos para sustentar su apelación. Pero como ha cesado el motivo que la provocó el cómputo reanudó el 12 de septiembre, de manera que para cuando presentó el correspondiente escrito la parte se encontraba en tiempo y así habrá de reconocerse.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la interrupción del proceso para los días 7 y 11 de septiembre de 2020, por enfermedad grave del abogado de la parte recurrente.

SEGUNDO.- Declarar que para esos días no corrieron términos y no podía ejecutarse ningún acto procesal.

TERCERO.- Declarar que al haberse reanudado el proceso el 12 de septiembre, la sustentación del recurso se presentó oportunamente.

Notifíquese


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

APELACIÓN AUTO
PROCESO VERBAL
RADICADO No. 11001-3103-039-2019-00798-01
DEMANDANTE: AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SCANIA COLOMBIA S.A.S.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de diciembre de 2019, por el cual el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá fijó el monto de la caución a cargo de dicho extremo, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia opugnada, el Juez *a quo* dispuso, entre otras decisiones, que previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, relacionada con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. CT190125121 del vehículo de placas SMX637, modelo 2008, marca Volkswagen, dicho extremo debía prestar caución por la suma de \$3.800'000.000 (fol. 245, Cdn.1).

La anterior decisión fue apelada por el extremo actor, quien en lo medular alegó, que *“si bien es cierto las pretensiones de la demanda corresponden a \$6.430'029.698 y USD\$ 3'524.440, la medida cautelar de inscripción de demanda se solicita sobre un vehículo automotor cuyo valor, no es proporcional a la imposición de una caución por la suma de*

\$3.800'000.000", por lo que en ese sentido, era *"necesario establecer que el riesgo sobre el cual recae la caución se fundamenta en el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre un (1) vehículo propiedad de la sociedad demandada, y en consecuencia, (...) es el valor del vehículo y no el de las pretensiones el que debe tenerse en cuenta para tasar el valor sobre el cual debe edificarse la caución"*, por tanto, *"apelando a las facultades que le otorga la norma procesal al Juzgador, (...) solicita (...) reducir el valor establecido para prestar la correspondiente caución"* (fls. 256 a 259, Cdno.1).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., **"para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida"**.

Según se observa en el auto de fecha 9 de julio de 2020, por el cual el Juez a quo resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión objeto de la alzada que en esta oportunidad se estudia, dicho funcionario fijó la aludida caución por valor de \$3.800'000.000, atendiendo a que el valor de las pretensiones *"ascendían para el momento de la presentación de la demanda a una suma cercana a \$18.129'901.699,60 (...) atendiendo además las posibles costas que se llegaran a causar"*.

De lo anterior, resulta pertinente colegir que, anduvo afortunado el Juez de primer grado, en cuanto fijó el monto de la caución por valor de \$3.800'000.000, a fin de decretar la medida cautelar deprecada por la demandante, por cuanto tal determinación no resulta antojadiza o caprichosa, sino por el contrario, encuentra como sustento la misma norma en cita, que dispone que el valor de la misma ha de ser calculado con base en el 20%

del valor de las pretensiones y no de conformidad con el de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera este último raciocinio, el cual es, la fijación de la caución con base al valor de los bienes sobre los cuales ha de recaer las cautelas, sea pertinente señalar también, que la demandante tampoco acreditó mediante prueba idónea el valor del bien (vehículo automotor) sobre el cual solicitaba tal medida, con base en el cual se pudiera “razonablemente” disminuir, bajo criterios de ponderación y proporcionalidad, el monto de la caución.

Por otro lado, la norma señala que el juez “**podrá**” reducir el monto de la caución, sin embargo, tal posibilidad recae en la esfera netamente potestativa del operador judicial, que como se observó párrafos atrás, dicho funcionario no encontró un mejor argumento en el raciocinio del recurrente que le hiciera replantear las bases que lo llevaron, con apego a la ley, a fijar el monto de la misma; decisión que comparte la suscrita Magistrada únicamente en este aspecto.

Finalmente, sea oportuno señalar, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., que demarca la competencia del superior en estos asuntos, “**sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley**”, que la providencia objeto del presente recurso, será adicionada, en el sentido de ordenar que la aludida caución a la cual acá se ha hecho referencia, ha de ser sufragada por la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes “*al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*”, según lo prevé el inciso segundo del artículo 305 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo ordena el inciso segundo del artículo 603 *ejúsdem*, “**en la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale**”. Norma especial que ha de prevalecer al momento de disponer sobre cualquier caución.

Bajo ese orden de presupuestos, se adicionará de oficio la decisión de primer grado, en cuanto al plazo para prestar la caución y se confirmará en lo demás. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la adversidad de esta decisión (núm. 1° del art. 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

IV. RESUELVE

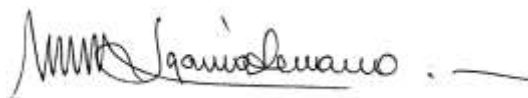
PRIMERO: **ADICIONAR** el inciso 4° del auto calendarado 16 de diciembre de 2019, en el sentido de **ORDENAR** que la caución a cargo de la parte demandante, debe ser sufragada dentro de los **diez (10) días** siguientes *“al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** en lo demás la decisión impugnada, por lo dicho.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la apelante Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00, m/cte.

En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6bf171510bd4ed795127decedf1f7b9b6a24cd41d1dec004f180e88cde7a758

Documento generado en 04/11/2020 05:09:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial de esta calenda y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(42201600377 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7e360e14f09dcf4c62d5d336b53b2b6edf8f83bf4c7c4deebc6f77c
d30412aa**

Documento generado en 04/11/2020 05:05:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

*Ref: VERBAL de MERCEDES OTÁLORA
SARMIENTO contra KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S. y CUMMINS
DE LOS ANDES S.A. Exp. 043-2016-00444-03.*

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por la Sala el día 13 de octubre de la presente anualidad, en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Procedente del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer de la alzada interpuesta en contra de la sentencia de fecha 16 de julio de 2020 dictada por esa autoridad, por la que se denegaron las pretensiones encaminadas a que se “ordene la efectividad de la garantía de un vehículo tracto camión, tipo servicio público, de placas TLY-244, marca KENWORTH, modelo 2013, que la demandante adquirió a título de compraventa por la suma de \$141’000.000.00”, y en consecuencia se sustituyera el automotor, o en su defecto, se reintegrara el valor de precio, además de la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar y las multas previstas en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 (fl, 1 y 2, c.1).

2.- Esta Corporación en sentencia dictada el 13 de octubre hogaño confirmó, en su totalidad lo resuelto por el a-quo.

3.- En escrito enviado vía electrónica el 21 de ese mismo mes y año, dirigido a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal, la demandante interpuso el recurso extraordinario de casación en contra del aludido fallo.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C. G. P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: 1) las dictadas en toda clase de procesos declarativos. 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria. 3) Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

2.- Resulta necesario advertir que la cuantía para recurrir en casación ha venido siendo modificada, primero, por el Decreto 522 numerales 1º y 2º de 1988 y, por la Ley 592 de 2000 posteriormente Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- así dispone el artículo 338 que: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el **valor actual** de la resolución desfavorable al recurrente **sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)**...” (Énfasis del despacho).

3.- En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P. sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandante quien se vio **desfavorecida** con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto de este medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, ha dicho:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente **se predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés”.

“Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente**. (G.J t. CXLVIII, p. 110)¹ (Resaltado fuera de texto).

4.- En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente, siempre exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

El monto mínimo del interés para recurrir en el presente año es el siguiente:

$$1000 \quad \text{S.M.L.M.V.} \quad \times \quad \$877.803.00,^2 \quad = \\ \$877'803.000.00.$$

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión**”.

4.1.- En el presente asunto, para calcular “el valor actual de la resolución desfavorable a la recurrente” el Tribunal cuenta con que el precio en el que se tasaron las pretensiones, esto es, el del automotor cuya garantía se buscaba que era de \$141.000.000, ya que, es en ese monto donde le surge el interés económico para recurrir en casación de la convocante Mercedes Otálora Sarmiento, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales fijados en casos similares. En tal sentido, véase que la resolución desfavorable para la actora, con las pruebas obrantes en el plenario, asciende a la suma de **\$141.000.000,00** el cual resulta ser ostensiblemente inferior a la cuantía mínima necesaria para acceder a la concesión del recurso de casación.

En este punto resulta necesario añadir que si bien la demandante pidió a su favor la condena de perjuicios por lucro cesante y daño emergente, ninguna probanza de las recaudadas permiten dilucidar la tasación de dicho reclamo.

Así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de **\$877'803.000.00**, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

III. DECISION

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

² El salario legal mensual vigente para el año 2020 se fijó mediante Decreto No. 2360 del 26 de diciembre de 2019, en la suma de \$877.803.00 pesos m/cte.

RESUELVE:

NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso ejecutivo de Muravi S.A.S. contra Caravaneros Ltda. y
Autoferia El Salitre S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 422 del CGP, que es norma suficientemente conocida y depurada por la jurisprudencia y la doctrina, para que exista título ejecutivo se requiere de un documento que provenga del deudor o de su causante, desde luego plena prueba contra él, en el que conste una obligación expresa, clara y exigible, es decir, un deber de prestación que aparezca manifiesto o explícito, que identifique sus elementos (sujetos y objeto), y cuyo cumplimiento puede ser reclamado por el acreedor.

Así lo ha precisado este Tribunal al señalar que,

[...] para librar mandamiento de pago, es necesario presentarle al juzgador un documento que, entre otros requisitos, contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado (art. 488 C.P.C. -*hoy 422 del CGP*-), es decir, que aparezca explícita y determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, amén que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida, se verificó. Desde luego que,



en adición, el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él (ib.).

Por consiguiente, no podrá adelantarse ejecución alguna sin la presencia de un documento que califique como título ejecutivo (*nulla executio sine titulo*), lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, la existencia de un derecho personal insatisfecho.¹

Esas mismas directrices deben acatarse cuando la ejecución se apunte en un conjunto de documentos que de una u otra manera den cuenta de la obligación objeto de recaudo forzoso, la que, por ende, también debe ser clara, expresa y exigible, puesto que el título ejecutivo complejo no es una mera sumatoria material de documentos, así todos conciernan a un determinado negocio jurídico, sino que constituye un concepto en el que la pluralidad de escritos o legajos no hace palidecer la unidad jurídica del título.

Desde esta perspectiva, más allá de la supuesta condición a la que estaba sujeta el pago de los \$100'000.000,00 –en lo que ciertamente erró el juzgador–, resulta incontestable que no podía librarse mandamiento de pago con base en el contrato denominado “resciliación a promesa de compra-venta”, pues dicho documento no precisa la posición contractual que ocupa cada una de las partes, pues se omitió establecer quienes fueron los promitentes vendedores y compradores, lo que, en efecto,

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 3 de marzo de 2003, exp. 2320010236 01.



impide identificar al acreedor y al obligado a pagar esa suma de dinero. Expresado con otras palabras, en ninguna de sus estipulaciones se precisó quién es quién en relación con la promesa finiquitada; es más, la cláusula tercera únicamente refiere que “las partes de común acuerdo pactan la devolución de lo recibido por LOS PROMETIENTES VENDEDORES... a LOS PROMETIENTES COMPRADORES”, sin que las cláusulas precedentes contribuyan a su identificación.

Y no se diga que de los demás documentos aportados se extrae la calidad en la que comparecieron los contratantes, pues el “acta de devolución – entrega” únicamente está suscrita por el representante legal de la sociedad ejecutante, lo que significa que no proviene del deudor, mientras que el recibo No. 1, de 22 de abril de 2016, simplemente evidencia que se realizó un abono de una suma de dinero a un contrato de compraventa, lo que no es suficiente para atarlo a la pretensión de pago esgrimida.

La obligación, entonces, no es clara y por eso falla el documento como título ejecutivo, lo que no impide acudir a otras vías procesales.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, no sin antes precisar que es deber de los jueces librar el mandamiento de pago siempre y cuando el título aportado como base de la acción preste mérito ejecutivo (CGP, art. 430, inc. 1), por lo que hizo bien el juzgador al verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso. No se impondrá condena en costas por no estar vinculada la contraparte.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 12 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b78e6c335e45b6ed2dc683483b15da3d6d1f251335593caa371a528c
de6e658**

Documento generado en 04/11/2020 03:53:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Divisorio

DEMANDANTE : José Guillermo Hernández Rozo

DEMANDADO : Constructora C.F.C & Asociados
S.A., Caja de Vivienda Popular y
personas indeterminadas.

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual decidió no revocar y negar la apelación del auto emitido el 23 de septiembre de 2019, el cual, en su momento, rechazó de plano los recursos de reposición y lo concerniente al subsidiario de queja, pues en la providencia recurrida por este último *“no se negó recurso de apelación alguno”*.

ANTECEDENTES

Ante la solicitud del demandante de dejar sin valor ni efecto el auto del 30 de octubre de 2018, en el que se declaró desistida tácitamente la actuación procesal, conforme al literal c del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., el 23 de mayo de 2019, se le ordenó *“estarse a lo dispuesto en [ese] auto [...], que ha cobrado ejecutoria y sobre el que no se propuso ningún medio de impugnación”*.

El demandante recurrió el segundo auto arriba citado, mediante reposición y en subsidio apelación, pero el 6 de agosto de 2019, el juzgado se abstuvo de resolver de fondo, al considerar que *“el auto que ordena estarse a lo dispuesto no es susceptible de recurso alguno porque con él, el Despacho, está significando que la decisión a la que refiere el auto se encuentra ejecutoriada”*.

La parte actora impugnó la decisión, esta vez con los recursos de reposición y subsidiario el de queja, pero el 23 de septiembre de 2019 el

a quo los rechazó de plano, dado que *“en esta providencia no se negó recurso de apelación alguno”*. Nuevamente el interesado censuró tal determinación, esta vez con los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

En providencia del 25 de noviembre de 2019 -objeto del actual recurso de queja-, el juzgado *“decidió no revocar la providencia objeto de censura”*, ni conceder la apelación del auto del 23 de septiembre de 2019, puesto que *“respecto de la providencia cuestionada, no se encuentra autorizado tal medio de impugnación”*.

El interesado propuso reposición y en subsidio queja. Negado el primero, con providencia del 28 de enero de 2020, se concedió el segundo. El expediente llegó al Tribunal el día 3 de septiembre siguiente.

LOS RECURSOS

El demandante argumentó que el auto del 25 de noviembre de 2019, *“de manera implícita está denegando la apelación al negatorio de tener sin efecto ni valor el desistimiento tácito”*. En su criterio, esta providencia, implícitamente, está reiterando el contenido de la decisión del 30 de octubre de 2018, según la cual, negó el despacho la solicitud de dejar sin efectos la declaratoria del desistimiento tácito.

Aseguró que la decisión proferida en aras de negar o conceder efectos a una providencia *“tiene el equivalente a estar resolviendo sobre nulidad”*; es decir, que en lo sustancial *“se está resolviendo sobre la invalidez procesal”*, por lo tanto, a su juicio, es procedente la apelación que interpuso frente al auto del 25 de noviembre de 2019. Lo anterior, concluye, de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del C.G. del P., que admite tal recurso en contra de la providencia que *“niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”*

CONSIDERACIONES

Desde ya se anticipa que la alzada propuesta por el opugnador estuvo correctamente denegada, conforme pasa a verse.

Delanteramente, es preciso destacar que los recursos, como mecanismos impugnatorios de las providencias que se consideran erróneas, bien sea en su juicio (*in iudicando*) o en su procedimiento (*in procedendo*), están sometidos al principio de *taxatividad impugnaticia*, según el cual, sólo es posible atacar una providencia a través de los mecanismos y en los casos expresamente previstos por la legislación.

De lo contrario, se llegaría a la consecuencia de no poder concluir un proceso, ultrajando así la necesaria certeza jurídica.

Habida cuenta del principio en cita, y considerando el objetivo del recurso de queja, es preciso identificar si el auto del 23 de septiembre de 2019 era, o no, apelable, ya que el juzgado llegó a conclusión negativa, a través del auto hoy recurrido en queja, del 25 de noviembre de 2019.

De este modo, es indiscutible su inapelabilidad, toda vez que dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 321 y demás normas atinentes del C.G.P. el contenido del auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazaron los recursos de reposición y en subsidio queja, no es uno de aquellos pasibles de alzada, por lo que es menester reiterar la negación de ese medio de impugnación, tal como lo decidió el juzgado.

Esto, por cuanto el auto proferido el 30 de octubre de 2018 -notificado el 18 de enero de 2019-, que era apelable (tal como lo autoriza el literal e del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.), no lo fue dentro del término legal y, el contenido de los autos posteriores a este, aunque susceptibles todos de reposición, no hicieron otra cosa que reiterar la ejecutoriedad del mismo y la firmeza de su contenido, pero ninguno otro con posibilidad de alzada. Lo anterior, sin regresar sobre lo decidido en aquel, expresa o tácitamente, tal como sugiere el demandante.

Tampoco la providencia cuestionada en esta ocasión, contrario a lo que argumenta la parte actora, puede asimilarse a una que resuelve nulidades, pues en estricto sentido no es la niega dejar sin efectos el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 *ibidem* del C.G.P., ni es de aquellas pasibles del recurso pretendido, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CORRECTAMENTE DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado 50 Civil de Bogotá D.C., de conformidad con lo aquí discurrido.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, al estar comprobada la no causación de emolumentos correspondientes a expensas, gastos ni agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

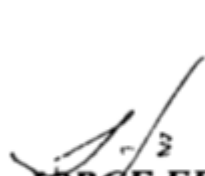
REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y otra. Exp. 2016-00734-03.

En cuanto a la solicitud de adición presentada, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de 20 de agosto de 2020, mediante el cual se le explicó, con suficiencia los motivos por los cuales no procede el envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, a efectos de solucionar el impedimento presentado por la Magistrada Ruth Elena Galvis.

Ahora bien, se advierte que en el proveído de 26 de octubre se dispuso agregar la misma “a las copias ordenadas previamente en auto de compulsas”, por lo cual también deberán enviarse al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria todos los memoriales presentados por el abogado Maldonado Paris, incluida la última petición de adición.

Secretaría dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del auto del 26 de octubre de 2020.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el art. 365 del C.G. del P, para efectos de la condena en costas impuesta en ordinal segundo del proveído fechada 02 de septiembre de 2020, la Magistrada Ponente como agencias en derecho señala la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000,00 M/TE)**

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hilda González Neira'.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(10201100320 01)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
564f46bfcf07e903362963b5b443f4193986973aa7b5bb36e12ff
0475847d540

Documento generado en 04/11/2020 05:05:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a

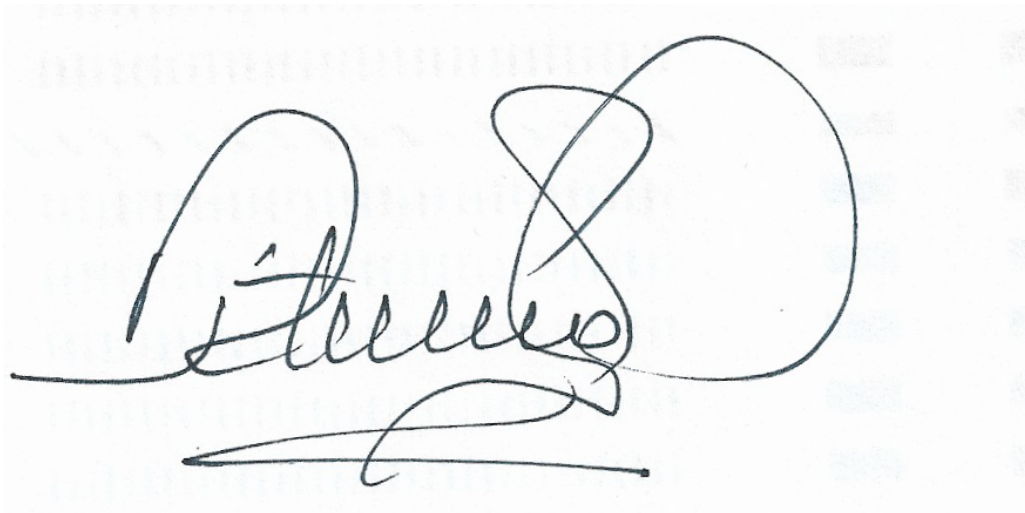
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Ordinario.
Demandante:	Marco Fidel Zapata García y otros.
Demandante:	María Dolly Lugo Vanegas.
Radicación:	11001310302120150076501.
Procedencia:	Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación de sentencia

Ordenar a la secretaría comunique inmediatamente al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, lo ordenado en el auto del 1° de julio del año en curso, pues en el oficio remisorio No. C-0327 se indica *"remita copia escaneada del proceso de la referencia"*, no obstante, ello difiere de lo ordenado, pues se requirió el disco compacto contentivo de la audiencia de instrucción y fallo, es decir, lo comunicado no guarda consonancia con la orden impartida.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'R' and 'E' followed by several loops and a horizontal line at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d931205417bdf69cb0ccba1ba7aede7b4856f91dc8fcbc5a2c81448704946**

Documento generado en 04/11/2020 11:57:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>